

Justicia Administrativa HOY

Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato • Enero - Junio 2015



www.tcagto.gob.mx

DIRECTORIO

Magistrado Arturo Lara Martínez

Presidente y Propietario de la Primera Sala

Magistrado Vicente de Jesús Esqueda Méndez

Propietario de la Segunda Sala

Magistrada Ariadna Enríquez Van Der Kam

Propietaria de la Tercera Sala

Magistrado Alejandro Santiago Rivera

Supernumerario

Licenciado Eliseo Hernández Campos

Secretario General de Acuerdos

Contadora Pública Marisol Hernández Pérez

Directora Administrativa

Licenciada Miriam Ramírez Sevilla

Directora del Instituto de la Justicia Administrativa

Licenciada Érika Yolanda Cerón Ramírez

Contralora Interna

Licenciado Jorge Alejandro Esquivel Palomares

Coordinador de la Unidad de Defensoría de Oficio

COMISIÓN EDITORIAL

Magistrado Arturo Lara Martínez

Presidente

Licenciada Miriam Ramírez Sevilla

Directora del Instituto de la Justicia Administrativa

Doctor Miguel Alejandro López Olvera

Profesor del Instituto de la Justicia Administrativa

Licenciada Diana Arce Romero

Coordinadora de Investigación y Biblioteca

Primera edición: 17 de diciembre de 2013

DR©2013 Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado de Guanajuato

Cantarranas número 6, Zona Centro, C. P. 36000,

Guanajuato, Guanajuato, México. Teléfono 01 473 73 21525

www.tcagto.gob.mx

Hecho en México

ISSN: 2007-8595

Con este nuevo número de la revista Justicia Administrativa HOY, a través de la sección de ensayos invitados, pretendemos poner sobre la mesa dos temas muy distintos pero sin duda de gran trascendencia: por un lado se aborda el origen y la evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado, así como su estado actual y la perspectiva de futuro en el ordenamiento vigente; por el otro, la autora plantea la posibilidad de crear una quinta Sala dentro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato que vendría a reforzar las acciones que viene realizando la Institución y le daría al Tribunal un nuevo esquema que le permita hacer frente a los desafíos que se le presentan en el futuro inmediato.

Ambos temas son, como ya mencioné, dignos de analizarse y debatirse, por lo que queremos poner a disposición de nuestros lectores sus particulares posturas para abonar a la reflexión y análisis de los mismos, confirmando la vocación de nuestra revista de ser un espacio plural abierto al diálogo y al estudio de todo tipo de temas que puedan ser del interés de la comunidad jurídica y del público en general.

Asimismo como lo hemos venido haciendo, se publican algunas sentencias relevantes del Pleno y de las Salas del Tribunal sobre distintos tópicos que pueden ser del interés de nuestros lectores.

Aprovecho la ocasión para agradecer el interés en nuestra publicación y reitero mi disposición para hacer de esta Institución un espacio de estudio, reflexión y pluralidad.

Atentamente,

Dr. Arturo Lara Martínez

Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato

CONTENIDO

I. ENSAYOS INVITADOS

I.1. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Baltazar Pahuamba Rosas.pág. 8

I.2. QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LA VÍA SUMARIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Jacqueline Jiménez Mares.pág. 36

II. JURISDICCIÓN

II.1 RESOLUCIÓN DEL PLENO RESPECTO DE LA SEPARACION DEL CARGO DE UN ELEMENTO DE POLICIA MINISTERIAL.pág.53

II.2. RESOLUCION DE LA PRIMERA SALA RESPECTO DEL SOBRESEIMIENTO DE UNA DEMANDA RELATIVA AL OTORGAMIENTO POR ADJUDICACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA.pág.97

II.3. RESOLUCION DE LA SEGUNDA SALA RESPECTO A LA REMOCION DE UN ELEMENTO DE CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. .pág.131

III. NOTASpág. 206

IV. DESARROLLO INSTITUCIONAL.....pág. 208

I. ENSAYOS INVITADOS



I. ENSAYOS INVITADOS

I.1. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Baltazar Pahuamba Rosas¹

SUMARIO

I. Introducción; II. Breve referencia a la evolución de la responsabilidad del Estado; III. México y la responsabilidad patrimonial del Estado; IV. Responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado por actividad administrativa irregular; V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN.

Sin duda alguna, para poder hablar de un estado constitucional de derecho, estado democrático de derecho que tanto se refiere por políticos, jueces y el gobierno en general, es necesario que el Estado responda por los daños y perjuicios que cause en su actuar, que el Estado también sea responsable y se someta a las regulaciones del derecho.

El presente artículo aborda algunos aspectos relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado, como se va generando la evolución de la responsabilidad del Estado, hasta llegar a lo que hoy en día dispone el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

II. BREVE REFERENCIA A LA EVOLUCION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

1. Estado monárquico.

¹ Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Recordemos que en la Monarquía era inconcebible la responsabilidad por parte del Rey independientemente de los daños que causara; el soberano, pareciera ser que fuese perfecto ya que todo lo hecho y dicho por el simplemente debería de ser aceptado tal cual, sin que fuese contrariado pese a las barbaridades que pudiese tener sus decisiones. Más aún se seguía el viejo principio desarrollado en 1765 por el inglés Blackstone: *The King can do not wrong* (el Rey no puede hacer ilícito)² David Cienfuegos Salgado³ nos dice que: el rey no podía ser responsable, tesis basada en los principios: a) la voluntad del rey es la ley; b) el rey no se equivoca; c) el rey no puede ser juzgado. En tal virtud no hay ninguna posibilidad de que sea sometido a juicio o en su defecto ser responsable por los daños que causara. Los gobernados no contaban con ningún medio de defensa contra el Monarca, estaban supeditados a su voluntad, era tanto el poder y la impunidad que se llegó a desarrollar principios como los supra citados.

2. Estado de Derecho.

Ya se explicó en el capítulo anterior que por “Estado de Derecho”, debe de entenderse que el Estado se sujeta al Derecho, debe de existir una igualdad de sometimiento tanto de los gobernados como de los entes que integran el Estado al imperio del Derecho. Si las leyes establecen responsabilidad al gobernado que cause daños y perjuicios, entonces debe de entenderse que el Estado debe de responder de igual manera. El Estado de Derecho en últimas fechas sí lo podemos ver como el sistema antagónico al absolutismo de la Monarquía, es decir, de la irresponsabilidad total del absolutismo, se ha dado el comienzo de responsabilidad para dar lugar a un verdadero Estado de Derecho.

²GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y TOMÁS RAMON FERNANDÉZ, Curso de derecho administrativo, 2ª ed., Madrid, Civitas, 1987, t. II, p. 323. en LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, “Origen, evolución y perspectivas de la responsabilidad del Estado en México”, El Derecho, Buenos Aires, Martes 31 de Agosto de 2004, p. 11

³ “Responsabilidad Estatal y Error Judicial en México”, Lex. Difusión y análisis, México, 3ª época, Año VI, N°. 62, Agosto 2000, p. 13.

A.. Estado Liberal.

Al derrocar al Monarca e implantar la democracia, teniendo como pilar la división de poderes, donde Montesquieu decía que todo poder por naturaleza, tiende a convertirse en tiránico, por lo que la única forma de evitarlo es que el poder detenga al poder, evitando la tiranía, logrando que entre ellos mismos se limiten; con dicha división de poderes si fue posible que se estableciera un equilibrio de poder, pero, sólo entre ellos; más no entre el poder público y los gobernados, es decir, entre “prerrogativas y garantías”. Al inicio de este nuevo sistema “Estado de Derecho” la irresponsabilidad seguía imperante ahora por el Estado, puesto que la concepción de la soberanía, que había sido concebida para explicar el poder absoluto del Monarca, no se extinguió ni se perdió solo se transformó en el derecho del Estado⁴. La propia Revolución Francesa, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, sólo trasladó la soberanía del Rey al nuevo actor de las democracias constitucionales - el pueblo – sin modificar el fondo de la cuestión que nos ocupa. En definitiva, estas concepciones parten de entender la acción del Estado como el cumplimiento de un mandato superior que, por su origen o por sus destinatarios, no admite la imputación de consecuencias dañosas susceptibles de reparación⁵. Incluso esta soberanía popular no reconocía límites, por lo cual crecieron el despotismo y la irresponsabilidad del Estado. No se concebía que el Estado pudiera causar perjuicios a particulares. Se partía de la base de que aquél establecía los límites para la convivencia social mediante una ley, que, al ser una expresión de la voluntad general, no podía – resultaba impensable - ocasionar un daño⁶.

⁴ DELGADILLO GUTIÉRREZ Luís H., “La responsabilidad Patrimonial del Estado”, en AA.VV. Estudios en Homenaje a Don Alfonso Nava Negrete en sus 45 años de Docencia, LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro (Coord.), México, UNAM, 2006, p. 65.

⁵ HUTCHINSON, Tomás, Colección de Análisis Jurisprudencial, Buenos Aires, FEDYE, 2003, pp. 235 y 236.

⁶ HALPERIN, David Andrés, Estudios del Derecho Público del Seguro, Buenos Aires, Depalma, 2000, p. 5.

El derecho, son las normas de carácter obligatorio a través del cual la sociedad hace posible la convivencia humana. El Estado “poder público”, es el que realiza las funciones de creación, ejecución y jurisdicción de la leyes que aplica al gobernado; desde esta óptica se puede entender porque el Estado, encargado de hacer, decir y ejecutar las leyes, no se sometió en la misma condición que los gobernados, faltando de esta manera a lo que comprende un Estado de Derecho, pues el Estado no se sometió en un plano de igualdad como lo exigió a los gobernados.

La existencia de un Estado de Derecho sólo es efectiva cuando, además del sometimiento a las disposiciones jurídicas y el establecimiento de los derechos públicos subjetivos de la población, el sistema jurídico incluye la responsabilidad plena de los órganos estatales, para lograr la integral protección del patrimonio individual frente a la afectación que les pueda generar el ejercicio de la función pública, a fin de hacer efectivo el principio de la *Lex Aquila* de que “Todo aquel que cause daño debe repararlo”⁷. Así, en sus inicios el Estado de Derecho no existió como tal, por hacer falta la aceptación de su responsabilidad y, más que su aceptación, los medios para hacer efectiva una indemnización por los daños que cause el poder público. Es menester recordar que esto fue en la primera etapa del Estado de Derecho también conocida como Estado Liberal. Sin embargo, el surgimiento del principio de legalidad y el Estado de Derecho permitieron la admisión de la idea de la responsabilidad del Estado⁸. Así comienza un largo y fatigoso camino para lograr el sometimiento del Estado al derecho, a decir, en el estudio que nos ocupa, que el Estado responda por los daños y perjuicios que ocasione en el ejercicio de sus funciones.

B. El Estado Social de Derecho.

⁷ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luís H., La responsabilidad patrimonial del Estado...ob. cit., p. 64.

⁸ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, “Origen, evolución y perspectivas de la responsabilidad del Estado en México”, El Derecho, Buenos Aires, Martes 31 de Agosto de 2004, p. 11.

El nacimiento del Estado Social de Derecho surge después del acontecimiento de la Segunda Guerra Mundial, donde se busca lograr condiciones más justas para la población, el Estado se ve en la necesidad de intervenir a favor de las mayorías. Es hasta ésta etapa en la que el Estado comienza a someterse al Derecho y así responder por las consecuencias de sus actos. El avance del Estado de Derecho, con la consecuente revalorización de los derechos de los ciudadanos frente al Estado, permite el nacimiento, desarrollo y consolidación del moderno concepto de responsabilidad estatal.⁹ Las primeras aproximaciones al instituto de la responsabilidad del Estado surgen en Francia; siendo en un primer momento los tribunales civiles ante quienes se ventilaban tales litigios. Más tarde serán los tribunales administrativos los que se ocupen de la responsabilidad estatal. Lo anterior luego de los conocidos casos Rotschild y Blanco, fallados el 6 de diciembre de 1855 y el 8 de febrero de 1873, respectivamente, en Francia. Es en los países europeos donde se desarrolla este instituto en la primera mitad del siglo XX. A partir de este momento se advierte que la responsabilidad del Estado y de sus funciones se identifica y desarrolla en reglas y conceptos particulares, propios del derecho administrativo, alejándose del derecho civil.¹⁰ Si el Estado de Derecho implica el sometimiento del Estado al Derecho, entonces tenemos que, el instituto de la responsabilidad del Estado resulta insoslayable para poder hablar de un verdadero Estado de Derecho, esto es, que sí la norma jurídica condena a los particulares a responder de los daños y perjuicios que ocasionen en su actuar, también debe condenar al Estado. En definitiva, se trata de hablar de un equilibrio. Conjugar los derechos individuales con el interés general no siempre es tarea sencilla, pero es un objetivo que necesariamente rige un modo irrestricto que el derecho no puede desconocer.¹¹ En la óptica moderna del Estado de Derecho es inadmisibles la irresponsabilidad del Estado que se había escudado en la concepción de la soberanía equivalente al poder omnímodo y absoluto.

⁹ HALPERIN, David Andrés, Estudios de Derecho Público... op. cit., p. 5.

¹⁰ CIENFUEGOS SALGADO, David, Responsabilidad estatal y error judicial...ob. cit., p. 14.

¹¹ HALPERIN, David Andrés, Estudios del Derecho Público...ob. cit., p. 5.

Así inicia un largo y arduo camino donde la doctrina reclama establecer la responsabilidad del Estado. Es menester comentar que ha sido un trayecto muy discutido en razón del cúmulo de principios y doctrinas que negaron la responsabilidad del Estado.

La responsabilidad del Estado es indispensable en un Estado de derecho para hacer efectivo el principio, más que de legalidad, de constitucionalidad y juricidad (que todo sea conforme a la norma jurídica), y de esta forma se le brinde seguridad jurídica al gobernado.¹² En tal sentido, para poder hablar de un Estado de Derecho, es necesario la existencia de un orden jurídico estructurado al que se encuentren sometidas las actuaciones de gobernantes y gobernados. El Estado de Derecho no implica solamente la existencia del sistema que reconozca derechos y obligaciones de gobierno y “gobernados”, sino también la posibilidad de someterlo a juicio para que responda por los daños y perjuicios causados a los particulares. Por eso, el largo proceso iniciado a partir de la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios, avanzó primero hacia un tímido reconocimiento de una responsabilidad de carácter subjetiva, hasta llegar a la aceptación de la plena responsabilidad patrimonial del Estado.¹³

Este grado actual de la responsabilidad que hoy parece natural, frente al reconocimiento de que su concepto abarca todo el desenvolvimiento del hombre común, es determinante en la medida en que causado un daño ilegítimo, domina todo el campo de la ciencia del derecho, siendo aplicable y comprensivo también tanto al derecho privado como al derecho público, construyendo una verdadera categoría jurídica cuya fuente productora es, en definitiva, el hombre. Y es que precisamente por la actuación de las personas físicas se responsabiliza no sólo a ellas, sino también a las personas jurídicas, incluso a las de derecho público. La

¹²Álvaro Castro Estrada refiere sólo al principio de legalidad. Véase CASTRO ESTRADA, Álvaro, Nueva garantía constitucional. La responsabilidad patrimonial del Estado, México, Porrúa, 2002, p.175.

¹³ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luís H., Responsabilidad patrimonial del Estado...ob. cit., p.66.

responsabilidad aparece, entonces, generada por sus representantes, que en esa calidad causen daños a terceros.¹⁴ El principio de legalidad – propio del Estado de Derecho – presupone que toda violación formal o material a la legalidad sea rectificadora por la propia estructura administrativa o resulte al menos susceptible de ser impugnada ante quienes tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional¹⁵.

En este sentido, el Estado de Derecho, y sobre todo, el Estado Constitucional de Derecho del que hoy en día se habla, está obligado a la procuración del bienestar individual. El alcance y vinculación que el poder del Estado tiene respecto del bien común será, por ende, objetivo prioritario del Estado Social.¹⁶

El estado de legalidad, estigma del Estado de Derecho es el medio que viene a otorgar seguridad jurídica a los gobernados. Resulta claro que, con ánimo de tener certidumbre y seguridad jurídica, el individuo desea que su conducta sea previsible en relación con los mandatos de la norma jurídica. Dicha confianza constituye un elemento esencial del Estado de Derecho y da origen al *principio de seguridad jurídica*¹⁷, para que el individuo actúe consciente de que su conducta está permitida o prohibida, resultando de esta misma consecuencias negativas en caso de estar prohibidas; pero además de que su conducta sea previsible en los mandatos de la norma jurídica, también que la conducta del Estado este previsible fincándosele responsabilidad cuando se exceda de las facultades que le otorga la norma jurídica.

Después de una larga lucha entre el poder público y la seguridad de los gobernados se ha logrado que el Estado responda por los daños y perjuicios que ocasione en el ejercicio de sus funciones y no sólo sea una ilusión como lo fue al

¹⁴ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, “Origen, evolución y perspectivas”...ob. cit., p. 11.

¹⁵ TAWIL, en COMANDIRA, Julio Rodolfo, Derecho Administrativo Argentino, México, UNAM-Porrúa, 2006, p. 889

¹⁶ ROA ORTÍZ, Emmanuel, Anuario 1999, México, ABZ, pág.593

¹⁷ Ídem

inicio de establecerse el Estado de Derecho. Delgadillo Gutiérrez¹⁸ realizando una reseña de la responsabilidad del Estado dice: tenemos que al inicio de este proceso, a pesar de que el Estado se sometió al derecho, sus órganos y sus empleados no fueron considerados responsables por los daños y perjuicios que ocasionaran en el ejercicio de su función, por lo que no podían ser sometidos a proceso. Posteriormente a partir de la distinción entre falta personal y falla del servicio¹⁹ fue posible atribuir al empleado la responsabilidad personal cuando el daño no era producido en ejercicio de las funciones públicas. Más adelante encontramos la existencia del reconocimiento de una responsabilidad indirecta, derivada de la selección y vigilancia de sus empleados, por lo que, cuando éstos no pudieran responder, el Estado debería de hacerlo.

Finalmente llegamos a la idea de la responsabilidad objetiva, en la que independientemente del dolo o de la culpa en la conducta del agente del Estado que causó el daño, la obligación se genera a cargo del Estado porque la actividad gubernamental originó el daño, y nadie tiene la obligación de soportar una carga diferente de las que tiene la población en general.

III. MÉXICO Y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

1. El Código Civil 1928.

En México existieron diversas disposiciones que establecieron la obligación de realizar pagos por deuda o daños derivados principalmente de los movimientos y guerras. Sin embargo, nuestro análisis de la evolución de la responsabilidad del Estado iniciará con el Código Civil de 1928, aplicable en toda la república en materia federal, el cual entra en vigor a partir del primero de Octubre de 1932. En

¹⁸ La responsabilidad patrimonial del Estado, ob., cit., p.66.

¹⁹ “Hay falla de servicio si el hecho dañoso es impersonal y revela al administrador más o menos sujeto a error. La falta personal, al contrario, es la que revela al hombre con sus debilidades, sus pasiones, sus imprudencias”. Fallo Laumonier Carriol, en VALDIVIA, José Miguel, “La responsabilidad de la administración del Estado en Francia”, La responsabilidad patrimonial del Estado, México, Porrúa-ITAM, 2004, p. 61.

este dispositivo legal se establece la obligación del Estado de responder subsidiariamente por los daños que se causen en el ejercicio de su actividad estatal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1928. El punto a resaltar es que para poder demandar al Estado primeramente había que identificar al funcionario causante del daño, demandarlo, vencerlo en juicio (que se demostrara el daño y la responsabilidad del funcionario), y después de que fuera declarado culpable y éste no pudiera responder para hacer efectiva la reparación a la que fue condenado por no tener bienes suficientes para hacerlo o simplemente por ser insolvente, sólo ante esta circunstancia es cuando se podía demandar al Estado.

Como se puede ver el reconocimiento de la responsabilidad del Estado fue de modesto alcance, toda vez que, por un lado, no incluyó los perjuicios ni el daño moral, y, por otro, su carácter subsidiario obligaba al afectado a promover dos juicios sucesivos.²⁰

Aun con ésta disposición contemplada en el Código Civil siguió existiendo la negación del Estado para responder por los daños y perjuicios que generará en el ejercicio de sus funciones, pues, simplemente no era posible demandar directamente al Estado, motivo por el cual se generó un desinterés por las personas y más aún, tomando en cuenta que existieron criterios para defender la irresponsabilidad del Estado, claro está, ya no en principios como el de que el Estado no puede hacer ilícito; pero si se decía que era responsable directamente el funcionario o empleado del Estado y que era éste el que actuaba fuera de la ley sin tomar en cuenta que dicho funcionario o empleado actúa en carácter de “poder público”, desarrollando la actividad estatal y no como un simple particular.

²⁰ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, “Origen, evolución y perspectivas”..., p. 11.

Se consideraba que si alguna actuación pública se desarrollaba fuera de los límites legales, no era ya el Estado el que actuaba, sino el funcionario personalmente, y, por lo tanto, sobre él debía recaer la responsabilidad.²¹

Todo ello como ya se ha dicho, generaba un desaliento para ejercitar una acción por los daños y perjuicios que se sufriera por la actividad estatal, pues, tal circunstancia implicaba, si no con seguridad, si una posibilidad de tener que seguir dos juicios, primero contra el funcionario o empleado y posteriormente contra el Estado para obtener una indemnización por los daños sufridos. El Código Civil del Distrito Federal de 1928 no representó una institución en la cual la persona encontrara un medio para obtener una indemnización por los daños sufridos en la actividad que desarrolla el Estado, pero, cuando menos sentó las bases para que esta institución comenzara su desarrollo.

2. Ley de Depuración de Créditos a Cargo del Gobierno Federal.

El Código Civil sólo establecía una responsabilidad indirecta o subsidiaria para el Estado por los daños y perjuicios que cause en su actuar y, es hasta el treinta y uno de diciembre de 1941 cuando se crea una vía directa, es decir, la posibilidad de poder demandar directamente al Estado con la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal.²² Esta Ley estableció que se podía demandar al Estado ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Con esta nueva Ley de Depuración de Créditos parecía ser que había un gran avance sobre la responsabilidad del Estado porque ahora ya era directa y no subsidiaría como lo establecía el Código Civil, sin embargo, careció de eficacia por el cúmulo de exigencias y complicaciones que presentaba.

La sociedad mexicana no se vio atraída para demandar al Estado mediante la Ley de Depuración de Créditos, no obstante que era una forma directa de demandar al

²¹ Ídem

²² Publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1941 y entró en vigor el 1º de enero de 1942.

Estado para reclamarle una indemnización por los daños y perjuicios que genera en su actuar. La norma ha permanecido en gran parte ignorada, y fue muy defectuosa, pues condiciona a la acción de un dato que el particular no puede conocer: “la existencia de una partida presupuestal con cargo a la cual puede pagársele”. Además, ¿cómo puede funcionar un sistema para definir la responsabilidad del Estado por vía contenciosa si faltan los mecanismos o procedimientos para que el problema se plantee previamente ante la autoridad administrativa?”²³

Con lo hasta aquí expuesto, vemos la actitud temeraria que tuvo el Estado para responder por los daños y perjuicios que ocasione y, que si bien es cierto en un inicio el Código Civil estableció una responsabilidad subsidiaria del Estado y posteriormente se avanzó a una responsabilidad directa, también lo es que sólo fueron formas decorativas y buenos deseos que se quedaron en eso “decoración jurídica”.²⁴

Resulta claro que era prácticamente imposible que la persona tuviera éxito al ejercitar su acción en la Ley de Depuración de Créditos o, más aun, que pudiera ejercitar la acción, pues, esta exigía que el particular conociera si existía una partida presupuestal para que se le pudiera indemnizar. Esto no era otra cosa más que trabas que le ponían al particular para que no se hiciera uso de la Ley de Depuración de Créditos. Ahora como atinadamente lo señalaba Antonio Carrillo

²³ CARRILLO FLORES, Antonio, La justicia federal y la administración pública, en DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis H., Elementos de Derecho Administrativo. Primer Curso, 2ª ed., México, Limusa, 2006, p. 68.

²⁴ Señala Álvaro Castro Estrada que en junio de 1962 Carrillo Flores le propuso al entonces Presidente de la Republica Adolfo López Mateos una fórmula para resolver exitosamente la reclamación de la Sábalo, por medio de una iniciativa que ampliara –confiriera- y modernizara la Ley de Depuración de Créditos de 1941, a fin de dar jurisdicción al Tribunal Fiscal sin las limitaciones y defectos de dicha ley, a lo que le contesta López Mateos ¿Quiere usted decir que todo hombre aprehendido sin orden judicial o víctima de las innumerables arbitrariedades de nuestros funcionarios y empleados van a poder exigirnos una indemnización? Usted que fue Secretario de Hacienda ¿cree, de verdad, que Hacienda Pública lo resistiría?. CASTRO ESTRADA Álvaro, Responsabilidad patrimonial del Estado, México, Porrúa, 3ª edición, 2006, pp. 170 y 171.

Flores,²⁵ el órgano que podía conocer y definir la responsabilidad del Estado era el Tribunal Fiscal de la Federación, vía contenciosa, de *litis*, donde faltaban los mecanismos para poder plantear y llevar a cabo el desarrollo de la demanda, aunado a las vicisitudes supra citadas se agrega una más, el Tribunal Fiscal de la Federación no existía en cada uno de los estados de la república, sólo se contaba con tribunales regionales que atendían a dos o más estados dependiendo de cómo se contemplara en la jurisdicción, ocasionando más desaliento en el particular para reclamar una indemnización al Estado haciendo uso de la Ley de Depuración de Créditos.

Así el 14 de Enero de 1988 por Decreto del Congreso de la Unión que dirigió el Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado se abroga la Ley de Depuración de Créditos a Cargo del Gobierno Federal al considerarse que no tuvo eficacia, y, no porque el particular no quisiera o tuviera la necesidad de demandar al Estado, sino porque resultaba imposible poder hacerlo pese a la existencia de la Ley que establecía una responsabilidad directa por parte del Estado.

Posterior a la Ley de Depuración de Créditos, se dieron diversas disposiciones que de una u otra forma establecen la responsabilidad de responder por parte del Estado²⁶ por daños y perjuicios causados hasta antes de establecerse la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado, como son: El Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo publicado el 25 de agosto de 1959; Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares publicada el 31 de diciembre de 1974; Ley del Servicio Postal Mexicano, publicado el 24 de diciembre de 1986; Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura publicada el 27 de diciembre de 1991; Ley Federal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante reformas de 10 de enero

²⁵ GUTIÉRREZ, Luís H., Elementos de Derecho Administrativo... p. 68.

²⁶ Véase ACOSTA GARCÍA, Cristian Miguel, Responsabilidad patrimonial del Estado. Teoría y casos prácticos, México, NOVUM, 2012, pp. 106 y ss

de 1994; Ley de Aviación Civil publicada el 12 de mayo de 1995; Ley Aduanera publicada el 15 de diciembre de 1995; Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos publicada el 13n de marzo de 2002; Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada el 12 de junio de 2003.

IV. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL OBJETIVA Y DIRECTA DEL ESTADO POR ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

Una vez abrogada la Ley de Depuración de Créditos el 14 de Enero de 1988, no existe ordenamiento a través del cual el particular pueda demandar al Estado en forma directa, ni aun con las reformas que se realizan a los artículos 1927 y 1928 del Código Civil del Distrito Federal aplicable en toda la República en materia federal y la adición del artículo 77 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos el 10 de Enero de 1994.

En efecto, en el artículo 1927 del Código Civil quedo establecida la responsabilidad directa del Estado, empero, nunca con el mismo alcance que la Ley de Depuración de Créditos, ya que dicha responsabilidad directa del Estado era con calidad de solidaria, siempre y cuando fuese resultado de ilícitos dolosos y en los demás casos la responsabilidad era subsidiaria. El Estado hasta estas fechas no era sujeto a responder por los daños y perjuicios que causaba aún y cuando establecía el artículo en comento la responsabilidad objetiva del Estado, ya que esta era muy limitativa al responder sólo por ilícitos dolosos.

1. La reforma al Título Cuarto y al artículo 113 de la Constitución.

En el capítulo de la Constitución mexicana referente a la responsabilidad de los Servidores Públicos se muestra un gran avance a la institución de la responsabilidad del Estado con la reforma al artículo 113 constitucional, publicada el 14 de Junio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación y que establece la adición de un segundo párrafo a dicho precepto constitucional para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 113: ...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el 1° de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con el período comprendido entre la publicación del presente decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes:

- a) El pago de la indemnización se efectuará después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización; y
- b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

Para la expedición de leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer el debido cumplimiento del decreto, se contaría

con el período comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del decreto y su consiguiente publicación, el citado período no sería menor a un año ni mayor a dos.

Así pues, la adición de un segundo párrafo al artículo 113 constitucional entra en vigor el 1 de Enero de 2004, y a partir de esa fecha ya se cuenta con una responsabilidad patrimonial del Estado en forma objetiva y directa cuando se causen daños a los particulares por la actividad administrativa irregular del Estado. Es menester recordar que, no existe una forma tajante de la división de poderes, ya que en múltiples ocasiones el legislativo realiza actos administrativos y, el judicial, igualmente realiza actos administrativos y, por tal motivo, esta disposición puede hacerse efectiva al poder legislativo y judicial siempre y cuando causen daño realizando actos materialmente administrativos, pues la reforma señala la procedencia de la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado por actividad administrativa irregular, sin restringirla sólo a la Administración Pública o Poder Ejecutivo, sino que implica a todo ente de gobierno como lo indica el artículo 2º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, reglamentaria del artículo 123 de la Constitución de Guanajuato, cuya redacción es similar contenido que se estableció en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional y que hoy se encuentra en el último párrafo del artículo 109 constitucional.

De acuerdo a la aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación sobre la reforma al artículo 113 constitucional, para el primero de Enero de 2004 ya se contaría con todos los medios para que la persona o gobernado (como se refiere cotidianamente a la relación entre el Estado y la persona), pudiera demandar al Estado por los daños sufridos por la actividad administrativa, y éste respondiera en forma objetiva y directa; en efecto, en el artículo transitorio se establecía que para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer el debido cumplimiento del decreto, se contaría con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada

en vigor. Es decir, se contaría con 18 meses para que se expidieran las leyes o se realizaran las modificaciones pertinentes para contar con los mecanismos necesarios que hicieran efectiva la disposición del artículo 113 constitucional, pues como señaló el ex Ministro David Genaro Góngora Pimentel “para garantizar una debida reparación del daño, no basta con una reforma constitucional o legal, sino que se requiere que tal concepto quede debidamente soportado en el presupuesto público.”²⁷ No obstante que la Constitución garantice al particular una responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado por la actividad administrativa, se requiere la existencia de una disposición secundaria en la que se establezcan todos los mecanismos necesarios para hacer efectiva dicha responsabilidad, así como la existencia de una partida presupuestal²⁸, lo que a su vez no implica que la falta de disposición reglamentaria sea causa de improcedencia de una demanda que exija la indemnización porque entonces tendríamos que la Constitución queda supeditada a la ley, lo que es inaceptable en un Estado Constitucional de Derecho del que tanto se habla por los propios órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, es menester señalar que el artículo transitorio establece en su último párrafo que dicho periodo no será mayor a dos años para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias y así hacer posible el cumplimiento del Decreto, esto es así, según se comentaba en esas fecha, porque se buscó como dice Álvaro Castro Estrada una sincronía de la entrada en vigor de la reforma constitucional y de sus respectivas leyes reglamentarias o modificaciones necesarias²⁹, ya que de lo contrario se tendría un decreto ineficaz al entrar en vigor la responsabilidad patrimonial del Estado en forma objetiva y directa por la actividad administrativa, más no los mecanismos para hacerla efectiva, así como

²⁷ Inauguración del Seminario Internacional de la Responsabilidad Patrimonial del Estado el 4 de Octubre de 1999, en CASTRO ESTRADA, Álvaro, Responsabilidad patrimonial del Estado..., p.48.

²⁸ Aun con la disposición de una *vacatio legis* prolongada, precisamente para la expedición de leyes o reformas que permitieran hacer efectiva la nueva garantía constitucional en la fecha de su entrada en vigor, esto no fue posible

²⁹ CASTRO ESTRADA, Álvaro, Responsabilidad patrimonial del Estado..., op. cit, pp. 223 y 224.

tampoco la existencia de una partida presupuestal con la que el Estado haga frente al reclamo de los particulares. Sin embargo, para el 2005 sólo cinco entidades federativas contaban con ley de responsabilidad patrimonial³⁰, entre ellos Guanajuato y, para el 2010 eran 12 entidades federativas, sin que a la fecha todas las entidades federativas³¹ hayan dado cumplimiento al imperativo constitucional, como se verá más adelante.

2. Elementos torales de la responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular.

A. Concepto de responsabilidad.

Para Juan Palomar de Miguel³² responsabilidad se entiende por deuda, obligación de satisfacer y reparar, por sí o por otro, a consecuencia de una culpa, delito u otra causa legal. También nos dice que responsabilidad es la que implica el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o un tercero, por el que debe responderse.

Consideramos que la responsabilidad no siempre va a significar deuda o resarcimiento, todo depende de la circunstancia de la cual estemos hablando sobre responsabilidad, verbigracia, podríamos decir que hay dos tipos de responsabilidad; así podemos decir que estamos ante una responsabilidad negativa cuando tenemos la obligación de resarcir o tenemos una deuda y, estamos ante una responsabilidad positiva cuando se tiene la obligación de cumplir con algo, pero ese algo es cumplir con el trabajo, cumplir con una cita, es una responsabilidad donde no se han generado daños.

³⁰ Véase CASTRO ESTRADA, Álvaro, La responsabilidad patrimonial del Estado en México. Fundamento constitucional y legislativo, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2499/28.pdf>, fecha de consulta 14 de septiembre de 2015.

³¹ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, Responsabilidad patrimonial del Estado en México e Iberoamérica, México, Porrúa-Tecnológico de Monterrey, 2010, pp. 124 y ss.

³² Diccionario para Juristas, México, Mayo Editores, 1981, p. 1188.

B. La responsabilidad patrimonial del Estado.

Al ser publicada el 14 de Junio de 2002 la adición al artículo 113 constitucional, en el que se le adiciona un segundo párrafo a dicho precepto para establecer la responsabilidad del Estado (hoy último párrafo del artículo 109 constitucional), al ser un precepto constitucional que corresponde al Título IV de la Constitución y que se intituló “De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado”, que mediante reformas publicadas el 27 de mayo de 2015 cambió a “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado” se corresponde a un tipo de responsabilidad más, establecida en la Constitución. Es decir, el Estado responde con su patrimonio por los daños que causen los servidores públicos en el ejercicio de la actividad administrativa. En otras palabras, el Estado responde pecuniariamente, indemnizando al particular que sufra daños por la actividad administrativa del que no tenga la obligación de soportar, quedando obligado el Estado a contar con una partida presupuestal para hacer efectiva esta nueva garantía, la cual ha sido señalada por Héctor Fix-Zamudio como una garantía de protección a la Constitución³³

C. La actividad administrativa irregular.

Con la adición del segundo párrafo al artículo 113 constitucional se hace referencia a una actividad administrativa irregular, y como bien lo han señalado expertos en la materia, hubiese sido preferible que dicho apartado no hiciera referencia expresa a la responsabilidad administrativa irregular ya que esto se presta a interpretaciones confusas y contrarias al sentido que pretende dar la reforma del artículo de marras.

De relacionar la responsabilidad administrativa irregular a la conducta del agente causante del daño estamos en presencia de una responsabilidad subjetiva y no

³³ FIX-ZAMUDIO, Héctor, VALENCIA CARMONA, Salvador

objetiva como lo contempla el segundo párrafo del artículo 113 constitucional, es decir, no se debe confundir el sentido objetivo de la responsabilidad administrativa irregular con la conducta del agente. Esta calificación que realiza la reforma constitucional aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, es total y lleva a una obligada interpretación consistente en considerar a la actividad administrativa irregular como inherente al concepto de patrimonio dañado- dato objetivo-y no a la conducta ilícita, irregular o ilegítima que produce el daño, ya que de asociar la irregularidad al concepto de conducta y no al de daño, llevaría inexorablemente a una responsabilidad de carácter subjetiva, en lugar de objetiva, como reza la reforma constitucional respectiva³⁴. Se debe considerar la actividad administrativa irregular del Estado como la causante de daños al patrimonio de los particulares y no como la conducta ilícita del servidor público que produjo el daño.

D. Responsabilidad objetiva del Estado.

Como se ha indicado supra³⁵ el calificativo de “objetivo” de la responsabilidad del Estado es atendiendo al daño causado por la actividad administrativa, es decir, no depende de un actuar doloso o ilegal de un funcionario en particular como lo exigía la responsabilidad subjetiva que contemplaba el Código Civil. La responsabilidad objetiva del Estado que estableció el segundo párrafo del artículo 113, hoy último párrafo del artículo 109 constitucional, impone la obligación de responder por los daños causados en la actividad administrativa sin necesidad de que se compruebe una conducta irregular del servidor público, de esta forma, ya no se exige que exista una conducta ilegal o dolosa del servidor público, sino únicamente la existencia de un daño que se causa al particular con la actividad administrativa. A diferencia de la responsabilidad del Estado que se establecía en el Código Civil, la que se contempló en el artículo 113 constitucional resulta accesible y loable para que el particular obtenga una indemnización por los daños

³⁴ CASTRO ESTRADA, Álvaro, Nueva garantía constitucional...op. cit., nota 38, p. 226.

³⁵ El sentido objetivo de la actividad irregular debe entenderse atendiendo al daño que se causa, siendo por ese sólo hecho irregular sin tomar en cuenta la conducta del agente.

sufridos por la actividad administrativa del Estado; este tipo de responsabilidad quita muchos candados y trabas que antes exigía la responsabilidad subjetiva del Estado basado en la idea de culpa.

En relación a este punto señala Castro Estrada que:

Un régimen de “responsabilidad objetiva” significa que independientemente de que la conducta del servidor público que ocasione la lesión haya sido lícita o ilícita, regular o irregular, legítima o ilegítima, la lesión causada debe indemnizarse en tanto que tal acción- u omisión- conculca un derecho a la integridad patrimonial que se contempla previamente como garantía, y que ahora se ha elevado a nivel constitucional. Lo anterior, significa que la lesión (o daño, en sentido amplio) resentida por un particular constituye un “perjuicio antijurídico”, lo cual no implica una antijuridicidad referida a la conducta del agente causante del daño, sino el perjuicio antijurídico en sí mismo.³⁶

E. Responsabilidad directa del Estado.

Otro elemento de suma importancia que se introduce al instituto de la responsabilidad del Estado en el segundo párrafo del artículo multicitado, es precisamente la responsabilidad directa del Estado. A diferencia de la responsabilidad que existía en el Código Civil donde para poder demandar al Estado era necesario que antes se hubiese demandado al servidor público que había causado daño con su conducta y que éste a su vez no pudiera responder por no tener bienes o los que tuviera fueran insuficientes, era cuando se abría la posibilidad de poder demandar al Estado, cosa que implicaba al particular un doble juicio con los gastos que ello conlleva. Hoy, con la adición del segundo párrafo al artículo constitucional multicitado se establece la posibilidad para demandar directamente al Estado por los daños sufridos en la actividad administrativa del Estado, sin que haya necesidad de identificar al servidor público

³⁶ CASTRO ESTRADA, Álvaro, Nueva garantía constitucional... op. cit., pp. 225 y 226.

que lo haya causado y tener que demandarlo primero, y después al Estado (forma subsidiaria).

Con esta nueva disposición, identificar al servidor público que causo daño y demandarlo, ya no era necesario, porque incluso no es necesario que el daño sea resultado de una conducta ilícita del servidor público y como bien se ha indicado anteriormente, la sola existencia del daño obliga al Estado a indemnizar.

Castro Estrada enfatiza que:

Un régimen de “responsabilidad directa del Estado” significa que es el Estado el que responde al reclamo de indemnización que le formulan los particulares cuando la actuación de los servidores públicos le ocasionen daños en sus respectivos patrimonios, en la inteligencia de que el Estado se reserva el derecho de repetir lo pagado contra los servidores públicos que con su actuar (o no actuar tratándose de una conducta omisiva) hayan incurrido en falta o infracción grave.³⁷

F. La existencia de una partida presupuestal.

De conformidad al tema que hoy nos ocupa y como bien señaló el ex Ministro Genaro Góngora Pimentel, se requiere que la responsabilidad del Estado concerniente a responder por los daños que ocasione al particular por la actividad administrativa esté debidamente soportada en el presupuesto público, es decir, que el Estado contemple una partida en el presupuesto de egresos para hacer frente a la obligación que tiene, consistente en responder por los daños que cause al particular por la actividad administrativa ya que sólo así se lograra hacer garante la disposición que se estableció en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional, hoy último párrafo del artículo 109, o de otra forma, será estéril dicha disposición. Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado resultaría una falacia hablar de ello aun y cuando éste contemplado en la

³⁷ Ídem

Constitución y exista una Ley Reglamentaria que establezca los mecanismos para hacerla efectiva, si no se cuenta con una partida presupuestal de donde el Estado tenga con que responder y hacer frente a la obligación que le establece la Constitución.

El artículo transitorio de la adición que establece la responsabilidad patrimonial del Estado señala la necesidad de que la Federación, Entidades Federativas y los Municipios deberán expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

Como bien señala Álvaro Castro Estrada, no se debe mal interpretar el artículo transitorio al establecer en su inciso b) el pago de las indemnizaciones estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate. Esto no presupone que no haya partida presupuestal para responder en la responsabilidad patrimonial del Estado, sino, que en caso de que sea insuficiente, necesariamente tendrá que pagarse en el subsecuente ejercicio, mediante la previsión presupuestal necesaria.

3. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

La adición que se realiza en el año 2002 al artículo 113 constitucional con la adición de un segundo párrafo, para incorporar la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado por la actividad administrativa, quedó desarrollada en la ley reglamentaria cuya denominación es Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que fue aprobada el 14 de Noviembre de 2002 por la Cámara de Senadores y el 9 de Diciembre de 2004 por la Cámara de Diputados, para ser publicada el 31 de Diciembre de 2004.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es supletoria de las leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad

patrimonial y deroga disposiciones existentes en la materia, como el artículo 33 y el último párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, de igual forma deroga el artículo 1927 del Código Civil Federal.

Es menester hacer énfasis a una cuestión de relevancia, aunque el artículo 1927 del Código Civil no fue muy eficaz al establecer la responsabilidad directa del Estado en forma solidaria por los daños o perjuicios que sus servidores causaran en el ejercicio de sus funciones cuando fueran resultado de ilícito doloso; también es cierto que al quedar derogado por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se ha desamparado un aspecto, en efecto, hay que tomar en cuenta que la ley en comento es reglamentaria de una disposición que establece sólo responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado por la actividad administrativa irregular por así disponerse en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional, y, en cambio el artículo 1927 hacía referencia a una responsabilidad directa del Estado, en calidad de solidaria por los daños y perjuicios que sus servidores causaran el ejercicio de sus funciones (refiriéndose así a cualquier servidor público y no sólo a los de la actividad administrativa), pudiendo ser un servidor público de la actividad judicial y no como ahora ha quedado restringida sólo a la actividad administrativa, excluyendo la judicial y legislativa que tenía cabida en el artículo 1927 del Código Civil derogado.

Por su parte Luís Humberto Delgadillo Gutiérrez hace algunas observaciones que nos parece necesario tocarlas para aclarar algunos aspectos.

Textualmente dice:

Uno de los problemas fundamentales que se presentan es la delimitación del concepto identificado como “actividad administrativa irregular”, ya que esta expresión hace suponer que una actividad administrativa regular, que cause daños, no generaría responsabilidad patrimonial; sin embargo la ley identifica la

actividad administrativa irregular como “aquella que cause daños a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlos”.³⁸

Si interpretamos en el sentido de que hay una actividad administrativa irregular y regular que cause daño, estaríamos interpretando en contra del propio sentido de esta disposición atendiendo a que la misma establece como actividad administrativa irregular toda aquella que cause daños, es decir, con el simple hecho de que se cause daño estamos en presencia de una actividad administrativa irregular.

En efecto, el Dictamen aprobado por la H. Cámara de Senadores dice: *“Siempre que la actividad del Estado acuse daño a los particulares, se estará en presencia de una actividad administrativa irregular; porque lo irregular en materia de responsabilidad objetiva, es la producción del daño en sí mismo”.*

El artículo segundo de la ley en comento precisa a cuales órganos públicos se les puede aplicar el contenido de la responsabilidad administrativa irregular, señalando que pueden ser cualquier órgano de los tres poderes del Estado, siempre y cuando el daño derive de una actividad materialmente administrativa, así como los organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público federal.

Por su parte, el artículo tercero de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado señala que: *“Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever según el estado de los conocimientos de la ciencia o la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en que*

³⁸ La responsabilidad patrimonial del Estado, ob. cit., p. 70.

el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño". Para su mejor entendimiento desglosaremos este artículo de la siguiente manera:

A. Es preciso recordar que la responsabilidad patrimonial del Estado que contempló el segundo párrafo del artículo 113 constitucional, hoy último párrafo del artículo 109, es objetiva y directa, pero, sólo para la actividad administrativa irregular que desempeña el Estado, no así en los casos fortuitos o de fuerza mayor como lo ha dispuesto el artículo tercero de la ley reglamentaria; porque de lo contrario tendríamos que siempre que se produzca daño aun en los casos fortuitos o de fuerza mayor, el Estado estaría obligado a indemnizar, cosa imposible porque se le estaría dando una carga con la que no podría el Estado; Si esta disposición no fuera categórica sería exagerada la obligación del Estado y simplemente no podría con ello. Es por ello que se requiere el nexo de causalidad entre el daño y la actividad administrativa, el daño que se produzca tiene que ser por la actividad administrativa para que el Estado indemnice.

B. La indemnización sólo procederá por daños causados por la actividad administrativa irregular, como ya se ha expresado anteriormente, siempre que exista daño por la actividad administrativa, estamos en presencia de una actividad administrativa irregular (lo irregular en materia de responsabilidad objetiva, es la producción del daño en sí mismo).

C. Los daños que se deriven de hechos y circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o la técnica existentes en el momento de su acaecimiento tampoco son indemnizables, aunque al momento de ser categórica la responsabilidad del Estado sólo por la actividad administrativa ya queda excluida, porque la actividad administrativa se desarrolla en conocimientos que están previstos y regulados.

D. Tampoco procede la indemnización cuando el lesionado sea el único causante del daño, por la simple razón de que no se puede imputar una responsabilidad a quien no tiene nada que ver con el daño producido y, en este caso, si es el propio lesionado el causante de su daño, este debe de soportarlo, se ha dicho en la doctrina argentina que nadie puede hacerse daño a sí mismo para crearse un título de crédito contra el Estado. Si el particular en este caso “lesionado” tiene la obligación de un hacer y no hace lo que tenía que realizar y como consecuencia de ello se produce un daño estando en presencia de la actividad administrativa, este daño no debe ser imputado al Estado toda vez que el daño se produjo no por la actividad del Estado, sino, por que el lesionado no hizo lo que tenía que realizar y la responsabilidad que se estableció el segundo párrafo del artículo 113 constitucional no debe permearse para dañar el patrimonio del Estado por el abuzo y mala fe que intenten particulares, causándose daño, para luego demandar al Estado y obtener ganancias fructuosas.

4. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

En el caso del Estado de Guanajuato, la ley que se expide no es reglamentaria del artículo 113, hoy 109 de la Constitución, sino del artículo 123 de la Constitución Política para el estado de Guanajuato, cuyo contenido es sustancialmente el mismo que se estableció en el artículo 113 de la Constitución federal, a excepción de algunas peculiaridades que se establecen en la ley estatal como el hecho de poder presentar la reclamación ante el Tribunal de lo contencioso Administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I y V de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Guanajuato, así como el hecho de que en ésta última no establece un medio ordinario de inconformidad en contra de la resolución que en su momento se llegue a dictar a diferencia de lo que establece el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en el que se establece que las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado podrán

impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, no debemos olvidar que de conformidad a lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25, numeral 1, que a su vez, constitucionalmente se desprende del artículo 17 constitucional que establece el acceso a la justicia de manera pronta, competente e imparcial.

Sin embargo, lo más interesante hoy en día es analizar cómo influye la nueva forma de operar del sistema jurídico mexicano derivado a partir de la reforma de 10 de junio de 2011 al artículo 1º constitucional en el que se establece que la persona gozará de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, lo que implica que si en un determinado tratado internacional existe una obligación por parte de las autoridades y éstas no la cumplen y con ello se causa daños al particular, se podrá exigir la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que ya no es posible abordar en el presente por cuestiones de espacio.

IV. BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA GARCÍA, Cristian Miguel, Responsabilidad patrimonial del Estado. Teoría y casos prácticos, México, NOVUM, 2012.

CASTRO ESTRADA, Álvaro, Nueva garantía constitucional. La responsabilidad patrimonial del Estado, México, Porrúa, 2005.

CASTRO ESTRADA Álvaro, Responsabilidad patrimonial del Estado, México, Porrúa, 3ª edición, 2006.

CASTRO ESTRADA, Álvaro, La responsabilidad patrimonial del Estado en México. Fundamento constitucional y legislativo,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2499/28.pdf>.

CIENFUEGOS SALGADO, David, Responsabilidad Estatal y Error Judicial en México”, Lex. Difusión y análisis, México, 3ª época, Año VI, N°. 62, Agosto 2000.

COMANDIRA, Julio Rodolfo, Derecho Administrativo Argentino, México, UNAM-Porrúa, 2006.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luís H., Elementos de Derecho Administrativo. Primer Curso, 2ª ed., México, Limusa, 2006.

DELGADILLO GITIERRÉZ Luís H., “La responsabilidad Patrimonial del Estado”, en AA.VV. Estudios en Homenaje a Don Alfonso Nava Negrete en sus 45 años de Docencia, LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro (Coord.), México, UNAM, 2006.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, Responsabilidad patrimonial del Estado en México e Iberoamérica, México, Porrúa-Tecnológico de Monterrey, 2010.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y TOMÁS RAMON FERNANDÉZ, Curso de derecho administrativo, 2ª ed., Madrid, Civitas, 1987, t. II, p. 323

HALPERIN, David Andrés, Estudios del Derecho Público del Seguro, Buenos Aires, Depalma, 2000.

HUTCHINSON, Tomás, Colección de Análisis Jurisprudencial, Buenos Aires, FEDYE, 2003.

LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, “Origen, evolución y perspectivas de la responsabilidad del Estado en México”, El Derecho, Buenos Aires, Martes 31 de Agosto de 2004

ROA ORTÍZ, Emmanuel, Anuario 1999, México, ABZ

VALDIVIA, José Miguel, “La responsabilidad de la administración del Estado en Francia”, La responsabilidad patrimonial del Estado, México, Porrúa-ITAM, 2004

II. JURISDICCIÓN



I.2. QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LA VÍA SUMARIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Jacqueline Jiménez Mares¹.

SUMARIO:

I.- Presentación; II.- Antecedentes; III.- La reforma en materia del proceso contencioso administrativo por la vía sumaria; IV.- La creación de una Quinta Sala; V. La vía sumaria en el proceso contencioso administrativo del Estado de Guanajuato; VI.- Conclusiones; VII.- Bibliografía.

I.- PRESENTACIÓN.

«Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.»²

Uno de los más sentidos reclamos por parte de todo el pueblo mexicano, es sin duda el cabal acatamiento con el precepto constitucional invocado en supralíneas. Ante la imposibilidad jurídica –y en algunos casos, también material- de hacerse justicia por cuenta propia, un gobernado no puede sino confiar en que los órganos jurisdiccionales constitucionalmente establecidos, realizarán sus labores en forma pronta, completa e imparcial.

Al haber quedado estipuladas a nivel constitucional, las bases con las que se realizaría la impartición de justicia en el país, se creó un mandato dirigido a todo órgano jurisdiccional y en oposición, un Derecho Fundamental que garantiza que a

¹ Proyectista adscrita a la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

² Fragmento tomado del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

toda persona que someta a un juzgador, la resolución de cualquier controversia jurídica, se le administra justicia en forma pronta, completa e imparcial.

Si bien, se cuenta con instancias legales y entes de control que pueden cerciorarse de que cualquier determinación emitida por un ente jurisdiccional, se realice en forma completa e imparcial; en el caso de la prontitud, mecanismos como las excitativas de justicia, paradójicamente implican el desahogo de actuaciones que necesariamente provocarán una mayor dilación.

La labor jurisdiccional no es una labor sencilla; implica el estudio de diversos ordenamientos y criterios -que no se restringen ya a los de orden nacional-, implica un minucioso análisis de los elementos probatorios con que se cuente y una labor de interpretación y ponderación en cada asunto del que conozca. Esta labor se encuentra además, sujeta a términos y plazos legales, casi imposibles de cumplir.

En la actualidad, una difusión de la cultura de la legalidad y de la defensa de los derechos del gobernado, aunado al creciente uso de las tecnologías de la información, han provocado un notable incremento en el número de asuntos sometidos al arbitrio de Juzgados y Tribunales en todas materias; impidiéndoles sujetar sus actuaciones a los plazos legales.

Particularmente, tratándose de la materia contenciosa administrativa; diversos acontecimientos político-sociales recientes, han creado un mayor grado de insatisfacción, falta de confianza e intolerancia a los actos de autoridad. Progresivamente se ha observado un incremento significativo en los asuntos de esta naturaleza.

Dicho crecimiento, sin embargo, no ha sido del todo proporcional al número y especialización de los funcionarios a cargo de su tramitación y resolución; ni con la infraestructura y recursos materiales con los que estos tribunales cuentan.

Por esas razones, en muchos de los casos, las demoras que los ciudadanos perciben en los entes jurisdiccionales, aunque no están ligadas a cuestiones de ineficiencia; sino a todas las circunstancias que rodean el actuar jurisdiccional y las crecientes cargas de trabajo, igualmente provocan un sentido de frustración por la tardanza y lentitud que deberán soportar para efecto de obtener una solución a su conflicto, orillándolos a soportar injustamente una situación violatoria de derechos, o a buscar soluciones extralegales que en algunos casos inciten a la corrupción.

Tal problemática difícilmente podrá disuadirse sin la implementación de nuevas estrategias. El presente artículo constituye una propuesta basada en las recientes reformas que permitieron la tramitación de procesos contencioso -administrativos por la vía sumaria, aplicada a la creación de una quinta sala para este Tribunal.

II. ANTECEDENTES.

Los juicios o vías sumarias, fueron creados como una reacción contra el llamado “*solemnis ordo iudiciarius*” (juicio ordinario del derecho romano); mismo que consistía en la observancia de una serie de trámites y solemnidades establecidos en las leyes; por ello se distinguía por su extremo formalismo pero también lentitud.

Las bases de lo que ahora se denomina juicio sumario, se atribuyen al Código de Justiniano (año 534); posteriormente fueron retomados por la iglesia católica como juicios plenarios rápidos y progresivamente su aplicación se extendió por toda Europa; principalmente a la llegada del derecho mercantil, fue en esta área en la que se establecen los fundamentos que aún rigen sus requisitos de procedencia, pues esta vía era aplicada cuando el asunto se consideraba de cuantía baja o el litigio se daba entre pequeños comerciantes. Esta distinción basada en la cuantía, más que atender a una búsqueda de reducción de plazos, se dirigía a personas de

nivel socio-económico bajo, por considerarse que no poseían los recursos suficientes para costear un proceso largo.

Dados sus orígenes, el juicio sumario es tradicionalmente identificado como aquél que en oposición al proceso ordinario, representa una simplificación de formalidades y abreviación de plazos, con el objeto de obtener una resolución con mayor prontitud.

Tratándose específicamente de la materia contencioso administrativa, el antecedente inmediato del que se ha implementado en México, lo encontramos en el derecho español³, contenido particularmente en el artículo 78 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que incorporó un procedimiento abreviado, mismo que puede ser incoado ante los juzgados de lo contencioso-administrativo y, en su caso, los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo.

La competencia material del procedimiento abreviado abarcaba los asuntos que se suscitaban por los siguientes supuestos⁴: a) Sobre cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas, b) Sobre extranjería, c) No admisión de peticiones de asilo político, d) Asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como e) Todas aquellas cuya cuantía no supere los 13,000 euros.

A este proceso, Garrido Falla lo definía como un instrumento encaminado a:

“...agilizar la justicia administrativa, facilitando que las causas de escasa cuantía y las cuestiones litigiosas del personal de las Administraciones Públicas (es decir, los asuntos más numerosos que penden ante los órganos de la jurisdicción

³ Pérez López, Miguel. “El Juicio contencioso administrativo en vía sumaria. Apuntamientos a la reforma procesal administrativa de diciembre de 2010”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, pp. 143-165.

⁴ Pérez López, Miguel. “Los Juicios Contenciosos Administrativos en vía sumaria, la reforma de la tutela cautelar y del Sistema de Notificaciones, y otras adecuaciones al régimen de la Justicia Fiscal y Administrativa Federal”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 132, septiembre-diciembre de 2011, pp. 1349-1374.

contencioso-administrativa), sean resueltas de forma rápida sin merma de las garantías básicas procesales del justiciable⁵.”

Desde un punto de vista teleológico, puede resultar irónico que un particular que pretende combatir un acto proveniente de un ente de la Administración Pública, deba esperar un plazo prolongado para obtener de otro ente de la Administración Pública, una solución a su conflicto, pues ello constituiría una especie de re victimización.

Por lo anterior, al igual que en otras ramas del Derecho, la materia Contencioso - Administrativa, se encamina a la adopción de vías sumarias en la tramitación de los asuntos sometidos a la jurisdicción de sus tribunales y juzgados, paralela a la vía ordinaria, con reducción de plazos y términos y disminución en sus formalidades, sin descuidar la esencia de la labor jurisdiccional.

Partiendo ahora del supuesto de que existen procesos que revisten una mayor complejidad, elevada cuantía o que para su resolución requieren el desahogo de diversos medios probatorios; hay también, los que no poseen estas características. Resulta entonces razonable, que su tramitación y resolución, no se realice en la misma forma.

El reconocimiento de esta distinción en los tipos de asuntos que se tramitan en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, fue lo que llevó a la reforma que a continuación se expone:

III. LA REFORMA EN MATERIA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR LA VÍA SUMARIA.

Según datos revelados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al año 2011, la total tramitación del juicio contencioso administrativo duraba en

⁵ Garrido Falla, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Vol. III, Madrid, Tecnos, 2002, p. 263.

promedio 1,372 días, esto es: 3 años, 9 meses y 7 días⁶; contrariando evidentemente los invocados principios contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 10 de diciembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, tanto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Este Decreto adicionó un Capítulo XI a la primera Ley citada, titulada: “Del juicio en la vía sumaria”. En cumplimiento a lo dispuesto con el Artículo tercero transitorio del citado Decreto, dichas reformas entraron en vigor el 07 de agosto del año 2011.

En las iniciativas con proyecto de Decreto que dieron lugar a esa reforma, de fechas 3 y 10 de diciembre de 2009, presentadas por los Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, así como la presentada por el Senador José Isabel Trejo Reyes, se propuso la adopción del juicio sumario como: *“(...) un medio procesal más rápido y sencillo para la resolución del citado procedimiento, en casos en que por su materia no representan mayor complejidad y reduciéndolos además con el criterio de la cuantía (...).⁷”*

La procedencia del juicio contencioso administrativo en vía sumaria, se apoyó principalmente en dos criterios: la cuantía y la presunta violación de criterios jurisprudenciales.

Una vez aprobadas y publicadas dichas reformas, se dispuso que la vía sumaria en el orden Federal, resultara procedente en los siguientes supuestos⁸:

⁶ Magistrado Juan Manuel Jiménez Illezcas. Juicios en línea. México, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa [fecha de consulta: 18 de julio de 2011]. Disponible en: <http://www.tff.gob.mx>

⁷ Gaceta del Senado de 3 de diciembre de 2009.

⁸ Macías Valadez Treviño, Francisco J. “Juicio en línea y en vía sumaria. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”. Revista Contaduría Pública. 04 de enero 2012. Visible en la liga:

a) Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe individual no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el D.F., elevado al año) -sin incluir actualizaciones ni recargos- y se trate de resoluciones que:

- Determinen créditos fiscales;
- Impongan multa o sanción;
- Exijan el pago de una fianza o garantía; o
- Se trate de resoluciones que transgredan una jurisprudencia.

b) Las resoluciones que sin importar su monto, violen una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes o en contra de una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A *contrario sensu*, la vía sumaria quedó proscrita en los siguientes supuestos⁹:

- a) Controversias sobre reglas administrativas de carácter general;
- b) Sanciones económicas en materia de responsabilidad administrativa, en materia de propiedad intelectual;
- c) La imposición al actor de una carga u obligación, además de una multa o sanción; o
- d) Si el oferente de la prueba testimonial, no puede presentar a sus testigos.

A grandes rasgos, el juicio se desarrolla en una etapa de instrucción y una de resolución, con brevedad y prontitud de plazos, términos y desarrollo de

<http://contaduriapublica.org.mx/juicio-en-linea-y-en-via-sumaria-tribunal-federal-de-justicia-fiscal-y-administrativa/>

⁹ *Ibidem*

diligencias procesales, sin menoscabo de las garantías constitucionales del debido proceso.

De esta forma, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que la demanda se presente ante la Sala Regional, en un plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada; una vez admitida la demanda, se corre traslado al demandado para que produzca la respectiva contestación dentro del término de quince días, además de emplazarse al tercero para que en el mismo plazo se apersona en el juicio.

Diversas tesis, y en particular la jurisprudencia número 100/2014, han definido ya, que no existe una optatividad para el particular en cuanto a la vía por la que se tramite su asunto; esto es, si la cuestión a dilucidar se posiciona en alguno de los supuestos de procedencia del artículo 58-2 de la Ley Federal, la demanda se tramitará por la vía sumaria; sin que pueda el particular elegir una u otra vía.

En el auto admisorio de la demanda, deberá fijarse el día para el cierre de la instrucción, que deberá ser dentro de los sesenta días siguientes al de la emisión de dicho proveído. Es factible la ampliación de la demanda, de actualizarse alguno de los casos previstos para el procedimiento ordinario, debiendo formularse dentro de un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado. Los plazos señalados para el desahogo de pruebas y para la audiencia final del juicio, permanecen iguales que en el procedimiento ordinario.

Si bien, las citadas reformas al juicio contencioso administrativo federal, lograron su cometido en cuanto a brindar una mayor celeridad a la substanciación y resolución de los asuntos sujetos a esta vía; ello no necesariamente se ha

traducido en una mayor sencillez en su tramitación, como se proyectaba en las iniciativas de reforma.

Particularmente, han causado dificultad y confusión¹⁰: los criterios para determinar la simplicidad o complejidad de los asuntos, para efectos de determinar la procedencia de la vía apropiada; la ausencia de un recurso de revisión fiscal; la emisión de sentencias unitarias por el magistrado instructor, en oposición a la forma colegiada en que se realiza la vía ordinaria; entre otros.

Dadas las diferencias procesales y estructurales entre aquél juicio federal y el proceso contencioso administrativo guanajuatense, la implementación de un recurso similar en esta entidad, no puede adoptar fielmente parámetros creados para un ente jurisdiccional y asuntos tan distintos.

IV. LA CREACIÓN DE UNA QUINTA SALA.

Posicionándonos ahora, en el caso de éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, se cuenta con asuntos de notoria dificultad, que razonablemente implicarán un mayor número de actuaciones, y de estudio y detenimiento en su resolución. En ellos, resulta comprensible que en muchos casos no puedan respetarse los plazos procesales (particularmente aquél que señala un término de 3 meses desde la presentación de la demanda hasta la emisión de su resolución); pues ceñirse a ellos, podría derivar en un deficiente estudio o una falta de elementos suficientes para resolver el fondo de la controversia. Como ejemplos podemos citar: asuntos relacionados con incumplimiento de contratos en materia de obra pública o servicios públicos y la sanción o destitución de funcionarios públicos.

¹⁰ Reyna, Luis Felipe y Aranda Ibarrola, Alec. "Panorama del juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria, a un año de su implementación". Revista: Puntos Finos. Diciembre de 2012. Visible en la liga: http://www.dofiscal.net/pdf/doctrina/D_DPF_RV_2012_209-A10.pdf

No obstante, existen otros asuntos que implican un menor desahogo de actuaciones (pues por su naturaleza, no requieren el desahogo de pruebas adicionales a la documental) y que en algunos casos, corresponden a actos impugnados que se emiten “en serie”; por ejemplo: recibos de cobro de agua, multas de tránsito, cobros de impuesto predial, etc.; y que en muchos casos, representan una menor cuantía en relación con los señalados en el párrafo que antecede.

Dadas las diferencias que se han hecho notar, la resolución simultánea de asuntos de baja y de altas cuantías y de diversos grados de dificultad; provocan que asuntos que pudieran haber sido resueltos en plazos mucho más breves, sean tramitados en los mismos plazos que aquellos que contenían un mayor número de actuaciones.

Puesto que las Salas no pueden establecer criterios que privilegien la emisión de acuerdos o fijar fechas más cercanas para el desahogo actuaciones, cuando se trate de los asuntos que pudieran encuadrar en los supuestos de tramitación sumaria; y ante la dificultad que representa resolver simultáneamente y con prontitud acerca de la suspensión, acordar la admisión de pruebas, contestaciones de demandas, desahogar las diversas audiencias y demás determinaciones que día con día debe acordar el personal de las Salas; una multa de tránsito, por ejemplo, aunque se encuentre pendiente sólo de fijar fecha para audiencia de alegatos, podría verse rezagada por razón de turno hasta en tanto no se acuerden y desahoguen otras actuaciones de mayor complejidad.

De esta manera, asuntos en los que sí podría haberse acatado el plazo contenido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los

Municipios de Guanajuato (tres meses¹¹), o incluso quizá un plazo menor; quedan enlistados para su resolución detrás de asuntos que requerirán un mayor estudio.

Toda vez que el número de actuaciones que las Secretarías de Estudio y Cuenta y los Magistrados pueden legalmente realizar, quedan sujetas a su agenda; la problemática citada no puede solucionarse mediante la programación de un mayor número de actuaciones, pues su intervención se encuentra sujeta a las horas hábiles del Tribunal y evidentemente, no pueden actuar en más de un asunto a una determinada hora, ni conocer de antemano el tiempo que cada diligencia abarcará.

No es tampoco viable, que el personal de este Tribunal privilegie la tramitación o resolución de asuntos, basándose en su sencillez; pues ello constituiría una notoria transgresión al principio de igualdad y tendería a provocar una dilación intencional en asuntos que por sí mismos implican ya una tramitación de mayor duración o que requieren de un estudio más minucioso.

Finalmente, no resulta tampoco idóneo que las cuatro salas en que se divide este Tribunal, simultáneamente tramiten procesos por ambas vías; pues aun en el supuesto de que se adscribiera un auxiliar para los Secretarios de Estudio y Cuenta en cada sala, nuevamente sería la agenda de actuaciones, la que impediría la agilización en cualquiera de los tipos de procesos; esto es, dado que el Magistrado propietario de la Sala sólo puede presidir una audiencia a la vez, al momento de fijar audiencias para la tramitación de los procesos por vía sumaria, las cargas de trabajo propias de cada Sala, impedirían la pronta tramitación de aquellos asuntos que pudieran haber sido tramitados en forma más breve.

Lo mismo ocurriría al momento de emitir acuerdos y autos de trámite: dado que el personal sería el mismo que acordara aquellos que corresponden a la vía

¹¹ Aun cuando ese plazo se encuentra contenido en el apartado del Código, que se refiere al procedimiento y no al proceso, por cuestiones de equidad procesal, este Tribunal debe apegarse también a ese plazo al momento de resolver.

ordinaria, un incremento en las cargas de trabajo, afectaría a todos los procesos por igual. Por el contrario, al existir un Magistrado adicional, pueden ser agendadas un mayor número de audiencias, aunado a la existencia de personal jurídico dedicado exclusivamente a la tramitación de asuntos por vía sumaria. A su vez, dada la reducción en las cargas de trabajo que tendrían las Salas restantes, se posibilitaría también la pronta conclusión de los asuntos que se tramiten por la vía ordinaria.

Por todo el panorama descrito anteriormente, la implementación de la vía sumaria en este Tribunal, requeriría una modificación de tipo orgánica; particularmente, a través de la creación de una Quinta Sala en este Tribunal, pues sólo así se podría contrarrestar eficazmente la problemática que produce el creciente número de asuntos que a la fecha se tramitan en él.

Combinando ahora, dicha propuesta con la implementación de una vía sumaria; se facilita el cumplimiento con los plazos legales, tanto en los asuntos de menor dificultad, como en los que se mantengan en la vía ordinaria (por la reducción en las cargas de trabajo que se produciría a consecuencia de esta nueva distribución de asuntos).

Otro punto que vale la pena considerar, es el consistente en la problemática en la toma de decisiones, que representa la existencia de órganos colegiados con un número par de magistrados; si bien se ha resuelto ya la constitucionalidad de esta forma de integración, dicha determinación se sostuvo en un criterios de interpretación literal en el sentido de que al no estar proscrito por nuestra Carta Magna y encontrarse diversos casos de tribunales compuestos por número par de integrantes dentro y fuera del país; no había un inconveniente constitucional para ello.

Desde un punto de vista teleológico y de tipo doctrinal, diversos autores se han pronunciado ya en contra y han sostenido que un número par de magistrados, tiende a provocar un desequilibrio en el trabajo deliberativo¹², además del “sobrepeso” de responsabilidad que puede recaer en el Presidente cuando emite un voto de calidad frente a asuntos de mayor trascendencia.

Con independencia de lo debatible que resulta este punto, es cierto también que en la práctica, son sumamente escasas las determinaciones en este Tribunal, que son tomadas por el Presidente mediante su voto de calidad. Por ello, la propuesta creación de una nueva Sala, atiende primordialmente al resto de los argumentos expuestos.

V. LA VÍA SUMARIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Por lo que hace al Estado de Guanajuato, si bien los plazos promedio para la culminación de un proceso contencioso administrativo, no son tan elevados como los señalados para el caso de su homólogo a nivel Federal, sí llegan en muchos casos a redundar el periodo de seis meses y hasta un año.

Este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constantemente ha ido buscando nuevas formas de hacer más eficientes sus procesos, implementando acciones como las notificaciones electrónicas, por ejemplo; sin embargo, las excesivas cargas de trabajo han imposibilitado que se aprecie una notoria reducción en los plazos en que culmina el proceso.

Por ello, se plantea mediante este artículo, la opción consistente en la implementación de una vía sumaria para la tramitación de los asuntos que por su propia naturaleza lo permitan, bajo la siguiente base general:

¹² FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “Artículo 159”, en ALZAGA VILLAAMIL, Óscar (dir.): Comentarios a la Constitución española de 1978, tomo XII, Madrid, Cortes Generales, Edersa, 1999, pág. 132.

En términos similares que en la Ley Federal, la cuantía del asunto planteado, constituiría uno de los parámetros para determinar la vía para su tramitación; definiéndose así, que por regla general, se tramitarán por la vía sumaria todos los asuntos que no rebasen la cantidad de 150 salarios mínimos (vigentes en el Estado).

Esta cantidad corresponde a uno de los supuestos para la procedencia de la suplencia de la queja establecida en el artículo 301 del Código en la materia; de este modo, sólo en la vía sumaria se podrá realizar suplencia de la queja por cuestiones de cuantía.

Se exceptúan de esta regla, los asuntos siguientes:

- Aquellos que aun cuando encuadren en la cuantía señalada, la parte actora ofrezca medios de prueba distintos a la documental y presuncional;
- Involucren la realización de una obra pública o la prestación de un servicio público;
- Las resoluciones que impongan además de una multa que encuadre en esta cuantía, una carga u obligación adicional;
- Asuntos de responsabilidad patrimonial;
- Los asuntos que no puedan ser cuantificables en dinero y que a criterio del Tribunal, puedan ser tramitados en forma más breve, siguiendo la vía sumaria;
- Resoluciones que impongan una sanción por responsabilidad administrativa; y
- Los actos o resoluciones emitidas en contra de integrantes de instituciones policiales (con excepción de aquellas que sancionan faltas no graves – como los arrestos administrativos que impone su superior jerárquico-.)

De esta manera, el parámetro consistente en la cuantía, se convierte en el principal 'filtro', para determinar la procedencia de la vía sumaria; quedando encuadradas en este supuesto, la mayoría de las multas de tránsito, de cobros de servicios de agua potable y alcantarillado para personas físicas y un gran número de multas impuestas por autoridades fiscales.

Se propone exceptuar de estos supuestos, aquellos asuntos en los que, en su escrito de demanda, el actor ofrezca pruebas periciales, testimoniales, inspeccionales; y en general, todas aquellas diversas a la documental y a la presuncional; puesto que su desahogo retrasaría de cualquier forma, el plazo para su tramitación. Ningún beneficio representaría por tanto, que fueran turnados a la Sala que conozca del proceso sumario.

En cuanto a la tramitación por esta vía; para fin de no crear una situación inequitativa para los particulares, el término para la presentación de la demanda, permanecería estable; esto es, todos los asuntos podrán impugnarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado; sin que se establezca un plazo más breve para los asuntos que puedan tramitarse por vía sumaria.

En la presentación de la demanda, el particular no se vería en la necesidad de solicitar o invocar que su asunto corresponde a la vía sumaria; pues no puede imponerse al justiciable, la carga de identificar la naturaleza jurídica del acto administrativo que demanda; ni de cuantificar en salarios mínimos el monto de su asunto. Sería el personal adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, quienes realizarían dicha labor y turnarían los expedientes a la Sala que corresponda. En caso de duda, la determinación quedaría a criterio del Secretario General de Acuerdos.

Dado que las formalidades, contenido de las sentencias e incluso el juzgador revisten la misma calidad que los propios de la vía ordinaria; no se considera

conveniente o necesaria la posibilidad de recurrir la vía que sea asignada para su tramitación.

Se propone sin embargo, la posibilidad de que la parte actora, cuyo asunto no rebase el monto de 150 salarios mínimos y no se encuentre en alguna de las causales de excepción señaladas, pero hubiera ofrecido probanzas ajenas a la documental; pueda antes de su desahogo, desistirse de ellas y solicitar su remisión a la Quinta Sala, de modo que pueda tramitarse por la vía sumaria.

Muy a grandes rasgos, estos son las bases de la propuesta para la implementación del mecanismo expuesto; cuya implementación, por supuesto, requeriría de un análisis mucho más profundo, de considerarse viable.

VI. CONCLUSIONES.

En el Derecho Administrativo, como en cualquier otra rama; los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados por mandato constitucional, a proveer al gobernado de mecanismos que permitan un eficiente acceso a la justicia; máxime tratándose de su celeridad y pronta tramitación; pues sin importar que una resolución sea congruente, clara y exhaustiva, el particular se posiciona en una situación de desventaja y de incertidumbre cuando se ve obligado a esperar y mantenerse en la situación en que se encuentre, por un amplio periodo de tiempo.

Si bien, las elevadas cargas de trabajo y dificultad de los asuntos que se tramiten ante una instancia jurisdiccional, son cuestiones por demás comprensibles; al no ser imputables al particular, tampoco éste tiene el deber de soportarlas, particularmente cuando su asunto no implica una elevada cuantía ni un alto número de actuaciones.

El objetivo a lograr, sigue siendo que los particulares que acudan a éstos órganos jurisdiccionales, y particularmente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, obtengan una solución a sus controversias en forma clara,

congruente, profesional y exhaustiva, pero sin dilación y –en la mayor medida de lo posible- sujetándose a los plazos y términos dispuestos en los ordenamientos aplicables en la materia.

Para el logro de tal encomienda, toda problemática que pueda obstaculizar la impartición de justicia en el Estado, debe ser combatida mediante la implementación de mejoras; tanto estructurales como de naturaleza procesal.

Finalmente estimo necesario resaltar que, en el caso de Guanajuato, nos encontramos en un momento idóneo, en el que la diversificación de actos administrativos, la dinámica evolutiva de la sociedad que cada vez exige una mayor eficiencia en la Administración Pública y la disposición legislativa, se combinan para plantear la posibilidad de regular los procesos sumarios en la materia Contencioso Administrativa en nuestra Entidad.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo del artículo 17.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “Artículo 159”, en ALZAGA VILLAAMIL, Óscar (dir.): Comentarios a la Constitución española de 1978, tomo XII, Madrid, Cortes Generales, Edersa, 1999, pág. 132.

GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Vol. III, Madrid, Tecnos, 2002, p. 263.

JIMÉNEZ ILLEZCAS, Juan Manuel. Juicios en línea. México, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa [fecha de consulta: 18 de julio de 2011]. Disponible en: <http://www.tff.gob.mx>

MACÍAS VALADEZ TREVIÑO, Francisco J. “Juicio en línea y en vía sumaria. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”. Revista Contaduría Pública.

04 de enero 2012. Visible en la liga: <http://contaduriapublica.org.mx/juicio-en-linea-y-en-via-sumaria-tribunal-federal-de-justicia-fiscal-y-administrativa/>

PÉREZ LÓPEZ, Miguel. “El Juicio contencioso administrativo en vía sumaria. Apuntamientos a la reforma procesal administrativa de diciembre de 2010”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, pp. 143-165.

PÉREZ LÓPEZ, Miguel. “Los Juicios Contenciosos Administrativos en vía sumaria, la reforma de la tutela cautelar y del Sistema de Notificaciones, y otras adecuaciones al régimen de la Justicia Fiscal y Administrativa Federal”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIV, núm. 132, septiembre-diciembre de 2011, pp. 1349-1374.

REYNA, Luis Felipe y Aranda Ibarrola, Alec. “Panorama del juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria, a un año de su implementación”. Revista: Puntos Finos. Diciembre de 2012. Visible en la liga: http://www.dofiscal.net/pdf/doctrina/D_DPF_RV_2012_209-A10.pdf

II. JURISDICCION

II.1. RESOLUCIÓN DEL PLENO RESPECTO DE LA SEPARACION DEL CARGO DE UN ELEMENTO DE POLICIA MINISTERIAL

ANTECEDENTES

Vistos los autos para resolver el toca ***/14 PL, relativo al recurso de reclamación interpuesto por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato (autoridad demandada en la causa de origen), por conducto de su autorizada, contra la sentencia de 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce dictada por el Magistrado de la Segunda Sala dentro del proceso administrativo **/2ª Sala/14, en la que se decretó la nulidad total de la resolución impugnada, se reconocieron algunos de los derechos solicitados y se condenó a la parte demandada al pleno restablecimiento de esas prerrogativas; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Interposición. Mediante escrito presentado en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato el 8 ocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, se interpuso recurso de reclamación por la autoridad señalada en el proemio de este fallo.

SEGUNDO. Trámite. Por auto de 19 diecinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce dictado por el Presidente de este Tribunal se admitió a trámite el recurso interpuesto, se dio vista a la parte actora del proceso de origen y se designó como ponente a la Magistrada titular de la Tercera Sala.

En proveído de 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce se tuvo a la actora por desahogando la vista concedida y se ordenó remitir los autos a la Magistrada designada como ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 16, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; así como por lo previsto en los numerales 308, fracción II, 309, párrafo primero, 310 y 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que se combate una resolución definitiva, dictada por una Sala del Tribunal, con la que culminó un proceso administrativo.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. De las constancias del toca se advierte que el recurso se interpuso oportunamente, lo que quedó de manifiesto en el proveído dictado por el Presidente del Tribunal, el 19 diecinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce.

TERCERO. Transcripción de agravios. La autoridad recurrente expone los siguientes argumentos:

PRIMERO. Causa agravio la determinación que se combate al sostener que la determinación impugnada carecería de debida fundamentación y motivación al establecer que el procedimiento de separación se instauró con base únicamente en el resultado de NO APROBADO emitido por la instancia competente sin aportar mayores elementos por los cuales se tuvo por no aprobado, indicando que la

autoridad demandada estaba constreñida a indicarle de forma detallada la “conducta por la que se iniciaba el procedimiento en términos del artículo 108, fracción II, inciso b) y c) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en relación con el 95, fracción V, además de sostener que no es congruente el hecho de obtener el resultado de no aprobado y que con ello se presume el incumplimiento de uno de los requisitos de permanencia, estableciendo que se vulneró el derecho a la legítima defensa de la incoada al no darle a conocer la conducta reprochada, atendiendo a las siguientes consideraciones:

A) Sobre el particular, se puntualiza en principio que, contrario lo referido por la Sala, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado al instaurar el procedimiento ***/2013-PS-CSPCPyHJ expresamente le indicó a ***** que la causa del inicio del mismo derivó de haber obtenido el resultado de NO APROBADO en las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas, además se le dio a conocer puntualmente el resultado integral que arrojan las mismas (evaluaciones de control de confianza) indicándole los elementos que detectó la instancia técnica evaluadora para sostener que no reunía las condiciones necesarias para prestar el delicado servicio de seguridad, señalando:

[...]

De lo que incuestionablemente se desprende que contrario a lo referido por el resolutor, sí se citaron los rasgos que se detectaron por dicha instancia evaluadora y que llevaron a concluir que no era apta para la prestación del servicio de seguridad pública y que inclusive establece que ponen en riesgo su propia seguridad y la de los demás, mismo que se precisaron en el resultado integral, y con motivo de los cuales resultó NO APROBADO.

En ese sentido es falso que, como aduce el Magistrado de la Segunda Sala no se le hayan dado a conocer los "verdaderos motivos por lo que se sujetaba al mismo", inclusive la aseveración deja en estado de indefensión a la demandada, en virtud de que se desconoce el alcance que le pretende dar, insistiendo que en el caso concreto, el verdadero, real y único motivo por el [así] se dio vista a ***** sobre el inicio del procedimiento y por el que se determinó su separación fue el haber resultado no aprobada en los procesos de control de confianza, con base precisamente en el resultado emitido por la instancia técnica competente y certificada para ello, derivado de las pruebas que dicho ente le practicó a la ahora demandante.

Aunado a lo anterior es preciso puntualizar que el resolutor confunde el proceso de dictaminación que lleva a cabo la instancia técnica competente y que se sujeta a las reglas, etapas, procedimientos y esquemas legalmente previstos para ello, con el resultado que se emite con motivo de los mismos, que es precisamente lo que se da a conocer a la Comisión substanciadora, y que tiene su sustento en aquellos y que constituye el pronunciamiento (conclusión) técnico científico a que arriba el órgano dictaminados y que está debidamente validado por éste, precisamente por la confidencialidad que revisten los procesos evaluatorios.

B) Por otrora parte es indebido el análisis que realiza del artículo 108, fracción II, incisos b y c de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en principio porque si bien, el artículo 95, fracción V, del mismo ordenamiento permite la supletoriedad de las reglas del procedimiento de responsabilidad administrativa ello también lo constriñe y limita a que las mismas no se opongan a las previstas para el procedimiento de separación, no obstante ello, lo actuado dentro del procedimiento ++/2013-PS-CSPCPyHJ no se desajustó de su contenido pues expresamente, como se desprende de las constancias de autos, dentro del procedimiento de separación se dio a conocer a la imputada la causa del inicio del procedimiento, así como los fundamentos que se invocaron, particularmente los

relativos a la causa de separación imputada, así como los relativos al procedimiento, inclusive se le anexaron copias de las documentales respectivas en las que se apoyó la misma como se desprende de la acta de notificación de fecha 20 de septiembre de 2013 en la que expresamente se le indica (lo resaltado es propio): [...].

Siendo falso entonces, que desde el inicio del procedimiento se le haya dado a conocer los verdaderos motivos por lo que se sujetó el procedimiento, puestos estos siempre no han sido los mismos desde el inicio, hasta el momento en que se emitió la determinación de separación, consistente en no aprobar los procesos de control de confianza, ello con independencia de lo argumentado por la defensa ello no justificaba el supuesto desconocimiento y en todo caso, ello no era atribuible a la instancia substanciadora.

C) Ahora bien, en relación a que no se aportaron mayores elementos y que el hecho de obtener un resultado no aprobado no implica el incumplimiento de un requisito de permanencia, es preciso indicar lo siguiente:

En el caso concreto, a efecto de exponer con toda claridad la incongruencia de lo argumentado por la Sala del conocimiento, así como la ilegalidad de su determinación, necesario acudir a la teoría de los componentes de la norma, la cual parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia de modo que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.

En ese sentido, la hipótesis legal que entraña la regulación de los exámenes de control de confianza -avalados por instituciones certificadas para tales efectos-, establece claramente que para el caso de que el resultado sea NO APROBADO

de cualquiera de los elementos sujetos a la prueba, la consecuencia legal es la separación del servicio, en ese sentido, al cumplirse la hipótesis prevista en el caso concreto, -pues *****-, obtuvo como resultado No Aprobado, derivado de los exámenes que le fueron practicados por la instancia técnica competente y certificada para ello (bajo sus esquemas y reglas de operación y aplicación debidamente establecidos)- la consecuencia legal es la separación, pues en base a la teoría establecida, para que se actualice el resultado debe configurarse el supuesto normativo, ello con independencia de que en su oportunidad pudo haber cuestionado el resultado obtenido a fin de desvirtuar el mismo y con ello, evitar la consecuencia de la norma.

Así, es inadmisibles que la Segunda Sala de ese H. Tribunal, pretenda soslayar lo legalmente establecido por la norma legal aplicable, ya que la separación de la actora obedeció a una consecuencia jurídica de la Ley, debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento que se le instauró, pues en el mismo se le indicó que para permanecer en el servicio dentro de las instancias de seguridad pública, era menester cumplir íntegramente y a cabalidad todos y cada uno de los requisitos que se señalan por las leyes aplicables, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 123, apartado B, fracción X), en la que se establece que los miembros de las instituciones policiales tienen procesos especiales para su ingreso, así como se encuentran en constantes procesos de evaluación, controles, certificaciones y se deben sujetar a las normas vigentes para permanecer dentro del servicio, asimismo el artículo 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece los requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, señalando un catálogo respecto a las exigencias que deben cumplirse por los elementos que pretendan ingresar o continuar en servicio en las instituciones de seguridad pública; correlativamente, la Ley Orgánica del Ministerio Público previene en el artículo 87 los requisitos para permanecer en la Policía Ministerial.

En ese sentido, es evidente que las disposiciones apuntadas previenen para ingresar o permanecer en servicio en las instancias de seguridad pública, es necesario se cumplan todos los requisitos que se señalan estableciéndose que para el caso de incumplimiento de cualquiera de ellos, la consecuencia será la actualización de la hipótesis de separación del cargo en términos de lo dispuesto por los artículos 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 77 y 94, fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato.

Al respecto, es preciso puntualizar que, contrario a lo que refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública no implica una potestad para la autoridad sustanciadora, sino que como se dijo, constituye una consecuencia legal ante el incumplimiento de alguno de los requisitos para permanecer en el servicio, lo que es congruente con lo dispuesto por el artículo 55, 56 y 59 fracción II, inciso a) de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y sus correlativos de la Ley Orgánica del Ministerio Público 87, 94, fracción I, puesto que es de interés público, por cuestiones de seguridad que los integrantes de las instituciones policiales cubran con los requisitos previstos por la norma para permanecer en el servicio.

De ese modo, se reitera que tal y como se acreditó con las constancias que integran el expediente 09/2013-PS-CSPCPyHJ, se le imputó el incumplimiento del requisito permanencia previsto por los artículos 88, inciso B, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 87, fracción VI de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, así como se le precisó, el resultado integral en donde se puntualizaron las razones y motivos que llevaron a la instancia evaluadora a sostener la no aprobación de los mismos.

Además, se insiste que la Sala del conocimiento erra al establecer que no existió debida motivación respecto a las causas de su separación, pues en la resolución respectiva se precisó el incumplimiento del requisito de permanencia (legalmente previsto) por el que se le dio vista y se le siguió el procedimiento, consistente en no aprobar las evaluaciones en materia de control de confianza, basado en la constancia idónea y eficaz emitida por la autoridad técnica y acreditada para ello, - Centro de Evaluación y Control de Confianza-, el cual se insiste, es el órgano competente para practicar dichas evaluaciones en materia de control de confianza, dentro del proceso dictaminatorio legal y científicamente establecido, así como para generar, analizar y generar los resultados correspondientes y es precisamente éste el que puede proveer sobre la aprobación o no de los procesos de control de confianza.

En tal sentido, como corolario, es importante reiterar que a la actora le fue debidamente notificado el inicio del procedimiento, siendo desde aquél entonces que conoció la imputación en su contra, por lo que al momento que acudió a la audiencia no puede alegar válidamente -como lo pretende sustentar la Sala del conocimiento- que no se le respetó su derecho de defensa, pues desde que se le dio vista ella sabía que al momento que celebrarse la audiencia debía acompañar las pruebas que estimara convenientes para controvertir las imputaciones, circunstancia que no aconteció, así como que podía asistir acompañada de abogado o defensor y que no resultaría procedente el diferimiento de la audiencia, pretendiendo únicamente alargar el procedimiento sin sustento alguno, máxime que a ella le correspondía la carga de la prueba dentro del procedimiento, sin que aportara ninguna probanza a su favor, ni tampoco acreditara que, en su caso, las hubiese solicitado.

[...]

SEGUNDO. La sentencia que se recurre, también causa agravio en virtud de que viola en perjuicio de la parte demandada el contenido de los artículos 298, 299 y 301, en relación con los artículos 2 y 3 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dado que transgrede, entre otros, los principios de legalidad, congruencia y de debida fundamentación y motivación que deben regir a toda resolución jurisdiccional.

En efecto, la sentencia que por este medio se reclama establece los puntos resolutivos que (se añade énfasis):

[...]

Por su parte, la consideración SÉPTIMA de la sentencia reclamada establece en la parte que interesa para los efectos del presente agravio (se enfatiza):

[...]

A) Conforme a lo antes transcrito, se estima que respecto del pago de la indemnización el mismo resulta improcedente, atendiendo a como que tal y como se hizo valer en el primer agravio, el procedimiento se encuentra ajustado plenamente a derecho, así como la determinación impugnada, por lo que ese H. Pleno deberá revocar la resolución recurrida y declara la validez y legalidad del fallo dictado dentro del procedimiento de separación **/2013-PS-CSPCPyHJ toda vez que la indemnización es una consecuencia de que se determine jurisdiccionalmente que la separación fue injustificada, siendo el único supuesto en que procede en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución General.

B) Ahora bien, igualmente causa agravio a esta autoridad que represento, que el Magistrado de la Segunda Sala haya determinado el pago a favor de la actora de los emolumentos dejados de percibir equiparables a salarios caídos, ello en virtud de que en principio lo hace sin establecer sustento legal alguno, es decir, no señala el cuerpo normativo, artículo y/o fracción aplicables que contemplen el pago de la prestación relativa a salarios y/o emolumentos dejados de percibir respecto de los miembros de las instituciones policiales, -además de que, atendiendo a su contenido, la misma no revestiría el carácter e prestación sino una indemnización inclusive por analogía en otras materias (laboral)- lo que vulnera los principios de legalidad, así como de debida fundamentación y motivación que le son exigibles, y que per se, es suficiente para que ese H. Pleno revoque su determinación.

Lo anterior máxime que debemos atender a las instituciones que regula nuestro sistema jurídico y observar la norma aplicable a cada supuesto en específico, respetando la teleología de cada ley, pues, asumir lo contrario, implicaría desconocer e invadir ámbitos de competencia que no le son dados de origen a los juzgadores, además de contravenir -como pretende la autoridad responsable- una jurisprudencia de observancia obligatoria que más adelante se precisa en la que se ha dilucidado ampliamente el mencionado artículo 123 A apartado B fracción XIII constitucional no contempla la prestación de salarios vencidos.

Asimismo, en virtud de que tal concepto, salarios y los emolumentos dejados de percibir, (bajo la denominación que se les asigne), no le resultan aplicables a la accionante, atendiendo a su especial régimen, además de que no existe disposición que los prevenga en su beneficio.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado sobre improcedencia de los salarios caídos -con independencia de la denominación que se les otorga, así

como de otros diversos conceptos, toda vez que el referido dispositivo constitucional no contempla tal concepto, en principio porque no son de naturaleza administrativa sino estrictamente laboral y por ende no son aplicables, además de que ellos no se encuentran contemplados en normas de igual jerarquía (a la de nuestra Carta Magna) que sería el referente al que se podría acudir para desentrañar que se debe entender por la “indemnización y demás prestaciones a las que tenga derecho”, cuando no exista disposición legal especial expresa, lo que en el caso no acontece, puesto que en nuestro caso inclusive la Ley de Seguridad Pública del Estado, en su artículo 50 prohíbe expresamente el pago de salarios caídos.

Asimismo, se precisa que, en su caso, la condena al pago de salarios caídos – bajo la denominación que se les asigne-, nace precisamente del derecho a la estabilidad en el empleo que tiene un trabajador ordinario y derivado precisamente como consecuencia directa de la figura de la reinstalación, de lo cual están excluidos los miembros de las instituciones policiales, como en el caso concreto a los Agentes de la Policía Ministerial. Por tanto, al carecer del derecho a la reincorporación y a la estabilidad en el empleo, una vez que se determina su separación del servicio por cualquier causa, concluye su relación de servicio con el Estado sin expectativas de reinstalación, con independencia de la tramitación de un ulterior procedimiento en el que se determine si el cese, separación o baja fue justificado o no y, por ende, no se siguen generando las prestaciones a las que en su momento hubiese tenido derecho.

Señalado lo anterior es incuestionable que es a todas luces improcedente el pago de los salarios caídos y/o vencidos a que fue condenada la instancia demandada, atendiendo a la naturaleza de la relación de servicio de *****, puesto que el enunciado normativo “y demás prestaciones que tenga derecho”, contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del

trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, que además encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACC XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. [...]

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO CON MOTIVO DE SU CESE INJUSTIFICADO, NO IMPLICA QUE DEBAN CUBRIRSE LOS SALARIOS CAÍDOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). [...]

Ahora bien, con independencia de lo anterior, el A Quo indebidamente desaplica el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que prohíbe el pago de salarios vencidos a los integrantes de las instituciones policiales del Estado que fueran separados injustificadamente de sus cargos, porque desde su perspectiva, dicha disposición viola en perjuicio de la actora los derechos humanos de igualdad y de no discriminación.

Además de ello, se puntualiza que la Sala de origen sostiene la inaplicación del artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado apoyándose en un criterio

sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, respecto del cual, el propio Tribunal emisor (Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito) se alejó de su original postura en la resolución emitida dentro del Juicio de Amparo Directo 24/2013 de fecha 27 de febrero de 2014, -de la que se compartió copia a ese H. Pleno en asunto diverso relativo al Toca PL ***/2013, misma que se adjunta de igual manera al presente para su debida valoración-, al estimar que los miembros de las instituciones policiales se encuentran en un régimen de excepción respecto de las condiciones en que prestan sus servicios, en atención a la importancia de la función requerida que realizan en beneficio de la sociedad y conforme al criterio jurisprudencial emitido con posterioridad por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 109/2012, de rubro:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACC XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS, definiendo así la improcedencia de los salarios vencidos para los miembros de las instituciones de seguridad pública por encontrarse éstos exclusivamente en el ámbito del derecho del trabajo, por lo que resultaba insostenible decretar la inconvencionalidad del dispositivo en comento con base en una tesis que además de no ser obligatoria se encuentra totalmente superada y por tanto resulta inaplicable.

Lo que además ha sido corroborado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del Amparo Directo en Revisión 1527/2014 (derivado del Juicio de Amparo 24/2013 referido en supralíneas [así]) señalando expresamente que “...el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, en lo relativo al enunciado ‘y demás prestaciones a que tenga derecho’ no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos...”, además de sostener: “...esta

Segunda Sala ya ha emitido jurisprudencia que se estima aplicable al caso. En efecto, en sesión privada de veintinueve de agosto de dos mil doce esta Segunda Sala aprobó la jurisprudencia 2aJJ. 109/2012 (10a), relativa la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo rubro, texto y datos de identificación se transcriben a continuación:

Décima Época Registro: 2001768 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1527/201433 Tesis: 2aJ./ 109/2012 (10a.) Página: 616 SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS...", (cuya resolución en su versión estenográfica se anexa al presente para debida constancia y valoración).

Aunado a lo anterior, y por mayoría de razón es preciso establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de los trabajadores de confianza, -sin que se acepte que la ex servidora pública hayan revestido tal carácter- al analizar en específico la legislación del Estado de Guanajuato, respecto a que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, -inclusive para el caso de que su remoción sea determinada como injustificada-, no tienen derecho al pago de salarios vencidos pues únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, puesto que no pueden demandar la reinstalación ni indemnización constitucional, en virtud de que por la naturaleza de su nombramiento, no podrían prosperar, en ese

sentido, lo anterior es congruente puesto que, como se ha referido previamente, los salarios vencidos son la consecuencia de la operancia de la figura de la reinstalación y al carecer de tal posibilidad igualmente carecerían de los derechos a sus consecuencias, en el caso, los salarios vencidos. Lo que encuentra apoyo en jurisprudencia siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO) [...].

Lo anterior aunado a que tal concepto (salarios caídos y/o dejados de percibir) tienen un carácter indemnizatorio y en caso concreto la condena al pago de los mismos, constituiría un doble pago de indemnización, lo que no está permitido por la norma constitucional ni legal aplicables, puesto que la única (indemnización) que se reconoce es la relativa al pago de 3 meses de percepciones, como lo ha definido nuestro máximo Tribunal y respecto de la cual la Sala de origen condenó a esta Institución su pago a favor de la actora -sobre lo cual, ya se dijo, deberá revocarse al determinarse, en virtud de que la resolución impugnada es válida y legal-.

En ese sentido se puntualiza que la determinación combatida agravia a esta Institución por las siguientes cuestiones esenciales:

- El Magistrado de la Segunda Sala no funda ni motiva debidamente la prestación que impone a esta autoridad consistente en: "...los emolumentos dejados de percibir equiparables a salarios caídos...", es decir no precisa el fundamento legal

y/o constitucional aplicable para los miembros de las instituciones policiales que prevenga la procedencia de tal concepto a favor de éstos.

- El Magistrado de la Segunda Sala determina inaplicar indebidamente el artículo 50 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y asimismo al desaplicar el mismo reconoce que la condena impuesta con independencia de la denominación que le asigne corresponde a los salarios caídos (en caso contrario no existiría justificación para tal desaplicación) mismos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que son improcedentes para los miembros de las instituciones policiales.
- El Magistrado de la Segunda Sala inaplica e inobserva criterios jurisprudenciales firmes de la corte que le resultan obligatorios.
- El Magistrado de la Segunda Sala desconoce el régimen especial a que se encuentran sujetos los miembros de las instituciones policiales que carecen por definición constitucional de estabilidad en el empleo y asimila a los mismos con trabajadores de un diverso régimen cuyas características no comparten, que en cuyo caso de existir posibilidad de analogar [así] los mismos sería con los trabajadores de confianza que de igual manera carecen de derecho a la estabilidad en el empleo y derivado de lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que no resultan aplicables los salarios caídos –supuestos en los que asiste la misma razón jurídica-.

C) Ahora bien, con independencia de lo expuesto, ad cautelam, igualmente agravia a esta parte, el hecho de que la autoridad resuelva de manera incongruente respecto del lapso para cubrir el pago de los salarios caídos, pues por una parte establece que deberán cubrirse desde el momento de la separación -16 de noviembre de 2013- topados a doce meses, y por otro los contabiliza a

partir del 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre del mismo año, sin considerar los pagos que por concepto de percepciones indebidamente le fueron efectuados –y a los cuales no tenía derecho-.

En ese sentido, y derivado de lo establecido en supralíneas [así] resulta incongruente la determinación combatida, inclusive mayormente perjudicial el relativo a que se contabilice a partir del 1 de enero de 2014, pues no existe justificación alguna para que sea tomada como referencia dicha fecha, pues únicamente indica que ello deriva de que de conformidad con lo asentado en la constancia expediente por el Director de General de Administración de esta Procuraduría, concatenada con los recibos oficiales de nómina a la actora le fue cubierto íntegramente el salario diario integrado correspondientes a las quincenas segunda de noviembre y primera y segunda de diciembre de 2013, los cuales se dijo y así lo aceptó la actora, le fueron pagados indebidamente al no haber prestado sus servicios en ese periodo, cuestión que soslaya el A Quo.

En ese contexto, es incuestionable que la determinación de A Quo irroga agravio a la autoridad que represento pues en todo caso, ad cautelam, de generarse a favor de la actora el pago de los salarios caídos bajo la denominación que se les asigne a que hace referencia el Magistrado de la Segunda Sala, estos tendrían necesariamente que contabilizarse desde el momento de la separación del servicio, tomándose en consideración que ya le fueron cubiertos los correspondientes a las quincenas segunda de noviembre y primera y segunda de diciembre de 2013, puesto que la constancia agregada por esta Institución, fue precisamente para efectos de hacer prueba a favor de esta Procuraduría y no así en contra como lo hace la Sala del conocimiento, con lo cual el lapso de los 12 meses para cubrir dicha prestación debió computarse a partir de día 16 de noviembre de 2013 y hasta el 15 de noviembre de 2014, tomándose como referencia -se insiste-, los pagos ya efectuados y que ella misma aceptó en la prueba confesional que se desahogó dentro del procedimiento que nos ocupa.

TERCERO.- La sentencia que se recurre, también causa agravio pues viola en perjuicio de la autoridad demandada el contenido de los artículos 298 y 299, que a la letra establecen: [...], en relación con los artículos 2 y 3 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dado que transgrede entre otros, el principio de congruencia que debe regir a toda sentencia.

Al respecto, es oportuno puntualizar que es obligación de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado considerar los principios que deben regir a toda sentencia, al resolver los conflictos que se les planteen, por tanto, han de analizar y resolver todas las cuestiones oportunamente propuestas por las partes, respetando la congruencia que debe observarse en el dictado de todo fallo, por lo que el juzgador decidirá las controversias, en contraposición a las contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones y excepciones deducidas oportunamente en el pleito.

Por lo que, atento a lo anterior las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, deben ser congruentes consigo mismas, así como también la litis, para lo cual deben resolver sin omitir nada, y no deben añadir cuestiones no hechas valer o inexactas, o motivos diversos, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En ese contexto, primeramente se señala que la resolución que se recurre causa agravio a la autoridad que represento pues, en principio, omite el análisis de todas y cada una de las excepciones y defensas hechas valer, a más de que resulta incongruente, toda vez que, al analizar la Sala el primer concepto de impugnación -único que estudió-, por una parte establece que es inatendible el dicho de la actora, respecto a la falta de soportes documentales y técnicos que avalen el resultado del examen de control de confianza que le fue practicado, al determinar

que no es posible que se controviertan los mismos por tratarse de información de seguridad, confidencial y reservada y, por otra parte, establece que es fundado al supuestamente no haberle dado a conocer a la actora, las causas específicas de su separación, bajo el argumento de que únicamente se consideró el resultado de control de confianza, sin valorar, porque los resultados obtenidos actualizaban el incumplimiento de un requisito de permanencia, derivado de lo cual sostiene que existe una indebida fundamentación y motivación de la determinación impugnada.

En efecto, el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo precisó, en la parte conducente, que (se añade énfasis):

[...]

Conforme a lo antes transcrito, es incuestionable que la Sala del conocimiento incurre en la sentencia que se recurre, en una contradicción, pues primeramente se pronuncia respecto a que no es posible controvertir los soportes documentales y técnicos que avalan el resultado de control de confianza, que es inatendible "...pretender que esta Sala resolutoria analice parámetros o tabuladores de cada prueba, por no ser jurídicamente posible pues se trata de aspectos de seguridad nacional, e información considerada como confidencial y reservada...", y por el otro se pronuncia respecto a que resulta fundado su agravio al, según su parecer, no haberle dado a conocer las causas específicas de su separación, así como referir que el resultado de los exámenes aplicables si puede ser objeto de estudio desde el momento en que se interpone el medio de defensa por el afectado, aduciendo además que el estudio se centra en la correcta interpretación y aplicación del resultado que analice en su determinación la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia de la Procuraduría, pues refiere que, con base en el mismo se decretará la separación del integrante de las instituciones de seguridad pública, con lo cual se transgrede el principio de

congruencia que debe revestir toda sentencia, dejando a mi representado en estado de indefensión y afectando los intereses de esta autoridad.

En ese sentido, a efecto de exponer con toda claridad los puntos de incongruencia en que incurre la Segunda Sala se expone lo siguiente:

A) Derivado de la confidencialidad a la que alude la Sala de origen respecto de los procesos y evaluaciones en materia de control de confianza atendiendo a cuestiones de seguridad, la instancia evaluadora remite el resultado “aprobatorio o no” así como un resultado integral de las pruebas practicadas, en el que se determina si se Aprueban o No los exámenes de control de confianza, no así las constancia e todo el exhaustivo proceso implementado, puesto que precisamente por razones de índole superior no se tiene acceso a las mismas, y es con base en ello que se instauro en el caso concreto el procedimiento de separación del cargo, atribuyéndole el incumplimiento del requisito de permanencia previsto por los artículos 88, inciso B, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 87, fracción VI de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, derivado del resultado integral multidisciplinario (NO APROBADO) obtenido con motivo de las evaluaciones que en materia de control de confianza le fueran practicadas a ***** por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que se editó desde el momento es que esta autoridad dio contestación a la demanda con el reporte previsto por el artículo 95, fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

Así, la incongruencia de la determinación que se combate es clara cuando por una parte la Sala establece que no es dable controvertir los soportes documentales y técnicos que avalan el resultado de control de confianza y por otra parte referir que los exámenes practicados si pueden ser objeto de estudio y análisis puesto que,

en todo caso, ese análisis y/o valoración a que alude solo puede ser efectuado a la luz de los parámetros, criterios y soportes documentales y técnicos que la misma Sala definió tienen naturaleza estrictamente confidencial, pues de otro modo, ningún fin práctico tendría el aludido análisis.

Además de que confunde los alcances y efectos de las evaluaciones de control de confianza y particularmente en cuanto a las atribuciones de la instancia técnica evaluadora Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado y los de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia de la Procuraduría, así como los procedimientos de dictaminación [así] a cargo de la primera.

Puesto que, precisamente la valoración de los procesos y etapas del procedimiento de dictaminación [así] correspondiente, son inherentes a la instancia técnica Centro de Evaluación y Control de Confianza, la cual basado en sus lineamientos y directrices legales y científicas arriba un resultado "aprobatorio o no aprobatorio", el cual es el que se remite al órgano encargado de substanciar el procedimiento de separación y atendiendo a la naturaleza técnica de dicho instrumento (resultado) no se requiere de mayores elementos o de diversa fundamentación que el propio dictamen para la instauración del procedimiento respectivo.

En tal sentido, no asiste razón al A Quo.

B) Ahora bien, por otra parte la misma Sala establece que, en términos del artículo 56 de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública los exámenes aplicables pueden ser objeto de valoración desde que se interpone el medio de defensa por parte del afectado (foja 25 de la resolución combatida en lo que es evidente que conforme a su propio planteamiento, el momento en que, dice, se

releva y/o excluye la obligatoriedad y exigencia de reserva que implican las evaluaciones de control de confianza es a partir de que se hace valer por el afectado el medio de defensa, y no antes, y por ello la instancia demandada, conforme a su propio argumento no podría tener previamente acceso a los mismos, siendo incongruente que al mismo tiempo en la resolución que se combate se exija que se debieron analizar los mismos.

Aunado a lo anterior, y siguiendo los propios argumentos de la Sala resolutora, relativos al momento en que pueden ser objeto de estudio los exámenes de control de confianza, es de puntualizar que la actora, como se advierte de las constancias de autos no controvertió ante la Sala dentro del presente procedimiento de nulidad, ni ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia de la Procuraduría dentro del procedimiento por el resultado del mismo, es decir no adujo no haber obtenido el resultado que se le atribuyó, ni ante ninguna de las instancias ofertó medios de prueba tendientes a controvertir su contenido, máxime que, no refirió y menos aún demostró ante la Segunda Sala y ante la Comisión haber solicitado se le remitiera el resultado de las evaluaciones de control de confianza y/o las constancias del procedimiento y en su caso que se le hubiera negado, ni tampoco gestionó ante ninguno de dichos órganos se le dieran a conocer las mismas, a efecto de que en su caso pudiera efectuar las valoraciones y/o análisis correspondiente.

Máxime las atribuciones con las que cuenta la Comisión demandada dentro del procedimiento de separación en términos de la normativa aplicable, particularmente en torno a la remisión de las constancias del proceso evaluatorio pues precisamente la confidencialidad de que se encuentran revestidas las mismas, faculta al afectado para solicitar bajo su estricta responsabilidad se remitan las mismas fe o de que sean dilucidadas dentro de un procedimiento administrativo o judicial puesto que podrían contener datos e índole netamente privado.

CUARTO. Finalmente causa agravio a mi representada la sentencia que se recurre en virtud de que en la misma no queda claro el pronunciamiento respecto a cómo debe cubrirse los montos correspondientes a las prestaciones que adujo deben cubrirse a favor de la actora, -respecto de los cuales en supralíneas [así] se refirió que eran improcedentes-, pues por una parte establece que deben ser cubiertos conforme al importe que integran las percepciones ordinarias sin aplicar descuento alguno, y por la otra señala que sobre las cantidades a pagarse se deberán efectuar las retenciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales, estableciendo textualmente lo siguiente: (énfasis nuestro)

[...]

En ese sentido, es de apuntar que si bien está acreditado que la actora percibía el monto que refiere por sus servicios en esta Institución, dicha cantidad es bruta, sin embargo, existe obligación de aplicarse a dicho monto las deducciones que por Ley está obligado a retener el Estado.

Sentado lo anterior, se estima ad cautelam, de persistir la condena a esta Instancia, debe existir pronunciamiento por ese H. Pleno en el que se precise con toda claridad que la condena impuesta a esta autoridad -de la que se reitera se está en desacuerdo, conforme a los argumentos vertidos previamente- sobre las cantidades económicas que se estimaron procedentes deben pagarse a la actora aplicándose las deducciones de Ley, toda vez que no resulta preciso el pronunciamiento del A Quo, debiéndose establecer que en todo caso y de resultar procedentes, los montos a pagarse deben ser netos, esto es, aplicándose las deducciones fiscales correspondientes.

Por lo anterior, se estima que es necesario se ajuste el tenido del resolutivo séptimo a fin de adecuarlo a las disposiciones legales aplicables y aclarar una

eventual confusión que pudiere surgir al no establecerse que los montos económicos a que se condenó a esta Institución deben realizarse con las respectivas deducciones que conforme a derecho procedan.

CUARTO. Estudio de los agravios. Uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente es fundado y suficiente para modificar la sentencia recurrida, mientras que los restantes resultan ineficaces.

Para mayor claridad del problema jurídico planteado en el recurso, a continuación se relatarán los antecedentes relevantes del caso que se desprenden de las constancias que obran en el expediente de origen.

***** promovió proceso administrativo en contra de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de separación **/2013-PS-CSPCPyH por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato en la que se determinó separarla del cargo de Agente de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato.

La demanda se turnó a la Segunda Sala con el número de expediente **/2ª Sala/14.

Seguido el trámite del proceso administrativo, el 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce se dictó la sentencia respectiva en la que se decretó la nulidad de la resolución impugnada, se reconocieron algunos de los derechos solicitados y se condenó a la parte demandada a su pleno restablecimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la Comisión demandada interpuso el recurso de reclamación que se resuelve, esgrimiendo como agravios las disconformidades que se transcribieron en el considerando tercero de este fallo.

Se precisa que los agravios se analizarán en forma diversa a la propuesta por la parte recurrente.

En su primer agravio, la recurrente sostiene que contrario a lo determinado por la Sala, en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación **/2013-PS-CSPCPyH se precisó que la obtención del resultado de no aprobado en las evaluaciones de control de confianza constituyó el motivo por el cual se instruyó a *****ese procedimiento, y se indicaron los elementos advertidos por la instancia técnica evaluadora para sostener que no reúne las condiciones necesarias para prestar el servicio de seguridad; de modo que, sí se citaron las circunstancias particulares que la instancia evaluadora advirtió en la actora y con base en las cuales determinó que no era apta para prestar el servicio.

Dice que es falsa la aseveración de la Sala en torno a que no se dieron a conocer a la actora los verdaderos motivos por lo que se sujetaba al procedimiento de separación pues lo cierto es que el único motivo fue que la actora no aprobó los procesos de control de confianza.

Dice que la Sala confunde el proceso de dictaminación que lleva a cabo la instancia técnica que se sujeta a reglas, etapas, procedimientos y esquemas legalmente establecidos, con el resultado de ese proceso.

Los anteriores razonamientos son infundados.

En tratándose de actos de autoridad cuyo efecto sea la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado y a los que la doctrina y la jurisprudencia denominan actos privativos, dado el grado de su afectación, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que previamente a la emisión de tales actos, debe sustanciarse el procedimiento respectivo en el que se cumpla con las formalidades esenciales del mismo y se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así que la privación o restricción a los gobernados del ejercicio de un derecho por actos emanados de las autoridades estatales, implica que debe concedérseles a aquéllos, la oportunidad de exponer argumentos en defensa de sus intereses pues en caso contrario, el acto privativo resultaría ilegal.

Al respecto resulta aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 40/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 5, Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 1996, Novena Época, que dice:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal

distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

En ese tenor, la separación de la actora del cargo como Agente de la Policía Ministerial evidentemente es un acto privativo de los derechos emanados del nombramiento respectivo; situación que resultará violatoria del derecho de

audiencia contenida en el artículo 14 constitucional si no se proporcionó a la interesada la oportunidad de defensa antes de privarlo de sus derechos.

Ahora bien, la posibilidad de contar con la oportunidad de defensa adecuada, previa a la existencia de un acto privativo de derechos, está garantizada a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Las formalidades esenciales del procedimiento, que constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, cuyo cumplimiento es una obligación impuesta a las autoridades, se traducen en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la existencia de un medio de impugnación.

La notificación que la autoridad realiza al interesado a fin de informarle el inicio del procedimiento administrativo en que determinará su situación jurídica respecto de alguna materia en particular es la primera exigencia a satisfacer para respetar la garantía en comento.

La importancia de tal notificación no sólo radica en el hecho de que se hace del conocimiento del interesado el inicio de esa instancia, sino que trasciende a la esencia del derecho de audiencia, habida cuenta que a través de esa notificación el interesado se impone del contenido del acto que se le notifica, lo que, en principio, garantiza su defensa porque, a partir de ese momento, está cierto en cuanto a que la autoridad lo sujetó a un procedimiento, en este caso, administrativo.

Así que, para asegurar la adecuada defensa del interesado —que es precisamente lo que pretende el derecho de audiencia— es necesario que el acto de autoridad contenga los elementos mínimos que la hagan posible.

Desde esa perspectiva, es evidente que para que un gobernado esté en condiciones de ejercer una adecuada defensa dentro de un procedimiento administrativo de separación, como el de origen, requiere conocer con toda precisión los hechos materia de la controversia, es decir, la causa o causas que motivaron su inicio.

Lo anterior, porque sólo a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, o bien, de los hechos que posibilitan su separación, el interesado estará en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos.

En el caso, la causa por la que se instauró en contra de la actora el procedimiento de separación fue la no aprobación de los exámenes de control de confianza.

Ahora bien, si como sostuvo la Sala en la sentencia recurrida que conforme a los artículos 2 y 6 fracciones I, II y XV del Acuerdo 2/2010 emitido por el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 16, Tercera Parte, el 28 veintiocho de enero de 2011 dos mil once; 42 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y 3 del Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, así como los lineamientos, criterios, políticas y protocolos que establece el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y el propio Centro estatal de referencia, el objeto a evaluar es la condición biológica, psicológica y social de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, y dentro de estas mismas evaluaciones se ponderan las aptitudes competenciales de los mismos, para lo cual se implementan las exámenes de investigación

socioeconómica, médica, poligráfica, psicológica y toxicológica; entonces, a fin de satisfacer el derecho de audiencia de la actora resultaba particularmente relevante que en el acuerdo de inicio se le indicara el resultado obtenido en cada una de esas examinaciones.

En efecto, para que la actora estuviera en condiciones de ejercer una adecuada defensa dentro del procedimiento administrativo de separación debía conocer con toda precisión los hechos materia de la controversia, es decir, la causa o causas que motivaron su inicio.

Por esa razón, se reitera, en el acto a notificar se deben especificar los hechos, causas y condiciones que dan lugar al reclamo o imputación que se realice al particular, no sólo como condición de cumplimiento del requisito de motivación, sino como exigencia que trasciende a la oportunidad de alegar y probar.

Además, no debe perderse de vista que la obligación de la autoridad de dar al afectado la oportunidad de alegar y probar descansa en el deber que tiene de darle a conocer los hechos o conductas atribuidas, pues la única manera en que se puede negar, reconocer o refutar algún hecho, es saber con precisión en qué consiste y, a partir de su conocimiento, aportar las pruebas conducentes.

De ahí que para colmar tal requisito en el caso no bastaba que en el acuerdo de inicio y en la resolución con la culminó el procedimiento de separación a la actora se le comunicara únicamente el resultado integral de las diversas examinaciones que se le practicó, sino que era necesario que desde el acuerdo de inicio del procedimiento, se le dieran a conocer y se precisaran los hechos o conductas infractoras que se le atribuyeron, es decir, el resultado obtenido en cada evaluación; ello, se insiste, a fin de que la actora estuviera en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

Luego, como al dictar la resolución en que se determinó la separación de la actora, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado únicamente se apoyó en el resultado integral del proceso de evaluación de control de confianza que el Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de esa procuraduría, mediante el oficio CECCPGJE/***/2013 de 22 veintidós de julio de 2013 dos mil trece, informó al Procurador; entonces, la resolución impugnada no puede considerarse suficientemente motivada como acertadamente resolvió la Sala.

En otra parte de su primer agravio, la autoridad recurrente refiere que la Sala no debió aplicar de manera supletoria las reglas del procedimiento de responsabilidad administrativa al procedimiento de separación por el incumplimiento a los requisitos de permanencia, porque el artículo 95 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato permite esa supletoriedad siempre que no exista oposición a las reglas del procedimiento de separación.

Luego, en su tercer agravio, la autoridad recurrente alega que la sentencia es incongruente pues por un lado señala que no es posible controvertir los soportes documentales técnicos que avalan el resultado de control de confianza y por otra, decreta la nulidad de la resolución impugnada al considerar que se encontraba indebidamente fundada y motivada porque sólo se consideró el resultado del examen de control de confianza y no se razonó por qué tal resultado actualizaba el incumplimiento a un requisito de permanencia, lo que implicaba el estudio de las evaluaciones a partir de los parámetros, criterios y soportes documentales técnicos que la propia Sala calificó como confidenciales.

Los planteamientos anteriores son inoperantes.

Recién se explicó que la obligación de la autoridad de indicar en el acuerdo inicial las pruebas que soporten la imputación deriva fundamentalmente del derecho de audiencia del sujeto a procedimiento y con base en ello se desestimó el agravio hecho valer por la autoridad en ese sentido.

Así pues, dado que el disenso esgrimido en contra de la consideración que sostiene el sentido del fallo resultó infundado, sería infructuoso dilucidar, por un lado, si las reglas del procedimiento de responsabilidad administrativa que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato pueden aplicarse supletoriamente al procedimiento de separación por el incumplimiento a los requisitos de permanencia, también regulado en dicha ley, como alega la autoridad en una parte del primer agravio; y por otro, si la sentencia incurre en contradicción en los términos que apunta la recurrente en el tercero de sus disensos; habida cuenta que aun cuando resultaran fundados esos argumentos, subsistiría la consideración principal que condujo a la Sala a estimar ilegal la resolución impugnada, lo que constituiría un obstáculo para revocar la sentencia venida en reclamación.

Resulta aplicable en la especie, la tesis VI.2o.A.94 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2493, que dice:

REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS DIVERSAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECURRIDA, SI RESULTA INFUNDADO EL QUE CONTROVIERTE LA RAZÓN MEDULAR POR LA QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Cuando en la sentencia recurrida la Sala Fiscal declara la nulidad de la resolución impugnada

basándose en dos razones diversas, las que en forma independiente conducen a sostener su ilegalidad y, en el recurso de revisión se declara infundado el agravio planteado en contra de una de tales consideraciones, resulta inoperante el agravio que se haga valer en contra de la diversa consideración de la a quo, pues al no prosperar uno de ellos tal circunstancia es suficiente para confirmar la sentencia recurrida; lo anterior es así, porque a nada práctico conduciría analizar dicho agravio pues con independencia de que el mismo se estimara fundado o no, de cualquier forma subsistiría uno de los motivos que condujeron a la Sala Fiscal a estimar ilegal la resolución impugnada, siendo requisito sine qua non para revocar la sentencia combatida, que se destruyeran ambas consideraciones.

En una parte del segundo agravio, la recurrente expone que el pago de la indemnización es improcedente ante la legalidad de la resolución impugnada.

Tal argumento es inoperante porque descansa en una disconformidad que ya fue desestimada pues con anterioridad este órgano jurisdiccional colegiado calificó como infundado el primer agravio y como inoperante una parte del tercero, en los cuales se cuestiona la declaratoria de nulidad.

Ante ese panorama, es claro que la disconformidad en comento de ningún modo resultará procedente o fundada, por basarse en la procedencia de una alegación que en este mismo fallo fue desestimada.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

En otra parte del segundo agravio, la autoridad recurrente señala que la Sala no citó en la sentencia recurrida la norma jurídica que estableciera a favor del actor el pago de las remuneraciones ordinarias que dejó de percibir con motivo de la resolución impugnada.

Tal planteamiento es infundado.

Lo anterior resulta así porque la Sala reconoció el derecho al pago de las remuneraciones ordinarias que dejó de percibir con motivo de la separación del cargo con base en lo siguiente.

En primer lugar, la Sala explicó que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado estará obligado a pagar al elemento de una institución policial separado injustificadamente, una indemnización y “demás prestaciones” a que tenga derecho, sin puntualizar qué debe entenderse por “demás prestaciones”.

Destacó que el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato prohíbe expresamente el pago de salarios caídos a pesar de lo injustificado de la separación.

Refirió que conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe privilegiarse la interpretación que más favorezca a las personas, incluso, es factible desaplicar normas que no respeten los derechos humanos.

Señaló que de acuerdo con el derecho a la igualdad contenido en los artículos 1 de la constitución federal, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José—, cualquier persona que preste un servicio -trabajo en sentido amplio— tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas y recibir como contraprestación una remuneración que le permita gozar de un estándar de vida digno; de modo que ante el carácter de servidores públicos que tienen tanto los trabajadores de los Poderes de la Unión como los miembros de las instituciones policiales, acorde al derecho mencionado, ambos deben gozar de los mismos derechos.

Dijo que si existe un resarcimiento económico más amplio para el caso de despido injustificado de los trabajadores enlistados en el artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el previsto para los registrados en el apartado B; la tutela efectiva de los derechos humanos citados anteriormente radicarán en que ambos grupos de trabajadores reciban el mismo trato en igualdad de circunstancias.

Luego explicó que no era posible interpretar el artículo 50, segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en sentido amplio toda vez que la disposición estatal secundaria no especifica las prestaciones a las que tiene

derecho el integrante de un cuerpo de seguridad pública que es separado de su cargo y tampoco en sentido estricto ya que no existe pluralidad de interpretaciones que puedan desprenderse de lo dispuesto en dicha porción normativa.

Expuso que en ese sentido, la oportunidad de conciliar las disposiciones en cuestión hacia la protección del derecho humano referido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atinente al derecho de igualdad y no discriminación con base en la condición de ser integrante de un cuerpo de seguridad pública estatal o municipal, se encontraba en determinar la inaplicación del artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en cuanto omite consignar las prestaciones a que tiene derecho el servidor público, en aquellos casos en que su separación resultara injustificada.

Lo anterior, enfatizó, a fin de asegurar al particular el predominio de lo establecido en la Constitución en pro de aplicar el derecho que más le protege, que en el caso era el mandato supremo contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de ese máximo ordenamiento.

De esta manera, la Sala concluyó que lo procedente era la desaplicación del artículo 50, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en virtud del beneficio que representaba para la accionante el otorgamiento de las percepciones salariales que dejó de percibir con motivo de su separación injustificada; con fundamento en los artículos 1, 133, 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 300, fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como también –en lo conducente- al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617, de rubro:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

Como se ve, contrario a lo manifestado por la recurrente, en la sentencia recurrida sí se citaron los fundamentos y motivos con base en los cuales la Sala reconoció a la actora el derecho al pago de salarios caídos (en realidad, remuneraciones ordinarias).

En el mismo segundo agravio, la autoridad recurrente expone que de acuerdo con su contenido, el pago de las remuneraciones ordinarias que dejó de percibir la actora constituye una indemnización y no una prestación; hecho que dice, vulnera el principio de legalidad.

Dicho argumento es inoperante porque no concreta un razonamiento capaz de ser analizado ya que no expone por qué vulnera el principio de legalidad que el pago de las remuneraciones ordinarias que dejó de percibir la actora constituya una indemnización; es decir, se limitó a realizar meras afirmaciones sin sustento.

Al respecto resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia I.4o.A. J/48, sustentada por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, publicada en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Por otro lado, alega que del enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende la obligación del Estado a pagar salarios vencidos pues ese concepto está inmerso en el ámbito del derecho del trabajo y su fundamento se encuentra en el artículo

48 de la Ley Federal del Trabajo; normativa inaplicable a los miembros de las instituciones policiales.

En adición a lo anterior, la autoridad recurrente también expone en su segundo agravio que la Sala dejó de lado que los miembros de las instituciones policiales están sujetos a un régimen especial y que carecen de estabilidad en el empleo como los trabajadores de confianza, así que por analogía, en el caso concreto deben atenderse los criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la improcedencia del pago de salarios caídos a los trabajadores de confianza.

El planteamiento anterior es fundado pero inoperante.

Cierto es que la desaplicación del artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y como consecuencia de ello, el reconocimiento del derecho al pago de los emolumentos dejados de percibir que la Sala equiparó a salarios caídos, contraviene el criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 616, de rubro:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS”, de observancia obligatoria para este Tribunal de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”,

contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos.

Sin embargo, tal circunstancia es insuficiente para modificar la sentencia como enseguida se explicará.

En la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617, de rubro

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también sostiene que aun cuando en el proceso legislativo del cual derivó la citada reforma constitucional no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; tal enunciado debía interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, ya que la porción normativa en comento forma parte de la obligación resarcitoria del Estado ante la imposibilidad absoluta de reincorporar a los

integrantes de las instituciones policiales (a pesar de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación fue injustificada).

En tales condiciones es inconcuso que a pesar de que la actora no tiene derecho al pago de salarios caídos pues de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 109/2012 (10a.) se trata de un concepto inmerso en el derecho laboral; lo cierto es que al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) tiene el derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir con motivo de la resolución impugnada.

Luego, aun cuando la Sala reconoció a la actora el derecho al pago de salarios caídos, lo que importa es que lo hizo con base en la remuneración diaria ordinaria que percibía al momento de la separación, es decir, a razón de \$898.69 (ochocientos noventa y ocho pesos, sesenta y nueve centavos); importe que obtuvo de dividir entre quince el monto que según apuntó la Sala, correspondía a la última percepción quincenal recibida por la actora —\$13,480.38 (trece mil cuatrocientos ochenta pesos, treinta y ocho centavos moneda nacional)—.

Habida cuenta lo anterior es inconcuso que ningún beneficio le reportaría a la parte recurrente revocar la sentencia recurrida, en la parte relativa al reconocimiento del derecho al pago de los emolumentos dejados de percibir que la Sala equiparó a salarios caídos, porque de cualquier forma la condena respectiva la hizo con base en la última remuneración diaria ordinaria de la actora, a lo cual tiene derecho conforme a la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.).

Es decir, carecería de sentido práctico revocar la sentencia a fin de no reconocer a la actora el derecho al pago de salarios caídos, pues tendría que reconocérsele el derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir con

motivo de la separación ilegal decretada en la resolución impugnada, a lo cual finalmente condenó la Sala.

De ahí que el agravio que se analiza deviene inoperante.

En el cuarto agravio la autoridad recurrente refiere que es imprecisa la condena al pago de las prestaciones que deben cubrirse a la actora porque en una parte de la sentencia se señala que no debe descontarse algún monto y en otra, que deberán efectuarse las retenciones fiscales correspondientes.

Tal argumento es infundado porque en la sentencia no existe la imprecisión que plantea, como se verá a continuación.

En la página 71, tercer párrafo, de la sentencia recurrida, la Sala precisó como base para el cálculo de la indemnización y de los “emolumentos dejados de percibir –equiparables a salarios caídos-” (en realidad remuneraciones diarias ordinarias), el importe neto de las percepciones ordinarias.

Luego, en la página 74, segundo párrafo, la Sala determinó que procedía el pago de la cantidad de \$80,882.10 (ochenta mil ochocientos ochenta y dos pesos, diez centavos, moneda nacional) por concepto de indemnización, resultante de multiplicar la remuneración diaria ordinaria a razón \$898.69 (ochocientos noventa y ocho pesos, sesenta y nueve centavos, moneda nacional) por noventa días.

Posteriormente, en la página 85, la Sala determinó que sobre los importes que correspondieran al actor por tales conceptos, la autoridad debería efectuar las retenciones conforme a las disposiciones fiscales correspondientes.

Como se ve, es claro que en los términos en que se dictó la sentencia recurrida, la autoridad recurrente deberá efectuar las retenciones fiscales que correspondan sobre el importe total precisado en la misma sentencia por concepto de indemnización y sobre el importe total de las remuneraciones diarias ordinarias a razón de \$898.69 (ochocientos noventa y ocho pesos, sesenta y nueve centavos, moneda nacional) por día, calculadas a partir del 1º de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.

Por último, en el segundo agravio, la autoridad recurrente alega que la sentencia es incongruente respecto al periodo que abarcará el pago de salarios caídos (en realidad, remuneraciones diarias ordinarias) ya que en una parte establece que deberán cubrirse desde el momento de la separación, es decir, a partir del 16 de noviembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, y por otro lado contabiliza a partir del 1º de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre del mismo año, sin considerar los pagos que por concepto de percepciones indebidamente le fueron efectuados y sin justificar por qué se computa el pago de las remuneraciones diarias ordinarias a partir del 1º de enero de 2014.

Señala que el pago de tal prestación debió contabilizarse desde el momento de la separación del servicio, tomándose en consideración que ya le fueron cubiertos los correspondientes a las quincenas segunda de noviembre y primera y segunda de diciembre de 2013.

Es fundado el planteamiento de la autoridad.

En su escrito de demanda, la actora no precisó la fecha en que fue separada del cargo, únicamente refirió que solicitaba el reconocimiento de su derecho al pago

de los emolumentos que dejó de percibir desde la fecha de la separación, sin precisar cuándo sucedió tal hecho.

Al contestar la demanda, la autoridad ahora recurrente ofreció como prueba el original de la constancia de 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce, en la que el Director General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato señala, entre otras cuestiones, que la actora fue separada del cargo el 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece y que a pesar de ello, indebidamente se le pagó el importe correspondiente a la segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre de 2013 dos mil trece.

Luego, como la actora no señaló la fecha en que fue separada del cargo como Agente de la Policía Ministerial y tampoco suscitó controversia respecto a lo asentado en la constancia; entonces, debe tenerse por cierto que el 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece fue el último día que desempeñó dicho cargo; de modo que el pago de las remuneraciones diarias ordinarias debe computarse del 16 dieciséis de noviembre de 2013 dos mil trece al 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil dos mil catorce, considerando que la Sala estableció que dicho pago abarcaría un período máximo de doce meses.

Por tanto, lo procedente es modificar la sentencia impugnada únicamente en la parte relativa al periodo que abarcará el pago de las remuneraciones diarias ordinarias que la actora dejó de percibir, el cual será del 16 dieciséis de noviembre de 2013 dos mil trece al 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil dos mil catorce, descontando los pagos correspondientes a la segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre de 2013 dos mil trece, que ya fueron cubiertos

Con fundamento en los artículos 16, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; 308, fracción II, 309, párrafo primero, 310 y 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se modifica la sentencia de 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala, en el proceso administrativo **/2ª Sala/14, de conformidad con lo razonado en el cuarto de los considerandos de esta resolución.

Notifíquese.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de gobierno.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, integrado por el doctor Arturo Lara Martínez, Presidente del Tribunal y Magistrado de la Primera Sala; el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Magistrado de la Segunda Sala; el licenciado Alejandro Santiago Rivera, Magistrado Supernumerario de la Cuarta Sala; y la licenciada Ariadna Enríquez Van Der Kam, Magistrada de la Tercera Sala, siendo ponente la última de los mencionados, quienes firman con el licenciado Eliseo Hernández Campos, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

II.2. RESOLUCION DE LA PRIMERA SALA RESPECTO DEL SOBRESEIMIENTO DE UNA DEMANDA RELATIVA AL OTORGAMIENTO POR ADJUDICACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por medio del oficio número SGA/2011/01; en fecha 01 de diciembre de 2011 dos mil once, se turnó a esta Primera Sala una demanda suscrita por quien se indica en el proemio de la presente resolución, dentro de la cual, esencialmente fue impugnado el siguiente acto:

«El otorgamiento por adjudicación de la escritura pública número **** a favor de Tercero Interesado, de fecha 18 dieciocho de junio de 2008, folios número ***** al ****, ante el Notario Público No. * Lic. *****, por el C. Subsecretario de Servicios a la Comunidad de la Secretaría de Gobierno... »

El actor solicitó, además de la nulidad de los actos reclamados, la condena a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho violado, consistente en anular y dejar sin efecto jurídico alguno el acto o mandamiento administrativo por el cual se otorgó el instrumento notarial número ****; así como la cancelación de la citada escritura y de la cuenta predial número *****, a nombre de Tercero Perjudicada.

SEGUNDO. El 14 catorce de febrero de 2012 dos mil doce se admitió la demanda. Se ordenó emplazar al Subsecretario de Servicios a la Comunidad de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Se ordenó correr traslado de la demanda a la C. *****, en su carácter de Tercero Perjudicada.

Se admitieron las pruebas documentales ofrecidas en la demanda, así como la presuncional en su doble aspecto.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de febrero de 2012 dos mil doce, se tuvo a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra.

Se tuvo a la Tercero Perjudicada, por no manifestando en tiempo y forma legal, lo que a sus intereses convino; dado que feneció el término otorgado para ello.

Se admitieron las documentales ofrecidas y exhibidas por su parte; así como por ofreciendo aquellas que exhibió el actor. Se admitió además la presuncional en su doble aspecto.

Finalmente, toda vez que la demandada hizo valer el consentimiento tácito del actor, como causal de improcedencia; se concedió a la parte actora el derecho a ampliar su escrito inicial de demanda.

CUARTO. Mediante Auto de fecha 20 veinte de marzo de 2012 dos mil doce, se tuvo a la parte actora por haciendo uso a su derecho a ampliar la demanda.

Se admitieron las siguientes pruebas ofrecidas por la parte actora: documental consistente en copias certificadas del juicio sucesorio intestamentario de número de expediente C-*/06; la pericial en materia de identificación y ubicación del inmueble ubicado en ***** de la comunidad el Sabino en el municipio de Salvatierra, Gto.; anteriormente identificado como ***** de Salvatierra, Gto.; y la prueba inspeccional sobre el mismo inmueble señalado.

Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, del escrito de ampliación de demanda.

QUINTO. Se tuvo al Subsecretario de Servicios a la Comunidad, por dando contestación a la ampliación de la demanda. Dicha autoridad designó como perito de su parte al Ing. *****; más no adicionó el cuestionario de la prueba pericial ofrecida por su contraparte.

Se requirió a ambas partes, para que presentaran a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño.

Se señaló fecha para el desahogo de la prueba inspeccional ofrecida por la parte actora.

SEXTO. En fecha 11 once de mayo de 2012 dos mil doce, los peritos ofrecidos por ambas partes, comparecieron ante esta Sala, para aceptar y protestar el cargo que les fue conferido.

La presentación de sus dictámenes periciales, se acordó en fechas 28 veintiocho de mayo y 5 cinco de junio de 2012 dos mil doce; sin embargo, dadas las diferencias esenciales en ambos dictámenes, esta Sala acordó designar un perito tercero en discordia. Esto último, se acordó en fecha 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece.

En fecha 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce se tuvo por desahogada la prueba inspeccional que ofreció la parte actora.

SÉPTIMO. Toda vez que la accionante en este proceso, poseía el carácter de albacea mancomunada; mediante auto de fecha 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce, se le requirió para que acreditara la autorización que le hubiese otorgado la otra albacea, para ejercitar la presente acción de nulidad.

Dado que el referido requerimiento no fue cumplimentado, mediante acuerdo de fecha 10 diez de julio de 2012 dos mil doce se decretó el sobreseimiento del proceso; al considerarse que, dado que la parte actora actuó sin el consentimiento de la coalbacea, no contaba con interés jurídico para demandar la nulidad del acto impugnado.

OCTAVO. El citado acuerdo de fecha 10 diez de agosto de 2012 dos mil doce, fue recurrido por la actora; siendo radicado bajo el número de expediente ***/12 PL.

Dicho recurso se resolvió en fecha 12 doce de septiembre de 2012 dos mil doce, decretándose desecharlo por improcedente, por los mismos argumentos expuestos en el propio acuerdo recurrido.

En contra de la citada sentencia dictada dentro del expediente 175/12 PL, la parte actora interpuso demanda de garantías; de la cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo.

En la sentencia recaída a dicha demanda, se resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la aquí actora, para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución de fecha 12 doce de septiembre de 2012 dos mil doce y se revocara el sobreseimiento decretado por esta Primera Sala y se dictara otra en la que se informara al Juzgado Primero Civil de Partido en Salvatierra, Gto., sobre la necesidad de contar con la autorización expresa de la albacea mancomunada. Lo contenido en dicha sentencia, se acató mediante la resolución de fecha 20 veinte de febrero de 2013 dos mil trece y el acuerdo de fecha 15 quince de abril del mismo año.

NOVENO. Mediante Auto de fecha 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece, se tuvo a la coalbacea de la actora, por conforme con el ejercicio de acciones legales para recuperar la posesión material del inmueble materia del presente proceso. Por ende, se tuvo por acreditada la personalidad de la actora, para promover su demanda de nulidad.

DÉCIMO. En auto de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, se recibió el dictamen elaborado por el Perito Tercero.

Finalmente, se citó a las partes a la celebración de la audiencia de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. Habiendo quedado legalmente citadas las partes, a las 13:05 trece horas con cinco minutos, del día 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil

quince, fue celebrada la audiencia de Alegatos, mismos que no fueron presentados por ninguna de las partes; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 -primer párrafo- y 20 -fracción i- de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 1 -Fracción II-, 249, 250 y 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Se encuentra debidamente acreditada la existencia del acto impugnado, mediante la prueba documental consistente en la copia certificada de la escritura número *** de fecha 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho (fojas 220 a 224), suscrita por el Notario Público *****; mediante la cual se hizo constar la adjudicación en propiedad de un inmueble.

Dichos documentos acreditan la adjudicación de una propiedad, realizada a favor de la C. Tercero Perjudicada con motivo del decreto expropiatorio al que la actora hizo alusión en su escrito de demanda. Los mismos se ven apoyados con lo manifestado por la autoridad demandada en su escrito de contestación; dentro de la cual expresamente acepta la realización de dicha adjudicación y defiende su legalidad. Por ello, se acredita la existencia del acto reclamado a la autoridad demandada en términos de lo dispuesto por los artículos 117, 124 y 131 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan de oficio o a petición de parte por ser cuestiones de orden público.

Para el caso que nos ocupa, el Subsecretario de Servicios a la Comunidad de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, hizo valer la contenida en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, consistente en la no afectación al interés jurídico de la parte actora, en la siguiente forma (foja 414):

«...la parte actora pretende la nulidad de la autorización por la cual se otorgó la escritura pública número **** realizada ante la fe del Lic. *****, otrora Titular de la Notaría Pública número ** tres del Partido Judicial de Salvatierra, Gto., en virtud de la cual en ejecución de la resolución expropiatoria dictada en el expediente **/2007, se adjudicó a la Sra. Tercero Perjudicada el lote número *** de la manzana *** del asentamiento denominado EL SABINO de Salvatierra, Gto., el cual tiene una superficie total de 223 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 11.72 once punto setenta y dos metros con lote **

Al Sur: 11.10 once punto diez metros con calle **

Al Oriente: 19.80 diecinueve punto ochenta metros con Calle ***

Al Poniente: 18.62 dieciocho punto sesenta y dos metros con lote número *

En tanto, el predio que según la parte actora forma parte del patrimonio del autor de la sucesión legítima que dice representar, se encuentra ubicado en la calle ***** número ** cinco del Barrio de Palo Alto de Salvatierra, Gto., con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 33.76 treinta y tres punto setenta y seis metros con ***

Al Sur: 33.76 treinta y tres punto setenta y seis metros con el Sr. **

Al Oriente: 11.76 once punto setenta y seis metros, calle de por medio con el Sr. ***

Al Poniente: 11.76 once punto setenta y seis metros con el Sr. ***.

Como puede advertirse, el predio que se adjudicó por parte del suscrito a la Sra. Tercero Perjudicada en ejecución de la resolución expropiatoria dictada en el expediente 48/2007 no puede ser el mismo a que se refiere la parte actora, ya que no hay identidad en ubicación, medidas y colindancias, de manera que con el otorgamiento de la escritura pública número *** realizada ante la fe del Lic. *****, otrora Titular de la Notaría Pública número **** del Partido Judicial de Salvatierra, Gto., no se afectó el interés jurídico de la sucesión que dice representar mi contraparte, pues ello se infiere fácilmente de las documentales que aquélla exhibe a juicio.»

En respuesta a la causal de improcedencia citada, en su escrito de ampliación de demanda, la parte actora manifestó lo siguiente:

«No obstante dicho señalamiento, la Causal de improcedencia que opone la autoridad administrativa demandada a la reclamación que opone la suscrita en mi calidad de Albacea del Juicio Sucesorio número C-***/2006 a bienes de ***** hago en este juicio Administrativo, para el presente caso no es aplicable pues, es evidentemente (sic) que con el acto que se le atribuye al funcionario en cuestión, indudablemente si se están afectando los intereses de la parte que legalmente vengo representando.

Lo anterior es perfectamente comprobable mediante las constancias certificadas que obran en el expediente ***/2011 relativo a los medios preparatorios para la obtención del Instrumento notarial *** (...) Sin lugar a duda, es más que obvio y evidente que, con tal instrumento, ésta persona se atribuye asimismo (sic) la calidad de propietaria del inmueble, empero demostrado está que el único propietario documental y registralmente hablando es precisamente el autor de la sucesión intestamentaria que represento. Un hecho relevante para confirmar lo antes señalado por la que suscribe, es cuando en el escrito de demanda se señaló que, la propiedad afectada, consistía en el INMUEBLE ACTUALMENTE UBICADO

EN LA CALLE ***** No. ***** y/o ***** S/N DE LA COMUNIDAD DEL SABINO, MPIO., DE SALVATIERRA, GTO., Y, QUE ANTES DEL INDEBIDO OTROGAMIENTO DE LA ESCRITURA A FAVOR DE Tercero Perjudicada, SE LE IDENTIFICABA Y UBICABA EN CALLE ***** NUMERO *** BARRIO P ALTO, DE LA CITADA COMUNIDAD. Así que esa diferencia en la calle de la ubicación, nada dice en cuanto a que no pudiera ser el inmueble afectado por adjudicación que se le otorgó a Tercero Perjudicada, en forma por demás indebida.

Otra constancia que hace sumamente evidente que dicho instrumento *** en efecto si lesiona los derechos de ésta parte que represento, y cuyo otorgamiento al supuesto amparo del decreto expropiatorio ***/2007 reitero esta fuera de contexto legal, por arbitrario y violatorio de los derechos de la parte que represento, se deriva de la constancia documental relativa al informe y oficio número *****/2011 (...) en donde se advierte que la cuenta predial número ***** que estaba registrada en ésta dependencia a nombre de *****, se cambió de nombre debido al Traslado de Dominio que se solicitó por parte del Notario Público ante quien, indebidamente el C. ***** otorgó el Instrumento de adjudicación a Tercero Perjudicada [...] sin embargo, como antes hice referencia, existen evidentes constancias y pruebas de que en efecto, con el negligente acto cuya nulidad se demanda, sí se afectó la propiedad y el derecho del Autor de la Sucesión que a suscribiente represento.

[...]

Esta parte jamás ha pretendido la Nulidad de la autorización por la cual se otorgó la escritura ***, es decir; a entender de parte de la suscrita, el decreto expropiatorio ***/2007. PUES DE LO QUE SE PRETENDE LA NULIDAD ES LA DEL INSTRUMENTO *** QUE OTORGÓ INDEBIDAMENTE EL C. LIC. ***** (...) POR MEDIO DEL CUALSE ESTA ADJUDICANDO A Tercero Perjudicada EL INMUEBLE CON LA SUPERFICIE DE 223 M2 QUE TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS QUE SE CITAN EN EL MULTICITADO

INSTRUMENTO NOTARIAL ****. Así que no debe confundirse una cosa con la otra. En otro orden de ideas, Ésta parte o más bien dicho la suscrita, en ningún capítulo de mi escrito de demanda, asenté que se había otorgado en adjudicación a Tercero Perjudicada la totalidad de la Superficie del Inmueble que ampara la escritura emitida en el año de 1972 a favor de *****, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la Partida ** del Tomo ** del Libro de Propiedades del Municipio de Salvatierra, Gto., en fecha 15 de diciembre del año 2000 y, aun en el supuesto no concedido de que así se haya interpretado, manifiesto a modo de aclaración que, la parte de la propiedad que se está afectando en perjuicio del Autor de la Sucesión [...] es la parte del inmueble o superficie de 223 M2 con las medidas y colindancias que se asentaron en el instrumento notarial *** cuya nulidad se exige.»

De esta manera, esencialmente la autoridad demandada señala que la propiedad que fue escriturada a favor de la C. Tercero Perjudicada, difiere de aquella que integra la sucesión legítima del Sr. *****, motivo por el cual, su acto no afectó el interés jurídico de dicha sucesión; mientras que la parte actora refiere que la porción de terreno que le fue otorgada a la tercero perjudicada; si bien, no es la totalidad del inmueble propiedad del Sr. *****, si comprende una porción del mismo (223 M2).

Por lo anterior, para efecto de dilucidar si quien representa la sucesión del Sr. ***** posee interés jurídico para reclamar la escrituración realizada a favor de la C. Tercero Perjudicada; resulta indispensable determinar si la porción de terreno que ampara la escritura número **** (expedida a favor de Tercero Perjudicada), comprende en forma total o parcial, el inmueble amparado en la escritura de fecha 14 catorce de marzo de 1927 mil novecientos veintisiete (expedida a favor del Sr. *****).

De esta manera, considerando las medidas y colindancias amparadas en ambas escrituras; se puede establecer lo siguiente:

a) Inmueble propiedad del Sr. *****: Calle Q***** del Barrio de Palo Alto en el poblado de “El Sabino” en Salvatierra, Gto., (11.76 once metros con setenta y seis centímetros de frente, por 33.60 treinta y tres metros con sesenta centímetros de fondo) y con las siguientes colindancias:

Norte: 33.76 treinta y tres punto setenta y seis metros con **

Sur: 33.76 treinta y tres punto setenta y seis metros con el Sr. ****.

Oriente: 11.76 once punto setenta y seis metros, calle de por medio con el Sr. ***.

Poniente: 11.76 once punto setenta y seis metros con el Sr. ***.

b) Inmueble propiedad de la C. Tercero Perjudicada : Lote número ** de la manzana ***** tres, del asentamiento “El Sabino”, en Salvatierra, Guanajuato, (223.00 M2 doscientos veintitrés metros cuadrados) y con las siguientes colindancias:

Norte: 11.72 once punto setenta y dos metros y 0.46 Mts. cero punto cuarenta y seis metros lindando con lote número 25 veinticinco.

Sur: línea inclinada de 11.10 Mts. once punto diez metros y linda con calle ***.

Oriente: 19.80 Mts. diecinueve punto ochenta metros y linda con calle ***.

Poniente: 18.62 Mts. dieciocho punto sesenta y dos metros y linda con lote número **

Dado que por una parte, en la escritura correspondiente al Sr. *****, para establecer la colindancia de su propiedad, se emplearon los nombres de los propietarios de los inmuebles contiguos en lugar de sus domicilios y por otra parte, dado que la actora señaló que el nombre de la calle y en general, la referencia del

domicilio había sufrido ya una modificación; fue ofrecida una prueba inspeccional y una prueba pericial por cada una de las partes (incluyendo la emitida por el perito tercero en discordia, designado por esta Sala), con la finalidad de dilucidar si el inmueble escriturado a favor de la C. Tercero Perjudicada, se encuentra total o parcialmente, dentro del que pertenece a la sucesión del Sr. *****.

Se transcriben a continuación los fragmentos esenciales relacionados con el punto controvertido, contenidos en el desahogo de las pruebas citadas:

1) Dictamen pericial rendido por el Arquitecto ***** (fojas 481 a 489). Prueba ofrecida por la parte actora.

«Previo a contestar al presente cuestionario respetuosamente manifiesto a este H. Tribunal que a fin de allegarme de información suficiente para la rendición del presente dictamen acudí tanto al Registro Público de la Propiedad de este municipio de Salvatierra, Gto. Y producto de esta investigación conseguí la siguiente información:

[...]

1.- ESTABLECERÁ EL PERITO, PREVIA REVISIÓN FÍSICA DEL INMUEBLE QUE E AMPARADO CON LA ESCRITURA PRIVADA EXTENDIDA EL DÍA 14 DE MARZO DE 1927 A NOMBRE DE SR. JULIAN LOPEZ INSCRITA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DEL 2000 EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD BAJO PARTIDA 37 DEL TOMO V DEL LIBRO DE PROPIEDADES DEL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GTO., LA UBICACIÓN PRECISA DEL INMUEBLE.

Una vez hecha la investigación así como en base a la información que contiene dicha escritura se tiene que las medidas y colindancias que manifiesta dicha escritura son: [...]

También se tomó en cuenta la información obtenida de parte de la señora Tercero Perjudicada, en donde manifiesta que el inmueble que fue propiedad del señor

*****es el que actualmente se encuentra en la esquina que forman las calles ***** y *****, con número oficial ***** de esta última calle, en base a esto se puede determinar que el inmueble se encuentra ubicado en la esquina Nor-Poniente de la intersección de estas dos calles de acuerdo a los croquis que se anexan a continuación. [...]

2.- ESTABLECERÁ EL PERITO, PREVIA REVISIÓN FÍSICA DEL INMUEBLE QUE ES AMPARADO CON LA ESCRITURA **** OTORGADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO * DE SALVATIERRA, GTO., EN ADJUDICACIÓN A FAVOR DE Tercero Perjudicada LA UBICACIÓN PRECISA DEL INMUEBLE.

[...] En base a lo anterior se tiene que dicho predio se encuentra en la esquina Nor-Poniente de la intersección de las calles *** y ***** del asentamiento denominado “el Sabino” de Salvatierra, Gto. [...]

3.- ESTABLECERÁ EL PERITO, UNA VEZ REALIZADA DCHA UBICACIÓN DE CADA UNO DE LOS INMUEBLES QUE SE MENCIONAN EN EL CUESTIONAMIENTO ANTERIOR, SI ESTOS INMUEBLES ESTAN UBICADOS EN EL MISMO LUGAR, COMO CALLE Y ZONA O LUGARES DISTINTOS EN LA COMUNIDAD EL SABINO, MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GTO.

Tal como se desprende de las respuestas anteriores, tanto el inmueble que se menciona en la pregunta 1 como el inmueble que se menciona en la pregunta 2, se encuentran ubicados en la esquina Nor-Poniente de la intersección que forman las calles de **** y*****de asentamiento denominado “el sabino” del municipio de Salvatierra, Gto., por lo que estamos hablando de que se trata del mismo inmueble, ya que aunque las dimensiones del inmueble que ampara la escritura de fecha 14 de Marzo de 1927 son mayores en longitud, el predio que ampara la escritura No. **** en caja dentro de las dimensiones de la primera escritura y por tanto se encuentra dentro de la misma y por tanto ambos predios hacen referencia al mismo sitio.»

[A esta prueba pericial, se anexaron diversos planos; así como el oficio número DUE/****/12, suscrito por la Arq. Verónica Sánchez Martínez. Directora de Desarrollo Urbano y Ecología.]»

2) Prueba inspeccional ofrecida por la parte actora, desahogada en fecha 23 veintitrés de mayo de 2012 dos mil doce, por parte de la Lic. Gloria Leticia Hernández Morales, Actuaría adscrita a esta Primera Sala (fojas 494 a 502).

«...la suscrita (...) me constituyo en la calle ***** y/o ***** s/n de la Comunidad el Sabino de Salvatierra, Gto., con el objeto de determinar la existencia en su caso, ya que según lo demandado son inmuebles distintos entre sí, hago la aclaración que el actual domicilio y/o calle, anteriormente se ubica en Calle **** número *, Barrio Palo Alto de la citada comunidad El Sabino de Salvatierra, Gto.

Acto seguido procedo a tomar fotografías de las placas donde se demuestra correctamente que nos ubicamos entre las calles *****y Calle general Felipe Ángeles, encontrándose presentes el Lic. Daniel García Razo, identificándose con gafete oficial con número de empleado 3922 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Visitaduría Interna del Área de lo Contencioso y Procedimientos Administrativos, así como la C. Parte Actora, quien se identifica con credencial de elector (...)

Acto seguido procedo a ubicarme en las afueras del domicilio marcado con el número 101 de las referidas calles *****número ** y/o *****s/n de la Comunidad El Sabino de Salvatierra, Gto., mismo que se encuentra cerrado y por lo que en este momento delante del abogado autorizado de la demandada procedo a tocar la puerta de acceso al inmueble, no obteniendo respuesta.

En este momento se presenta en esta calle la C. Tercero Perjudicada (...). ¿Es el mismo inmueble ubicado en *****número *** y/o *****s/n de la comunidad el Sabino de Salvatierra, Gto., que anteriormente se ubicaba en la Calle Guerrero

número *, Barrio Palo Alto de la comunidad el Sabino de Salvatierra, Gto? Respondiéndome la Sra. Tercero Perjudicada en comento que sí, es un solo inmueble.

Lo anterior, sólo para el efecto de corroborar de que (sic) se trata de un solo inmueble y descartar la posibilidad de que se trate de dos inmuebles.

Acto seguido, en este momento procede a conceder el uso de la voz a las partes; comenzando por el Abogado autorizado de la demandada. Se observa que hay una reja (alambre) por el lado de la Calle *****, tras el cual existe una especie de corral y que dicho corral termina con una barda de piedra.

La parte actora: Que siempre hemos tenido uso de la propiedad, mi abuelo dejó la parte de arriba cerrada con candado, mi papá siempre tubo (sic) el candado de la llave (sic), hasta que ella lo abrió y hecharon (sic) para fuera (sic) lo que había de la abuela y de ahí en más no dejaron entrar fue cuando ella quiso hacer escrituración a favor de ella. Después de ello, se llevó a cabo el juicio intestamentario, por eso estoy yo de representante, es todo.

Sra. Tercero Perjudicada: Yo soy esposa de ***** y el dueño de aquí era mi suegro Sr. *****y él desde en vida (sic) le dio a mi marido la mitad del terreno, a ****, cuando hicieron ellos los cuartos, mi suegra dijo pues que quedara más ancho el pasillo nada más del cuarto de entrar la cocina la metieron al nivel de su terreno de ellos y nada [ilegible] el cuarto quedaba más arriba. Entonces cuando lo hicieron de tabique ***** no estaba aquí y su señora metió la barda para acá toda, ahí está en la orilla lo que se metió y mi esposo no estaba de acuerdo que metiera esa puerta y ya estaba aquí ***** y le dije a ***** que mi marido decía que no quería puerta ahí y él me dijo que ponía la puerta porque iban a trabajar y que [ilegible] su hermano [o hermana] la quitaba y no habría problema porque él sabe que aquí era de mi marido y ya es todo.

Por todo lo atrás expuesto se da por terminada la presente diligencia ocular a las 11:55 (...) [A esta prueba, se anexaron diversas fotografías.] »

3) Dictamen pericial rendido por el Ingeniero ***** (fojas 506 a 516). Prueba ofrecida por la parte demandada.

«Cuestionario propuesto por la parte actora:

1.- Establecerá el Perito, Previa Revisión Física del Inmueble que es amparado con la Escritura Privada extendida el día 14 de marzo de 1927 a nombre de Sr. ***** Inscrita el día 15 de diciembre del 2000 en el Registro Público de la Propiedad Bajo la Partida * del Tomo ** del Libro de Propiedad del Municipio de Salvatierra, Gto., LA UBICACIÓN PRECISA DEL INMUEBLE.

Respuesta:

No es posible ubicar con precisión dicho inmueble, de acuerdo a las investigaciones de campo, los nombres de las calles no han cambiado, ni han sido modificadas. Por tal razón, las medidas y colindancias señaladas en la escritura, no coinciden con respecto a la ubicación física.

Siendo posible que se ubique otro lote similar a estas dimensiones en otra zona, manzana o etapa de la misma comunidad denominada “El Sabino”, ya que existen tres etapas de regularización: El Sabino, El Sabino 1 y El Sabino 2.

Se desconoce a qué inmueble hace referencia la C. Parte actora con la escritura que indica.

La ubicación, medidas y linderos de éste, según la Escritura privada de compra-venta de fecha 14 de Marzo de 1927 a nombre de Sr. *****son:

Comunidad El Sabino; Salvatierra, Guanajuato, Barrio de Palo Alto, Calle Quinta de ** número **, dicha finca urbana consta de 11.76 metros de frente, por 33.60 metros de fondo, deduciendo una superficie de 395.136 m2.

Colindando: [se transcriben las mismas colindancias de la escritura de fecha 14 catorce de marzo de 1927 mil novecientos veintisiete]

Para mayor aclaración, se sobrepone el polígono de Escritura Privada de compraventa de fecha 14 de Marzo de 1927, en el plano de levantamiento topográfico realizado por el suscrito, donde se puede apreciar cómo invade de manera parcial los lotes 1, 2, 3, 3A y 4, de la manzana M73, apreciándose fehacientemente que no coincide con ningún lote de los mencionados (ANEXO 1).

2.- Establecerá el Perito, Previa Revisión Física del Inmueble que es amparado con la Escritura **** Otorgada ante la fe del Notario Público Número * de Salvatierra, Gto., en adjudicación a favor del Tercero Perjudicada (sic) TIRADO, LA UBICACIÓN PRECISA DEL INMUEBLE.

Respuesta:

El inmueble amparado con la Escritura Pública No. *** (sobrescrito con el número ****), objeto de estudio, es semejante al que se ubica físicamente entre las calles *****y *****, correspondiente a la segunda etapa de regularización denominada como “El Sabino 2”, el cual fue Decretado con el Exp. 050/2007 de fecha 5 de Septiembre de 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 202 de Fecha 189 de Diciembre de 2007, y marcado en el municipio de Salvatierra, Guanajuato.

Los resultados del levantamiento topográfico planimétrico, se detallan a continuación:

De acuerdo al procesamiento de la información de los datos de campo, y a los cálculos analíticos, arrojan una superficie de 220.12 m², con las siguientes medidas y colindancias: [se transcriben las mismas colindancias inscritas en la escritura número ****].

Se anexa plano de levantamiento topográfico realizado por el suscrito. (ANEXO 2).

3.- Establecerá el Perito, Una vez realizada dicha Ubicación de cada uno de los inmuebles que se mencionan en el cuestionamiento anterior, SI ESTOS INMUEBLES ESTAN UBICADOS EN UN MISMO LUGAR, COMO SU CALLE Y ZONA O ES LUGARES DISTINTOS EN LA COMUNIDAD EL SABINO, MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GTO.

Respuesta:

De acuerdo a la respuesta de la primera y segunda pregunta, y a mi leal saber y entender, se puede determinar que se trata de diferentes inmuebles. Así mismo, las medidas y colindancias descritas en la escritura de fecha 14 de marzo de 1927, no coinciden con respecto a la ubicación física del predio descrito en la respuesta de la segunda pregunta.

Cabe la posibilidad que dicho lote se ubique en otra zona, manzana o etapa de la misma comunidad denominada “El Sabino”, ya que existen tres etapas de regularización: El Sabino, El Sabino 1 y El Sabino 2.

Para mayor aclaración se plasma el siguiente cuadro: [...]

Se anexa polígono de Escritura Privada de compraventa de fecha 14 de Marzo de 1927, sobrepuesto en plano de levantamiento topográfico. (ANEXO 3).

4.- ESTABLECERA EL PERITO LAS CONSIDERACIONES PROFESIONALES Y LOS FUNDAMENTOS TECNICOS DE SU DICTAMEN.

Respuesta:

Las consideraciones profesionales y los fundamentos técnicos principalmente se basan en las investigaciones de campo y gabinete. Con soporte en las documentales como son la Escritura Pública número *** (sobrescrito con el número ****), Escritura Privada de fecha 14 de Marzo de 1927, Decretos Expropiatorios Números 048/2007 (El Sabino), 050/2007 (El Sabino 2) y 051/2007

(El Sabino 1), Presentación de Demanda y a los levantamientos topográficos planimétricos y geodésicos realizados por el método cinemático en tiempo real con el Sistema de Posicionamiento Global por Satélite GPS.

También se pueden considerar los sistemas de información geográfica como las imágenes Raster (imágenes satelitales) o medios fotogramétricos para observar a detalle las evidencias de los rasgos físicos como manzanas, construcciones, lotes baldíos, árboles, paramentos de calles, etc.

De acuerdo a lo solicitado se procedió a realizar el levantamiento topográfico – geodésico, utilizando equipos de medición GPS, bajo el siguiente: [el perito describe el equipo utilizado, antecedente, estudio y sus resultados]

CONCLUSIÓN GENERAL:

Es posible que la Escritura Privada de compraventa de fecha 14 de Marzo de 1927, se ubique en otra zona o manzana o etapa de regularización del mismo asentamiento, ya que no existe coincidencia en relación a la ubicación física, medidas ni colindancias, con respecto a la ubicación física del predio en cuestión, ubicado en el lote número ** de la manzana M73, del asentamiento humano denominado “El Sabino 2”.

Conforme a las investigaciones de campo, los nombres de las calles no han cambiado de nomenclatura en varios años, también autoridades municipales de Salvatiera, Gto., lo afirmaron por escrito mediante oficio No. DUE/***/12.

Es oportuno hacer del conocimiento del Tribunal los comentarios que argumentan los vecinos del lugar quienes afirman, que desde hace tiempo, el C. ***** (padre de la demandante), ventajosamente ha pretendido despojar a su cuñada la señora C. Tercero Perjudicada, del predio que desde hace más de 50 años ha habitado y ha tenido en posesión.

La señora Tercero Perjudicada puntualiza que, todos sus cuñados, a excepción de *****, aprueban que continúe ahí viviendo, y que según tiene documentos donde estos firman de conformidad. Así también estuvo presente el señor ***** (su cuñado), para apoyar y respaldar lo antes mencionado.

CONCLUSIÓN ESPECÍFICA:

ÚNICA.- El lote mencionado en el contrato privado de compra-venta, de fecha 14 de marzo de 1927, no es coincidente o no es el mismo que se describe en la escritura pública número ***, en la que cabe aclarar que testado dice ****, de fecha 18 de junio del 2008, realizada por el finado Licenciado *****, quien fuera titular de la Notaría pública número **, en legal ejercicio en el Partido Judicial de Salvatierra, Guanajuato, con el cual queda acreditado con este último título que la C. Tercero Perjudicada, es la titular del lote ***, de la manzana M73 y que coincide con el lote que posee y fue dictaminado como se aprecia en sus dimensiones y colindancias. [A esta prueba pericial, se anexaron diversos planos; así como el oficio número DUE/****/12, suscrito por la Arq. Verónica Sánchez Martínez. Directora de Desarrollo Urbano y Ecología.]»

4) Dictamen elaborado por el Perito Tercero, Ing. ***** Molina (fojas 614 a 618).

CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA

1.- Establecerá el perito, previa revisión física del inmueble que es amparado con la escritura privada extendida el día 14 de marzo de 1927 a nombre de Sr.*****inscrita el día 15 de diciembre del 2000 en el registro público de la propiedad bajo la partida ** del tomo V del libro de propiedades del municipio de Salvatierra, Gto., LA UBICACIÓN PRECISA DEL INMUEBLE.

RESPUESTA:

Una vez revisadas las documentales que obran en el presente, en particular la consistente en la escritura privada extendida el día 14 de marzo de 1927 a nombre de Sr. ***** (sic) inscrita el día 15 de diciembre del 2000 en el registro público de la propiedad bajo la partida 37 del tomo V del libro de propiedades del municipio de Salvatierra, Gto., y que se presenta acompañada de un plano o croquis, se describen las siguientes medidas y colindancias: [se transcriben las mismas colindancias de la escritura de fecha 14 catorce de marzo de 1927 mil novecientos veintisiete].

En base a estas medidas y colindancias me apersoné en el Poblado del Sabino perteneciente al municipio de Salvatierra, Gto., en donde no me fue posible determinar la Ubicación Precisa del Inmueble, esto atendiendo a la información que se describe en la escritura respecto a la ubicación del predio, medidas y colindancias; atendiendo a la escritura en mención, la cual describe como ubicación del predio la calle **** No. * del poblado de el (sic) Sabino, calle que no me fue posible encontrar físicamente en la zona ni mediante el empleo de un sistema de información geográfica. En el plano Anexo 1 muestro un plano con superficie, medidas y colindancias de este predio conformado según la descripción de la escritura correspondiente y el plano croquis que acompaña a la misma en las documentales.

2.- Establecerá el perito, previa revisión física del inmueble que es amparado con la escritura ***** otorgada ante la fe del notario público número **de Salvatierra, Gto., en adjudicación a favor de Tercero Perjudicada, LA UBICACIÓN PRECISA DEL INMUEBLE.

RESPUESTA:

Una vez revisadas las documentales que obran en el presente, en particular la consistente en la escritura *** (la cual se encuentra tachada y aclarado el número con pluma), otorgada ante la fe del notario público número * de Salvatierra, Gto., documental que dentro de su contenido refiere la adjudicación de un inmueble a

favor del (sic) Tercero Perjudicada, Lote marcado con el número* de la Manzana ** del asentamiento denominado EL SABINO de Salvatierra, Gto., con superficie de 223.00 m2 y las siguientes medidas y colindancias: [se transcriben las mismas colindancias inscritas en la escritura número ****].

En base a estas medidas y colindancias y mediante el apoyo de un sistema de Información Geográfica en el cual logre ubicar el predio, me apersoné en el Poblado del Sabino perteneciente al municipio de Salvatierra, Gto., en donde logre determinar la Ubicación Precisa del Inmueble, esto atendiendo a la información que se describe en la escritura correspondiente para su ubicación, medidas y colindancias. En el plano Anexo 2 muestro un plano con superficie, medidas y colindancias de este predio, así como las coordenadas UTM correspondientes, las que permiten determinar la ubicación de dicho predio en un sistema de información geográfica y físicamente.

3.- Establecerá el perito, una vez realizada dicha ubicación de cada uno de los inmuebles que se mencionan en el cuestionamiento anterior, si estos inmuebles están ubicados en un mismo lugar, como calle y zona o lugares distintos en la comunidad el sabino, municipio de Salvatierra, Gto.

RESPUESTA:

En base a no haber podido determinar la ubicación precisa del Inmueble amparado con la escritura privada extendida el día 14 de marzo de 1927 a nombre de Sr.*****inscrita el día 15 de diciembre del 2000 en el registro público de la propiedad bajo la partida 37 del tomo V del libro de propiedades del municipio de Salvatierra, Gto., y al hecho que este no corresponde con la ubicación descrita en el inmueble amparado con la escritura ***** otorgada ante la fe del notario público número ** de Salvatierra, Gto., en adjudicación a favor de Tercero Perjudicada, puedo determinar que estos inmuebles no se encuentran ubicados en el mismo lugar, como calle y zona en la comunidad el Sabino municipio de Salvatierra, Gto.

4.- Establecerá el perito las consideraciones profesionales y los fundamentos técnicos de su dictamen.

RESPUESTA:

Para dar respuesta al presente dictamen, me base en la revisión y análisis de las documentales que obran en autos del presente juicio. Realicé visitas de campo, con el objetivo de ubicar e identificar los inmuebles a que se refiere el presente peritaje, así como del uso de software especializado CAD, equipo GPS y Sistemas de Información Geográfica que me permitieron dar respuesta a las preguntas realizadas en el cuestionario. [A esta prueba pericial, se anexaron dos planos.]»

Acerca de los medios probatorios previamente enlistados, debe hacerse notar en primer término, que dada la forma en la que fue ofrecida la prueba inspeccional, para su desahogo era menester contar con información que no estaba a disposición de la actuario, dado que simplemente para apersonarse en el lugar a inspeccionar, se requerían conocimientos especializados con los que la actuario no contaba; pues fue precisamente para dilucidar esa cuestión, que se requirió de pruebas periciales.

Para puntualizar en mejor modo lo anterior, se transcriben a continuación, los términos en los que en fecha 20 veinte de marzo de 2012 dos mil doce (foja 462), esta Sala admitió la referida prueba inspeccional:

«SE ADMITE LA PRUEBA INSPECCIONAL ofrecida en tiempo y forma legal por la parte actora, la cual se llevará a cabo en el inmueble ubicado en calle *****número 101 y/o *****s/n de la comunidad el Sabino de Salvatierra, Gto., que anteriormente se ubicaba en calle Guerrero número 5, Barrio Palo alto de la comunidad el Sabino de Salvatierra, Gto., y que tendrá por objeto determinar la existencia en su caso, ya que según la demandada son inmuebles distintos entre sí, de cada uno de los inmuebles, así como la descripción de los mismos, y una vez constituidos en cada uno

de los inmuebles, en caso de ser y estar ubicados en lugares distintos, se asiente de manera sencilla la orientación donde se encuentran ubicados cada uno de éstos; es decir, al norte, sur, oriente o poniente de la comunidad El Sabino, municipio de Salvatierra, Gto., así como la distancia existente entre cada uno de los inmuebles, la cual se desahogará en su momento procesal oportuno.»

De esta manera, puede apreciarse que dado que el lugar señalado para el desahogo de la inspección, fue señalado como: “calle *****número *** y/o *****s/n de la comunidad el Sabino de Salvatierra, Gto., que anteriormente se ubicaba en calle *** número *, Barrio Palo alto de la comunidad el Sabino de Salvatierra, Gto”; resulta evidente que para que la actuario se pudiera constituir en ese lugar, se partía ya del supuesto en que esos tres domicilios coincidieran en una misma ubicación; siendo que dicha cuestión iba a ser dilucidada mediante los peritajes ofrecidos y por ende, era una cuestión que a la actuario adscrita a esta Sala, le era desconocido.

Por analogía, apoya lo anterior, lo dispuesto por la siguiente jurisprudencia :

«ACCION REIVINDICATORIA. CUANDO EXISTE DUDA RESPECTO DE LA IDENTIDAD DEL PREDIO RECLAMADO, LA PRUEBA IDONEA ES LA PERICIAL.

Cuando existen diferencias entre las medidas y colindancias del predio reclamado, aun cuando se haya opuesto subsidiariamente la excepción de prescripción adquisitiva, la prueba idónea para su identificación es la pericial.»

Entonces, dado que el ofrecimiento de la prueba inspeccional conllevaba ya una respuesta apegada a la pretensión del accionante que la ofreció y no propiamente un medio para allegarse de un conocimiento eficazmente susceptible de lograrse por ese medio; además de haberse apoyado para su desahogo, en el

levantamiento de testimonios (acción que es ajena a la propia naturaleza de una inspección judicial); este juzgador no puede otorgar un valor probatorio a la información obtenida durante el desahogo de esa prueba; esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra cita:

«ARTÍCULO 117. El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.»

Por lo anterior, el punto a dilucidar para determinar si se actualiza la causal de improcedencia invocada por el demandado (falta de interés jurídico por parte de la accionante), consiste en saber si el inmueble escriturado a favor de la C. Tercero Perjudicada se encuentra o no, dentro del inmueble que es propiedad de la sucesión testamentaria que representa la actora.

Dado que tal cuestión entraña conocimientos técnicos y especializados ajenos a la materia jurídica y con los que sólo arquitectos o ingenieros cuentan, este juzgador no puede sino auxiliarse de los dictámenes periciales aportados en la presente causa, presentados por el perito de la parte actora, el de la autoridad demandada, así como el rendido por el perito tercero designado por esta Sala.

A los tres señalados peritos, les fueron formuladas cuatro preguntas, que en esencia se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- 1) Establecer la ubicación exacta del inmueble propiedad del de cujus, representado en este proceso, por la parte actora;
- 2) Establecer la ubicación exacta del inmueble propiedad de la C. Tercero Perjudicada;
- 3) Determinar si ambos inmuebles están ubicados en el mismo lugar o en uno distinto; y

4) Exponer sus consideraciones profesionales y fundamentos técnicos de sus dictámenes.

En cuanto a la parte que aquí interesa (la respuesta a la tercera pregunta), los peritos respondieron en la siguiente forma:

a) Dictamen pericial de la parte actora. El arquitecto ***** concluye que (foja 485 del sumario): "...tanto el inmueble que se mencionan en la pregunta 1 como el inmueble que se menciona en la pregunta 2, se encuentran ubicados en la esquina Nor-Poniente de la intersección que forman las calles de **** y*****del asentamiento denominado "el sabino" del municipio de Salvatierra, Gto., por lo que estamos hablando de que se trata del mismo inmueble ya que aunque las dimensiones del inmueble que ampara la escritura de fecha [la del de cujus] son mayores en su longitud, el predio que ampara la escritura No. **** en caja (sic) dentro de las dimensiones de la primera escritura y por tanto se encuentra dentro de la misma, y por tanto ambos predios hacen referencia al mismo sitio."

b) Dictamen pericial de la parte demandada. El ingeniero *****, concluye que (foja 508 del sumario): "...se puede determinar que se trata de diferentes inmuebles. Así mismo, (sic) las medidas y colindancias descritas en la escritura de fecha 14 de marzo de 1927, no coinciden con respecto a la ubicación física del predio descrito en la respuesta de la segunda pregunta. Cabe la posibilidad de que dicho lote se ubique en otra zona, manzana o etapa de la misma comunicad denominada "El Sabino", ya que existen tres etapas de regularización: El Sabino, El Sabino 1 y El Sabino 2."

c) Dictamen pericial del perito tercero. El ingeniero ***** Molina, concluye que (foja 615 del sumario): "...puedo determinar que estos inmuebles no se encuentran ubicados en el mismo lugar, como calle y zona en la comunidad el Sabino municipio de Salvatierra, Gto."

De esta manera, es viable establecer que de las tres pruebas periciales desahogadas, dos de ellas fueron coincidentes en señalar que ambos inmuebles, no se encuentran ubicados en el mismo lugar; mientras que sólo el perito de la parte actora resolvió en sentido contrario.

Más allá de que en el presente asunto encontremos una mayoría de posturas en un sentido, el citado artículo 117 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato confiere al juzgador una amplia libertad para analizar y valorar las pruebas rendidas, sin que por ello se encuentre forzado a atender a un peritaje específico por el solo hecho de encontrarse respaldado por otro similar.

Aunado a aquella facultad, aún en el caso de que la valoración de las pruebas se encontrara tasado, ello no exime al juzgador de apreciar las pruebas conforme a su sana crítica, de tal forma que pueda ilustrar, sin lugar a duda, las causas particulares con base en las cuales determinado resultado pericial es preferente para determinar la verdad pretendida en el presente proceso. Lo anterior se vincula con lo asentado en la jurisprudencia que se refiere bajo el rubro y texto siguientes:

«PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son

las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y

la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en

condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.»

Por ello, aunado a la conclusión de fondo a la que arribó cada perito; este juzgador analizará los fundamentos técnicos que llevaron a los citados profesionistas a arribar a esos resultados; particularmente considerando que la necesidad de su intervención en el presente proceso, se basó precisamente en que los métodos y técnicas que aquellos emplearían, son específicos de su profesión y que por ende, los conocimientos que aportan, no podrían haberse logrado con el sólo razonamiento del juzgador.

Para el análisis de esta cuestión, procede ahora desglosar la respuesta que cada uno de los peritos dio a la cuarta pregunta del citado cuestionario:

a) Dictamen pericial de la parte actora: “A fin de responder a los cuestionamientos aquí vertidos se analizó la documentación existente en el expediente así como la investigada por un servidor, se realizó la visita física al lugar de controversia realizando el levantamiento respectivo, comparando la información contenida entre escrituras y lo que físicamente existe llegando a las conclusiones que se muestran dentro del presente cuestionario.”

b) Dictamen pericial de la parte demandada: “Las consideraciones profesionales y los fundamentos técnicos principalmente se basan en las investigaciones de campo y gabinete. Con soporte en las documentales como lo son la Escritura Pública número **** (sobrescrito con el número ****), Escritura Privada de fecha 14 de Marzo de 1927. Decretos Expropiatorios Números 048/2007 (El Sabino), 050/2007 (El Sabino 2) y 051/2007 (El Sabino 1), Presentación de Demanda y a los levantamientos topográficos planimétricos y geodésicos realizados por el método Cinemático en tiempo real con el Sistema de Racionamiento Global por Satélite GPS. También se pueden considerar los sistemas de información geográfica como las imágenes de Raster (imágenes satelitales) o medios fotogramétricos para observar a detalle las evidencias de los rasgos fotogramétricos para observar a detalle las evidencias de los rasgos físicos como manzanas, construcciones, lotes baldíos, árboles, paramentos de calles, etc.”

c) Dictamen pericial del perito tercero: “Para dar respuesta al presente dictamen, me basé en la revisión y análisis de las documentales que obran en autos del presente juicio. Realicé visitas de campo, con el objetivo de ubicar e identificar los inmuebles a que se refiere el presente peritaje, así como del uso de software especializado CAD, equipo GPS y Sistemas de Información Geográfica que me permitieron dar respuesta a las preguntas realizadas en el cuestionario.”

Se evidencia entonces, que los dictámenes del perito designado por la demandada y el del perito tercero, tuvieron como sustento el uso de diversos

sistemas y herramientas propios de su profesión; siendo ambos coincidentes en el uso de sistemas de información geográfica, Sistema de Racionamiento Global por Satélite GPS y software especializado para imágenes. Ello pudiera explicar la razón por la que ambos peritos arribaron a la misma conclusión.

Por su parte, el dictamen rendido por el perito de la parte actora, según su propio dicho, se basó en el análisis de la documentación existente en el expediente, la visita física al lugar; así como la comparación de la información contenida entre las escrituras y lo que físicamente existe.

Considerando entonces, que como se ha dicho, el único medio probatorio para dilucidar controversias de esta naturaleza, lo es la prueba pericial -dado que ni la inspeccional, ni el simple análisis de los documentos habidos en el expediente de referencia son pruebas suficientes ni idóneas para ello-; no puede conferírsele un valor probatorio a este dictamen, pues su desahogo no cubrió los extremos propios de una prueba pericial; esto es, de dicho dictamen no puede desprenderse la aplicación de los conocimientos especializados que un peritaje exige.

Resulta aplicable, lo dispuesto por la siguiente tesis :

«PRUEBA PERICIAL. SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR INTERESES JURIDICOS AFECTADOS POR DECRETOS DE EXPROPIACION POR POLIGONOS.

La expropiación por razones de urbanismo supone la previa calificación de determinadas superficies territoriales como susceptibles de ser destinadas a los fines de la medida. Cuando tal determinación no se contrae a la particularización individual o genérica de los bienes de terceros ubicados en la superficie considerada, porque ninguno de ellos, valorado aisladamente, resulta apto para satisfacer el interés público que preside la mencionada calificación, se da la necesidad, por razones de precisión, de establecer los límites del área respectiva aplicando la topografía, la fotogrametría o

determinadas técnicas científicas de medición de terrenos. Consecuentemente, una de las formas de fijar los límites de la superficie expropiada es la de establecer los polígonos que la componen. Ahora bien, decretada la expropiación en tales términos, la prueba idónea de que un determinado bien particular queda comprendido en el área expropiada y, por ende, que se afecta un interés jurídico de la parte quejosa, máxime cuando no se admite así por las responsables ni se deriva claramente de algún otro medio de prueba eficaz, no puede ser otra que la pericial pues, conforme a los artículos 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente a la materia del amparo, compete a quien tiene conocimientos técnicos o científicos en las disciplinas de medición de terrenos, ilustrar al juzgador sobre tal hecho pues, en principio, los otros elementos de convicción que ofreciera el interesado, podrían carecer de eficacia probatoria suficiente frente a la información de carácter estrictamente técnico que, en su caso, surgiera de la prueba pericial respectiva.»

De ahí que la propia naturaleza de una prueba pericial, exige que se aporten al procedimiento, conocimientos técnicos o científicos en las disciplinas correspondientes a la materia del asunto del que se trate. Por ello, dado que en el dictamen rendido por el perito designado por la parte actora, no se aprecia la aplicación de esos métodos o técnicas especializadas; este juzgador no puede atender preferentemente a su dictamen por encima de los emitidos por los dos peritos restantes.

En este tenor, se le otorga valor probatorio pleno a lo concluido en los dictámenes rendidos por el perito tercero en discordia y por el perito ofrecido por la demandada, con fundamento en los artículos 87, 117 y 124 del Código de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra indica:

“PRUEBA PERICIAL. VALORACION. De acuerdo con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien tomando en cuenta las demás constancias y las razones técnicas expresadas por los peritos, debe inclinarse por aquel o aquellos peritajes que le merezcan mayor convicción.”

En efecto, en los citados dictámenes los peritos concluyen, con base en la aplicación de técnicas y herramientas propias de su profesión, que ambos inmuebles (el del de cujus y el de la C. Tercero Perjudicada), no se encuentran ubicados en el mismo lugar.

Así, una vez que se ha establecido que de acuerdo con lo expuesto hasta ahora, la parte actora comparece en representación de la sucesión del Sr. *****y se ha acreditado que el inmueble propiedad de la C. Tercero Perjudicada, no forma parte de esa masa hereditaria, le asiste la razón al demandado en cuanto hace valer como causal de improcedencia y sobreseimiento, la falta de afectación al interés jurídico del actor para ejercitar la acción que pretende.

En efecto como se ha señalado, la parte actora como albacea de la sucesión a bienes del Sr. *****, sólo puede actuar en defensa de los bienes comprendidos en esa masa hereditaria; entonces, si el inmueble escriturado a favor de la C. Tercero Perjudicada, no forma parte de esa masa hereditaria, por tratarse de dos inmuebles distintos; debe concluirse que la parte actora no posee un interés jurídico para acudir a la presente instancia a reclamar cualquier tipo de irregularidad que hubiese llevado a la escrituración del inmueble de la C. Tercero Perjudicada.

Sustentan lo anterior, el siguiente criterio emitido por este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato en la Segunda Época:

“11.- SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. LA FALTA DE AFECTACION A LOS INTERESES JURIDICOS DE LA PARTE ACTORA PRODUCE EL.- Cuando no estamos en presencia de algún derecho subjetivo tutelado por el ordenamiento jurídico, que haya sido vulnerado en perjuicio personal y directo de la parte actora, el juicio debe sobreseerse al no haber afectación al interés jurídico, con fundamento en los artículos 57, fracción I, y 58, fracción II, de la ley que rige al Estado en Materia de Justicia Administrativa. (EXP. NUM. 5529/11/999. SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1999. ACTOR: VICTOR CAMARILLO ARAIZA.)”

Dado lo anterior, se determina declarar el sobreseimiento del presente proceso, con base en la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 261; así como lo dispuesto por la fracción II del numeral 262; ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dada la ausencia de afectación al interés jurídico del actor.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario realizar un estudio a fondo, respecto de los conceptos de impugnación formulados. Sirve como sustento a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se cita:

“[J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 77, Mayo de 1994; Pág. 77 SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”

Por lo anteriormente expuesto y en Derecho fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, atento a lo dispuesto en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee el proceso por falta de afectación al interés jurídico del actor; por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

TERCERO. Notifíquese a las partes, y en su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de registro de esta Sala.

Así lo resolvió y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Primera Sala, quien actúa asistido en forma legal de la licenciada Mariana Martínez Piña, Secretaria de Estudio y Cuenta, que da fe.

II.3. RESOLUCION DE LA SEGUNDA SALA RESPECTO A LA REMOCION DE UN ELEMENTO DE CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el día 4 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce y turnado a esta Segunda Sala el día 5 cinco del mismo mes y año, *****, por su propio derecho, promovió proceso administrativo en contra del acto y de las autoridades que a continuación se señalan y que son visibles a partir de la foja 2 del expediente que ahora se resuelve:

1. «II.- ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA Y FECHA DE NOTIFICACION DE LA MISMA.

2. La ilegal resolución contenida en el oficio sin número y sin fecha y en donde aparecen los nombres de los funcionarios de la Administración pública del Municipio de San Miguel de Allende 2012-2015 *****, *****, y ***** en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, jefe de Recursos Humanos y Coordinador General de Jurídico respectivamente, y en donde fuera de todo contexto legal se determina mi separación del Cargo de Policía que estuve desempeñando desde EL DIA 09 DE ABRIL DEL 2010 hasta EL 30 DE OCTUBRE DEL 2014, día en que se avisó tan ilegal determinación

3. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que dicha resolución me fue modificada el día 30 DE OCTUBRE DEL 2014 y mi ingreso fue EL DIA 09 DE ABRIL DE 2010.

4. III.- AUTORIDAD DEMANDADA.

- 1) EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE GUANAJUATO.
- 2) EL LIC. *****, Presidente Municipal de la Administración Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato 2012-2015 por ser autoridad municipal, que convalida el ilegal acto de autoridad del cual soy víctima;
- 3) EL C. P. *****, Tesorero Municipal de la Administración Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato 2012-2015 por ser autoridad Municipal, que convalida el ilegal acto de autoridad del cual soy víctima;
- 4) EL LIC. *****, Oficial Mayor Administrativo de la Administración Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato 2012-2015 por ser autoridad Municipal, que como se desprende del oficio descrito en el capítulo que antecede y al existir un espacio destinado para el estampado de su firma, convalida el ilegal acto de autoridad del cual soy víctima;
- 5) EL LIC. *****, Jefe de Recursos Humanos de la Administración Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato 2012-2015 por ser autoridad Municipal, que como se desprende del oficio descrito en el capítulo que antecede y al existir un espacio destinado para el estampado de su firma, convalida el ilegal acto de autoridad del cual soy víctima;
- 6) EL LIC. *****, Coordinador General Jurídico de la Administración Pública [sic] del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato 2012-2015 por ser autoridad Municipal, que como se desprende del oficio descrito en el capítulo que antecede y al existir un espacio

destinado para el estampado de su firma, convalida el ilegal acto de autoridad del cual soy víctima;

7) EL LIC. *****, Director de la Dirección de Seguridad Pública de la Administración Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato 2012-2015 por ser Jefe Inmediato, convalida el ilegal acto de autoridad del cual soy víctima;

Para efecto de que las autoridades demandadas pueden ser emplazadas a juicio proporciono el domicilio ubicado en BOULEVARD DE LA CONSPIRACION NO. 130 DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, C. P. 37748

IV.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO QUE TENGA UN DERECHO [sic] INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.

No Existe».

Además, la parte accionante solicitó como pretensiones de su intención, la nulidad total del acto impugnado, así como el reconocimiento a su derecho y la condena a la autoridad demandada en los siguientes términos:

5. «PRIMERO: La entrega de los haberes económicos que he dejado de percibir desde el momento de mi separación del empleo en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Miguel de Allende y los cuales tengo derecho a percibir como integrante de dicha dependencia municipal, haberes que se traducen en el pago de las pretensiones económicas que he dejado de percibir equiparables a salarios caídos-con motivo de este ilegal acto de autoridad y hasta que se cumpla con la sentencia respectiva.

6. SEGUNDO: Requiero el pago de las prestaciones a razón de 20 días de pago económico proporcional por cada año de servicio prestado equiparable a una prima de antigüedad y no la cantidad que me entregaron equiparable a 12 días por

cada año que dolosamente la autoridad municipal resolvió entregarme, misma que está contenida y plasmada en el finiquito que realizó la autoridad como pago de mis prestaciones de servicio que laboré en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende Guanajuato. Sirva de fundamento a mi pretensión que nuestra Carta Magna en su numeral 123 apartado B, fracción XIII, que de manera literal manifiesta “sin que ningún caso proceda su reincorporación al servicio , cualquiera que sea el resultado de juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”, lo que analógicamente se traduce a la imposibilidad de la reinstalación.

7. Del oficio de finiquito que realizó la autoridad municipal arroja como pago de concepto referido PRIMA DE ANTIGÜEDAD la cantidad de \$17,238⁰⁰ pesos (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M. N). Siendo que debió pagar la cantidad de \$28,875⁰⁰ pesos (VEINTIOCHO MIL OCHOSIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.N). Toda vez que la antigüedad real es de 20 (VEINTE) días y no 12(DOCE) días y con un sueldo de \$315⁰⁰ pesos (TRESEINTOS QUINCE PESOS M.N).(sic). Como policía que estuve desempeñando desde EL DIA 09 DE ABRIL DE 2010 hasta EL 30 DE OCTUBRE DEL 2014. Más las actualizaciones de salario y antigüedad que se me generen desde este momento y hasta el total cumplimiento de la resolución correspondiente por motivo del acto que se impugna.

8. TERCERO: La prestación económica proporcional que con motivo de fin de año tengo derecho a recibir (ejercicio fiscal) equivalente a 40 (CUARENTA) días por año de servicio prestado equiparable al aguinaldo y que es la base sobre la que se otorga a todo servidor público del Estado, pretensión como pago de mis prestaciones de servicio que labore en Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende Guanajuato. Más las actualizaciones de salario y aguinaldo que se me generen desde este momento y hasta el total cumplimiento de la resolución correspondiente por motivo del acto que se impugna.

9. CUARTO: La precepción monetaria relativa a mi periodo vacacional en forma parcial (con goce de remuneración) por cada seis meses de servicio prestado percepción a la cual tengo derecho por no haberseme otorgado, tomando como base los últimos memorándums de los dos últimos periodos vacacionales del suscrito y para lo cual, solicito a este Tribunal que dicha información sea recabada por su conducto, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto que dichos memorándums no se me fueron entregados además de que por naturaleza del juicio que nos ocupa me resulta imposible obtener dicha información. Más las actualizaciones que con motivo de aumento de salario y aquellas primas vacacionales que se me generen desde este momento y hasta el total cumplimiento de la resolución correspondiente por motivo del acto que se impugna.

10. QUINTO: Solicito el pago de tres meses de salario por concepto del derecho de indemnización constitucional, tomando como base para determinar el importe de la prestación que se reclama la última precepción económica catorcenal del suscrito y para lo cual, solicito a este Tribunal que dicha información sea recabada por su conducto, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto que dichos recibos de nómina no me fueron entregados además de que por naturaleza del juicio que nos ocupa me resulta imposible obtener dicha información. Más las actualizaciones de salario que se me generen desde este momento y hasta el total cumplimiento de la resolución correspondiente por motivo del acto que se me impugna.

11. SEXTO: En esta misma tesitura y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, pido que se me reconozca mi derecho a que sean giradas las instrucciones necesarias al Servidor Público que corresponda, para que se abstenga de enviar todo tipo de comunicación al Sistema Nacional y/o Estatal de las Secretarías del ramo a través del cual se pretenda informar que la baja, cese, separación o remoción derivada de una conducta impropia(indebidas imputaciones) de mi parte, dado que

jamás he incurrido en alguna falta administrativa, menos aún he sido sujeto a ningún procedimiento administrativo disciplinario instaurado por órgano competente donde sea respetada mi garantía de Seguridad Jurídica y por lo tanto no existe elementos para proceder a realizar ninguna anotación en sentido negativo dentro de mi expediente; toda vez que el titular de todo cuerpo de Seguridad Publica solo podrá inscribir mi remoción o cese si hubiese cometido una falta administrativa grave el cual no es el caso.

12. SEPTIMO: La entrega de los haberes económicos que deje de percibir derivados de los derechos por los servicios prestados en el cargo que venía desempeñando, es decir, de todos aquellos derivados por la falta de Seguridad Social, (ENFERMEDADES Y MATERNIDAD; INVALIDEZ Y VIDA; RETIRO,CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ; Y GUARDERÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES), fondo de ahorro para el retiro y crédito para la adquisición de una vivienda, mismos que deberán ser calculados de conformidad con las leyes aplicables de la materia.

13. OCTAVO: El resto de prestaciones que se puedan recibir por concepto de otras retribuciones más las actualizaciones que se generen desde este momento y hasta el total cumplimiento de la resolución correspondiente por motivo del acto que se impugna, que se están dejando de percibir, por concepto de vales de despensa, subsidios (SUBSEMUN) y cualquier otra prestación que se deje de percibir.

14. NOVENO: Solicito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255 y 300 fracción II, III, V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, se ordene a la autoridad demandada al pleno restablecimiento del derecho que me ha sido violentado, esto sería, la entrega al suscrito de los haberes económicos descritos con anterioridad y el no girar oficio al Sistemas Nacional y/o Estatal de Seguridad Publica de las Secretarías del ramo por las cuestiones señaladas en el punto que antecede» (fojas 5 y 6, ídem).

Asimismo, narró los hechos y esgrimió los conceptos de impugnación que estimó pertinentes (fojas 6 a 11, ibídem).

SEGUNDO. Trámite del proceso administrativo. En auto de fecha 8 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce (visible a foja 13, ibídem), se admitió a trámite la demanda así como las probanzas ofertadas por el accionante. Además, se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a las demás partes.

En auto de fecha 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, se tuvo a las autoridades demandadas, ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** y ****, en su carácter de Síndico, Presidente Municipal, Tesorero, Oficial Mayor, Jefe de Recursos Humanos, Coordinador General Jurídico y Director de Seguridad Pública, todos del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, respectivamente, por contestando la demanda y apersonándose al proceso, y por ofrecidas y admitidas las probanzas referidas en sus escritos iniciales. Asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato (foja 139, ibídem).

TERCERO. Audiencia de alegatos. Seguido el proceso en sus trámites, el 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, se desahogó la audiencia final del proceso, en términos del acta visible a foja 159 del sumario, en la que sí estuvieron presentes las partes y se desahogó la prueba testimonial ofertada por la parte accionante. Asimismo, se les tuvo por presentando escrito de alegatos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver el presente proceso contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, fracción II, 3º segundo párrafo, 249, 255, 263, 265 y 266 del Código

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1º, 2º, 3, 6, 20, fracción X, y Primero transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Además, esta Segunda Sala resulta competente atento a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 77/95, relativa a la jurisprudencia de la Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro 1011175; tomo: II, diciembre de 1995; visible en la página 290 (Tomo VII. Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN Cuarta Sección – Administrativo, tesis 190, página 260), que versa:

«COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se

excluye de considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto del Tribunal de Arbitraje, ni los artículos 30 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos ordenamientos de la citada entidad federativa, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía municipal o judicial en contra de las instituciones de seguridad pública, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa».

(Competencia 362/95.—Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de México y la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicho Estado.—22 de septiembre de 1995.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Roberto Lara Hernández. Competencia 356/95.—Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de México y la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicho Estado.—13 de octubre de 1995.—Cinco votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretario: Manuel Suárez Fragoso. Competencia 429/95.—Suscitada entre el Tribunal de

Arbitraje del Estado de México y la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicho Estado.—20 de octubre de 1995.—Cinco votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Competencia 428/95.—Suscitada entre la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de México.—25 de octubre de 1995.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Salvador Castro Zavaleta. Competencia 449/95.—Suscitada entre la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de México.—10 de noviembre de 1995.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 77/95.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano).

SEGUNDO. Procedencia y certeza de la existencia del acto impugnado. Conforme a lo establecido por el artículo 261, en íntima vinculación a lo dispuesto en el diverso numeral 262 ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuestiones de orden público - previo al estudio del fondo del asunto-, esta Sala procede al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los preceptos normativos antes citados, así como a la declaración de certeza de la existencia del acto impugnado.

Lo anterior, acorde a la Jurisprudencia número VI.2o. J/323 aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del tenor literal siguiente:

«IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías». (Octava Época, Registro: 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/323, Página: 87).

Así como también de conformidad a la Tesis Aislada de la antigua Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 175-180 Séptima Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 438, con el rubro y texto que a continuación se insertan:

«SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurren causas de improcedencia, además de impedir el examen del fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías».

En la especie, las demandadas hicieron valer las causales de improcedencia consistentes en que –a su parecer- se actualiza la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato por considerar inexistente lo esgrimido por su contraparte, por lo que solicitaron el sobreseimiento de este proceso.

En primer término, es de señalarse que la certeza de la existencia del acto impugnado consistente en la destitución o separación del cargo que la parte accionante les atribuyó a las autoridades demandadas (señalada en el primero de los resultandos de la presente sentencia), se encuentra íntimamente relacionada con la causal de improcedencia y sobreseimiento sintetizada en el párrafo que precede, toda vez que versa acerca de la inexistencia (de la cual a su vez generaría la no afectación de intereses jurídicos de la parte promovente), por lo que en caso de acreditarse la existencia del acto impugnado, es obvio que

resultaría improcedente la causal relativa a la supuesta inexistencia del acto y por tanto habría una afectación de los intereses jurídicos de la parte actora, razón por la cual se realizará su estudio conjunto:

Esto es así, porque el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional, demandando la reparación de dicha transgresión. En el caso particular, la parte justiciable tiene el derecho -derivado de la norma objetiva- de impugnar la supuesta destitución (en caso de que se acredite su existencia), por considerar que no se dictó conforme a Derecho.

Apoya los argumentos vertidos con anterioridad, la tesis de Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

«INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el

solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia». (Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 60, Diciembre de 1992. Tesis: I. 1o. A. J/17. Página: 35).

Señalado lo anterior, la parte accionante expresó en el capítulo de hechos, específicamente en el señalado como «SEGUNDO», lo siguiente:

15. «SEGUNDO: Sin que haya existido una separación voluntaria de mi cargo, ni mediado el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, el pasado 30 de Octubre del presente año fui avisado personalmente de la ilegal determinación de separarme de mi empleo contenida en el oficio con las características descritas en el Capítulo II de este escrito inicial de demanda y que fuera de todo contexto legal determinan mi separación del cargo de Policía que estuve desempeñando desde el DÍA 09 DE ABRIL DEL 2010 y hasta el 30 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, día en que se me aviso tal ilegal determinación». (Énfasis y subrayado añadido).

16. De lo transcrito, así como del documento descrito en el capítulo II de su escrito inicial de demanda (capítulo donde señaló el acto o resolución impugnada, citado en el resultando primero), se desprende que –en el dicho de la parte accionante- el día 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce le dieron aviso en el que aparecen los nombres de *****, ***** y *****, en su carácter de Oficial Mayor, Jefe de Recursos Humanos y Coordinador General

Jurídico, todos del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, respectivamente, en el que supuestamente sin que haya existido una separación voluntaria de su cargo, ni mediado el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente le avisaron personalmente de la determinación de separarlo de su cargo como Policía.

Al respecto, las autoridades demandadas, ***** y *****, en su carácter de Síndico y de Presidente del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, respectivamente, al emitir sus escritos de contestación de demanda señalaron que ignoraban todos y cada uno de los hechos por no haber sido propios y solicitaron el sobreseimiento del proceso en virtud que la parte accionante no les imputó ningún hecho ni agravio directamente. Este resolutor tras analizar el escrito inicial de demanda considera que les asiste la razón a las autoridades citadas, pues efectivamente la parte accionante no les imputó directamente hecho ni agravio alguno.

Por su parte, la autoridad encausada, *****, en su carácter de Coordinador General Jurídico de San Miguel de Allende, Guanajuato, señaló que al solicitar una copia certificada del documento referido se percató que está plasmado su nombre, más no su firma, por tanto es de sobreseerse en cuanto a la autoridad que representa pues no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado. Este resolutor tras analizar el escrito inicial de demanda considera que le asiste la razón a la autoridades citada, pues efectivamente tras analizar la constancia a la que se refiere tanto la parte actora como la citada demanda, se aprecia con exactitud lo que manifestó, es decir, que está plasmado su nombre, más no su firma, por lo que no se puede concluir válidamente que haya dictado, ordenado, ejecutado o dejado de ejecutar la separación o destitución del hoy actor, lo cual se aprecia en el documento denominado «LIQUIDACIÓN» a favor de la parte actora y visible en copia certificada a fojas 74 y 129, las cuales revisten valor probatorio pleno para acreditar los hechos que en ellos se consigna, conforme a lo estipulado en las piezas articulares 78, 113, 117, 121, 122 y 131 del

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De la misma manera, *****, en su carácter de Tesorero Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, señaló que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, sino que derivado de la naturaleza de sus funciones, solamente se le remitió por parte de la Jefatura de Recursos Humanos un movimiento de «baja» a solicitud del Director de Seguridad Pública Municipal para realizar el pago de un finiquito para el hoy actor, lo cual se aprecia en el documento denominado «SOLICITUD DE MOVIMIENTO DE PERSONAL» visible en copia certificada tanto a fojas 42, 73 y 128, así como en la ya citada hoja denominada «LIQUIDACIÓN» y en la «PÓLIZA» de un cheque a favor de la parte actora (fojas 43 y 72, ibídem), documentales que revisten valor probatorio pleno para acreditar los hechos que en ellos se consigna, conforme a los mismos fundamentos legales citados en el párrafo inmediato.

Este resolutor tras analizar integralmente el escrito inicial de demanda, así como las probanzas descritas en los párrafos que preceden ofrecidas por las demandadas y que también se anexaron a los informes requeridos por esta Sala, se concluye que les asiste la razón a las encausadas *****, *****, ***** y *****, en su carácter de Síndico, Presidente Municipal, Coordinador General Jurídico y Tesorero, todos ellos del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, respectivamente, por los motivos y fundamentos señalados supra líneas, de tal suerte que ES DE SOBRESEERSE el presente proceso ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE en cuanto a las autoridades citadas, toda vez que el acto impugnado deviene en inexistente como acto ordenado, dictado, ejecutado o tratado de ejecutar por estas autoridades, actualizándose así causal de improcedencia contenida en la fracción I del diverso 261, y por tanto, la fracción II, del artículo 262, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Señalado lo anterior, en cuanto a las autoridades demandadas restantes, *****, *****, y *****, en su carácter de Director de Seguridad Pública, Oficial Mayor y Jefe de Recursos Humanos, todos del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, respectivamente, es de continuarse el presente proceso dado que conforme a los argumentos vertidos con antelación, y en particular de las probanzas documentales previamente señaladas y valoradas a la luz de lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato así como en las manifestaciones de sus codemandadas, se obtiene que efectivamente el hoy actor fue destituido o causó baja del cargo.

Esto es así, pues del documento sin fecha de elaboración denominado «LIQUIDACIÓN» en el que se aprecian las firmas tanto del Oficial Mayor Administrativo, *****, como del Jefe de Recursos Humanos, *****, así como el nombre del titular de la Coordinación General Jurídica más no su firma como se señaló con antelación; y además del documento denominado «SOLICITUD DE MOVIMIENTO DE PERSONAL» visible en copia certificada tanto a fojas 42, 73 y 128, signado por *****, en su carácter de Director de Seguridad Pública, se aprecia que el justiciable generó «baja a partir del día 30 de Octubre del 2014, por los motivos de pérdida de la confianza» lo que derivó en que se le realizó una «LIQUIDACIÓN» de ciertas cantidades y posteriormente se le entregó un cheque a su favor.

De lo anterior, se obtiene la presunción de certeza de la remoción de la parte actora, toda vez que en caso de que efectivamente hubiera habido un procedimiento instaurado por autoridad competente o bien algún otro motivo dentro del marco de la legalidad para llevar a cabo dicha baja o destitución, hubieran presentado constancia alguna de ésta.

No pasa inadvertido para este resolutor que al señalar el accionante que ‘le dieron aviso personalmente’, es decir, verbalmente, correspondía originalmente a la

impetrante de legalidad acreditar de manera fehaciente con prueba idónea su existencia, a fin de evidenciar el fundamento base de su acción.

En otras palabras, la carga de probar en el proceso administrativo incumbe a quien, de una afirmación propia, pretenda derivar consecuencias favorables.

Luego, si la parte actora afirmó la certeza de un acto de autoridad cuya existencia fue negada por la demandada pero afirmando que más bien aconteció otra situación, como en la especie se aprecia en la documental referida a que fue «por los motivos de pérdida de la confianza» corresponderá entonces a la parte demandada aportar las constancias que acrediten esa afirmación, así como en su caso, demostrar que su actuar fue legal, llevando a cabo los procedimientos establecidos para el efecto.

De tal suerte que conforme al sistema de distribución de cargas probatorias previsto en el artículo 51 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, únicamente corresponde la carga de la prueba al que niega en los supuestos siguientes: cuando la negación envuelva una afirmación, cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y cuando se desconozca la capacidad. Además, es de explorado derecho que la negativa simple del acto libera a quien la fórmula de demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte.

Así, con las pruebas documentales multicitadas consistentes en una «SOLICITUD DE MOVIMIENTO DE PERSONAL», un documento denominado «LIQUIDACIÓN» y una póliza de un cheque a favor de la parte actora, revisten valor probatorio pleno para acreditar los hechos que en ellos se consigna, conforme a lo estipulado en las piezas articulares 78, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este resolutor considera que cuentan con valor probatorio suficiente para tener por acreditada la presunción de certeza del acto que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, dichas probanzas no fueron objetados en términos del artículo 86 del mismo ordenamiento, tan es así que fueron las demandadas quienes las ofrecieron. Robustece lo anterior el criterio Jurisprudencial sostenido por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto a continuación señalan:

«DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS. Si el documento privado ofrecido como prueba por una de las partes, no es objetado en cuanto a su autenticidad, de su contenido y firma, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho respectivo.». (Octava Época, Registro: 217449, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 61, Enero de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: III.T. J/35, Página: 83).

Medios de prueba de los que si bien no se desprende propiamente la existencia del «aviso personal» que llevó a la firma de la liquidación por lo que narra la parte justiciable, aviso que se puede equiparar a una destitución verbal de la parte actora a cargo de las demandadas, lo cierto es que concatenados entre sí, merecen valor probatorio suficiente para demostrar que la hoy parte accionante prestaba sus servicios para la Administración Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, y a partir del 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, dejó de prestar sus servicios, tan es así que le entregaron un finiquito o liquidación por diversos conceptos y el respectivo cheque, en los cuales se puede apreciar que expresó de su puño y letra que firmó y recibió dicha cantidad «no como un pago total sino como un abono», por lo que si bien es cierto recibió la cantidad consignada en ese documento de liquidación, más cierto es que al firmar bajo protesta se genera un indicio consistente en que manifestó su inconformidad.

Más aún, y como se adelantó, del documento consiste en «SOLICITUD DE MOVIMIENTO DE PERSONAL», se aprecia que fue a partir del 30 treinta de

octubre de 2014 dos mil catorce cuando causó baja por «motivos de pérdida de la confianza».

Además, la demandada no acreditó la existencia de algún procedimiento administrativo que justificara la destitución o cese de la hoy parte actora.

Por tanto, en términos de lo preceptuado en las piezas articulares 109, 111, 112, 117, 121, 122, 130, 131, 279, tercer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta magistratura tiene por acreditada la presunción de certeza de la existencia del acto impugnado al tenor de los motivos señalados supra líneas.

Mayormente, se robustece la citada presunción de certeza con la prueba testimonial ofertada por la parte actora y desahogada en la audiencia citada en el tercero de los resultandos de la presente, en la que los testigos robustecieron el dicho del hoy accionante, tal y como se puede apreciar en la siguiente transcripción:

17. «[...] procede a interrogar a la testigo quien por sus generales dijo llamarse: ******, de: 49 años de edad; estado civil: casado; originario y vecino de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, con domicilio en: ******, con instrucción: secundaria, ocupación: empleado de hotel; quien presenta como identificación credencial para votar, con número de folio *****. con interés en el asunto, sin amistad íntima con las partes, a preguntas especiales el testigo expresa: PRIMERA.-QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. *****.-CALIFICADA DE LEGAL.-sí, lo conozco hace como 6 (seis) años, porque era un compañero de trabajo.-SEGUNDA.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE EL C. ******, FUE DESPEDIDO DEL EMPLEO QUE TENÍA EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.-CALIFICADA DE LEGAL.-sí.-TERCERA.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL FUE EL MOTIVO POR EL CUAL EL C. ******, FUE DESPEDIDO DEL EMPLEO REFERIDO CON

ANTERIORIDAD.-CALIFICADA DE LEGAL.-no, no sé el motivo.-CUARTA.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL FUE LA FORMA EN QUE SE LE NOTIFICÓ AL C. ***** DE SU DESPIDO.-CALIFICADA DE LEGAL.-si, estábamos para entrar a trabajar y fue cuando nombraron a él y demás cuando fue que dijeron que estaban despedidos que pasaran a Presidencia por su cheque.-QUINTA.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EXISTE ALGÚN PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA DESPEDIR A LOS EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ALLENDE.-CALIFICADA DE LEGA.-si.-SEXTA.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE EL SEÑOR ***** FUE SUJETO AL PROCEDIMIENTO QUE HA MENCIONADO EN LA PREGUNTA ANTERIOR.-CALIFICADA DE LEGAL.-CALIFICADA DE LEGAL.-no, no fue sujeto a ningún procedimiento.-SÉPTIMA.- QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.-CALIFICADA DE LEGAL.- porque yo estaba presente cuando lo despidieron y no le hicieron ningún proceso, no le dijeron el motivo nada más que estaba despedido que pasara por su liquidación. No habiendo más preguntas y repreguntas que formular a la presente testigo, firma su atesto.

18. Habiendo sido desalojado al primer testigo, se procede a interrogar al segundo testigo quien por sus generales dijo llamarse: *****, de: 45 años de edad; estado civil: casado; originario y vecino de San Miguel de Allende, Guanajuato, con domicilio en: *****, con instrucción: secundaria, ocupación: Seguridad Privada; quien presenta como identificación credencial para votar, con número de folio *****sin interés en el asunto, sin amistad, ni enemistad íntima con las partes, a preguntas especiales que por ser iguales que el testigo anterior, por economía procesal no se transcriben. PRIMERA.-si, desde hace 6 (seis) años que entró a trabajar a Seguridad Pública.- SEGUNDA.-si, fue despedido.- TERCERA.-no, no sé.- CUARTA.-de la formación nos retiraron nos pusieron en fila y ya nos dijo ***** que a partir de la fecha ya no éramos parte de Seguridad Pública y que el día de mañana pasáramos a Recursos Humanos a

recibir nuestro cheque y que el Director iba a hablar con nosotros y no nos dio la cara.-QUINTA.-si, si existe el Consejo de Honor y Justicia.-SEXTA.-no, la verdad no.-SEPTIMA.- porque nos separaron de las filas y nos dijeron que ya no éramos parte de Seguridad Pública y que el día de mañana nos iban a dar nuestros cheques. No habiendo más preguntas y repreguntas que formular al presente testigo, firma su atesto».

Del desahogo transcrito, se aprecia que los testigos coincidieron en lo esencial y declararon haber presenciado el acto por sí mismos dando razón de su dicho. De tal suerte que la declaración se considera clara, precisa, sin dudas, ni reticencias en relación con lo sustancial del hecho. Además, no se desprende que hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, ni que sean faltos de probidad, edad, capacidad e instrucción, por lo que en términos de lo preceptuado en las piezas articulares 117, 126 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta magistratura le otorga el valor probatorio suficiente administrado con las presunción de certeza antes estudiada y derivada de las documentales y manifestaciones de las demandadas, por lo que se tiene por cierta la existencia del acto impugnado, señalando también que no existe prueba alguna en el sumario que demuestre lo opuesto ni tampoco que demuestre la continuidad de la parte actora en el cargo que desempeñaba.

Una vez acreditada la certeza de la existencia del acto, quien resuelve no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en cuanto a las autoridades señaladas que impida el análisis del fondo de la presente causa administrativa, pues aún y cuando éstas consideraron que no se afectaron los intereses jurídicos de la parte accionante por resultar inexistente la destitución verbal, queda claro que al haberse configurado la presunción de certeza, la parte actora sí cuenta con interés jurídico, por tanto, NO ES PROCEDENTE SOBRESEER el proceso administrativo en cuanto a las pretensiones de la parte actora en contra de ***** , ***** y ***** , en su carácter de Director de Seguridad

Pública, Oficial Mayor y Jefe de Recursos Humanos, todos del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, respectivamente.

TERCERO. Fijación de los puntos controvertidos. En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Sala procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el proceso administrativo que nos ocupa:

La parte actora en su escrito de demanda, esgrimió –literalmente- el concepto de impugnación siguiente:

19. «El acto impugnado me irroga flagrante agravio a mis Derechos Humanos porque con su emisión la autoridad actualizó la casual de ilegalidad contemplada en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir, dicto su resolución omitiendo los requisitos formales que exigen los ordenamientos legales aplicables al caso en particular.

20. Incorrectamente, Los CC. LIC. *****, LIC. ***** Y LIC. *****, Oficial Mayor Administrativo, Jefe de Recursos Humanos y Coordinador General de Jurídica, de la Administración Pública del Municipio de San Miguel de Allende 2012-2015 respectivamente tomaron la determinación de separarme de mi empleo en la Dirección de Seguridad Pública, pasando por alto lo dispuesto por la fracción XV artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

21. El presidente es la autoridad competente para determinar la remoción o separación de los integrantes de la Administración Pública del Municipio de sus empleos y no algún otro funcionario.

22. En consecuencia, al no existir por parte del LIC. *****, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, ninguna determinación de cese de la relación laboral-administrativa existente entre el suscrito y la Administración Pública de éste [sic] Municipio, quedara evidenciado el exceso en sus atribuciones que cometieron Los CC. LIC. *****, LIC. ***** Y LIC. *****, Oficial Mayor Administrativo, Jefe de Recursos Humanos y Coordinador General de Jurídica, de la Administración Pública del Municipio de San Miguel de Allende 2012-2015 respectivamente, tomaron la determinación de separarme de mi empleo en la Dirección de Seguridad Pública, sin dejar de mencionar que dicho Acto de Autoridad carece de la más elemental fundamentación y motivación que la Ley exige para todo Acto de Autoridad.

23. Así las cosas, derivado de los argumentos expuestos hasta ahora, es que deviene la ilegalidad del acto de que soy víctima.

24. Ahora bien. Atendiendo a lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y en relación con el numeral 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, entendiéndose así que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose, además y como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión tal y como se presenta en el caso concreto.

25. La ilegalidad del acto que se impugna obliga a su anulación de modo absoluto, lisa y llanamente, toda vez que no es jurídicamente posible concederle algún valor ya que proviene de una autoridad que carece de competencia legal y deviene, por lo tanto, en vicios ostensibles y particularmente graves que bajo

ninguna forma debe ser convalidados. Al encontrarnos ante dicho acto de autoridad, este Tribunal deberá acceder al reconocimiento del derecho ejercitado por el suscrito, recalándose la parte alusiva a los haberes económicos dejados de percibir desde el momento de mi ilegal separación del cargo que venía desempeñando desde el DÍA 09 DE ABRIL DEL 2010 en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Miguel de Allende Guanajuato hasta el 30 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, y hasta que se cumpla a cabalidad la sentencia, dicha sentencia deberá traducirse en retrotraer los efectos del acto impugnado y condenar a la autoridad al restablecimiento de las prerrogativas que me han sido vulneradas.

26. En este mismo sentido, el acto administrativo que se impugna, adolece de los elementos de validez que exige el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de y los Municipios de Guanajuato, circunstancia que lo sitúa en la posibilidad de ser retirado de la vida jurídica en términos de lo dispuesto por el artículo 143 del mismo ordenamiento legal.

27. Una vez que se ha argumentado con razón y fundamento la ilegalidad del acto que se impugna así como la competencia de los funcionarios que emitieron dicho acto de autoridad y la falta de fundamentación y motivación, lo precedente es que se decrete la nulidad lisa y llana del acto.

28. Por último, solicito a ésta H. Sala que atienda en su conjunto las alegaciones vertidas en todo este escrito de demanda con base en la casual de pedir que se desprenda.

29. [...]».

Por su parte, las autoridades demandadas, *****,
***** y *****, en su carácter de Director de Seguridad Pública, Oficial Mayor y Jefe de Recursos Humanos, todos del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, respectivamente, al emitir sus

escritos de contestación de demanda, coincidieron en señalar en cuanto al concepto de impugnación esgrimido por la parte accionante, esencialmente que es infundado y que sus argumentos son ineficaces, por considerar que no se violó en su perjuicio ningún dispositivo legal, pues –en su dicho- no ordenaron, dictaron, ejecutaron, ni trataron de ejecutar el acto impugnado.

Es así, que los aspectos precisados en los párrafos precedentes, constituyeron los puntos controvertidos en la presente causa administrativa.

CUARTO. Estudio de los conceptos de impugnación. No existiendo impedimento legal alguno, esta Sala del conocimiento realizará el estudio de los conceptos de impugnación que hizo valer la parte accionante, sin que sea necesaria su transcripción, así como tampoco la diversa de los argumentos esgrimidos por la autoridad encausada tendentes a controvertir su eficacia.

Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, que es del tenor literal siguiente:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer».

Para efectos del análisis integral de la presente causa administrativa, y en especial atención a la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al principio de mayor beneficio, esta Magistratura realizará el estudio de los argumentos esgrimidos en el escrito inicial de demanda relativos a que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado, y principalmente a aquellos argumentos consistentes en que las demandadas no eran competentes –a su parecer- para emitir el acto, pues dichos argumentos resultan también una cuestión de orden público y se desprenden de la causa de pedir en el presente asunto.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 68/2000, con número de registro 191.384, Novena Época, publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116, ha sostenido lo siguiente:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación,

para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo. (Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Amparo directo en revisión

3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil. Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116».

Igualmente, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito ha señalado en la jurisprudencia XVII.5o. J/2, con número de registro 186.809, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Junio de 2002, página 446, se ha pronunciado de la siguiente manera:

«CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Cárnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la

diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que

en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable. (QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 5/2002. Luis Raúl Aragón Arvizo. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Amparo directo 53/2002. Banco Nacional de México, S.A. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Estéfana Sánchez Haro. Amparo directo 4/2002. Manuel Octavio Puente Escárcega y otro. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina. Amparo directo 211/2002. Guadalupe Elmer Trevizo Balderrama. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda. Amparo directo 312/2002. Rosa Isela Miramontes Escárcega. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda)»

Este juzgador estima necesario puntualizar que la competencia es una cuestión de orden público que debe ser analizada de oficio por el juzgador, acorde a lo dispuesto por el artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que prevé:

«Artículo 302. Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del servidor público que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

(...)

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo».

(Énfasis y subrayado añadido)

Además, el pronunciamiento de incompetencia legal por parte de este órgano jurisdiccional conllevará, necesariamente a decretar la nulidad total del acto o resolución impugnada, sin que se trate de la ausencia total de fundamentación de la competencia o de la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, como se advierte de la tesis de Jurisprudencia numero 2ª./J. 218/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a pagina 154, del tomo XXVI, Diciembre de 2007, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: «COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE».

En la especie, al haberse ordenado la baja como se acreditó en el segundo considerando de esta sentencia se presume que la autoridad competente, en este caso el Consejo de Honor y Justicia no sustanció el procedimiento correspondiente, además que resulta obvio que no cumplió con el requisito de ser emitido por escrito, aún y cuando resulta suficiente atender al argumento de la parte actora relativo a la incompetencia.

Al respecto, el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Comisaría de San Miguel de Allende, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Año CI, Tomo CLII, número 106, de 4 cuatro de julio del 2014 dos mil catorce dispone lo siguiente:

«ARTICULO 3.- El Consejo de Honor y Justicia, con apoyo de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana; tendrá las atribuciones para solicitar y examinar los expedientes personales y hojas de servicio de los elementos de la Institución Policial del municipio,

bien porque presuntamente incurran en faltas graves susceptibles de sanción en cumplimiento de sus funciones o bien, porque se realice una investigación de control disciplinario interno; así como practicar todas las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para actualizar la justicia policial.

[...]

ARTÍCULO 9.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Facultad jurisdiccional en materia de justicia policial dentro del Sistema Municipal de Seguridad Pública;

II. Preceptor en el Sistema Municipal del régimen disciplinario previsto en el Capítulo III Título Quinto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. Preceptor en el Sistema Municipal del régimen disciplinario previsto en la Sección Quinta, del Capítulo III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; y

IV. Las demás que determine el Sistema Municipal de Seguridad Pública

[...]

ARTÍCULO 13.- Son obligaciones de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia:

I. Asistir a las sesiones, participar en los debates y propuestas, emitir su voto y firmar las actas de la sesión a la que asisten;

II. Cumplir y hacer cumplir la normatividad del Sistema Municipal de Seguridad Pública en la esfera de sus atribuciones;

- III. Vigilar el cumplimiento del procedimiento integrador previsto en el presente reglamento;
- IV. Aprobar, previa discusión y votación, el proyecto de Resolución Disciplinario respectivo, determinando la sanción correspondiente;
- V. Aprobar, previa discusión y votación, el proyecto de Ejecutoria que pone fin al recurso de revisión;
- VI. Aprobar, previa discusión y votación, el proyecto de resolución respecto a otorgar determinada condecoración, estímulo o recompensa en los términos del presente reglamento y del Reglamento del Servicio de Carrera Policial;
- VII. Atender las determinaciones que le sean turnadas por el Comité del Servicio de Carrera Policial del municipio;
- VIII. Guardar la confidencialidad y secrecía de las investigaciones y los procedimientos a su cargo; y
- IX. Las demás que le sean reconocidos por el Sistema Municipal.

ARTÍCULO 14.- Es competencia del Consejo la siguiente:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos de la institución policial municipal, así como de aquellas conductas que atenten contra el prestigio de la corporación y los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y los demás reglamentos o normas disciplinarias que integran el Sistema Municipal de Seguridad Pública;

[...]

Artículo 29.- Para los efectos del presente reglamento se consideran faltas graves las siguientes:

I. No aprobar el examen de control de confianza practicado por un centro certificado o negarse a practicar cualquiera de sus evaluaciones;

II. Obtener resultados insuficientes en las evaluaciones del desempeño policial;

III. Acumular tres faltas o más en un período de 30 días naturales, sin causa justificada;

IV. Revelar información confidencial o reservada, de la que tuviere conocimiento con motivo de su servicio, comisión y/o que por cualquier otro motivo de su conocimiento pudiera lesionar la seguridad general del municipio, la estabilidad corporativa policial o de cualquier persona en su salud, bienes o derechos;

V. Resultar positivo en los exámenes toxicológicos en el uso de drogas que discrecionalmente aplique la Institución Policial; o bien no se presente a la evaluación sin causa justificada o habiendo asistido a la evaluación se negare a practicar la misma;

VI. Por la probable comisión de delitos de carácter doloso, dentro o fuera del servicio; cuyo supuesto, se aplicará una vez que el auto de formal prisión cause estado o cuando se dicte la orden de aprehensión y el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia;

VII. Rendir informes falsos por cualquier medio, respecto al desempeño de su servicio o comisiones, o deliberadamente omita datos o información relevante al rendir aquellos;

VIII. Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona;

IX. El que ocasione extravío o pérdida de armamento;

X. Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones o presentarse a su servicio, comisión o capacitación, bajo los efectos de bebidas embriagantes o con aliento alcohólico;

XI. Ingerir o usar drogas, psicotrópicos, enervantes o solventes durante o fuera del servicio, salvo prescripción médica, en el primer caso;

XII. Incitar o permitir la comisión de delitos o faltas administrativas de sus subordinados;

XIII. Vender, rentar, prestar o regalar el armamento, uniforme y en general el equipo de trabajo que se le hubiere asignado para desempeñar su cargo;

XIV. Participar o incitar actos en los que se denigre, menoscabe o menosprecie a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y/o a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y/o a la Secretaría de Seguridad Pública Federal y/o a la unidad o comisión de su adscripción; dentro o fuera del servicio;

XV. Acumular tres suspensiones de labores en un período de 90 noventa días hábiles;

XVI. Engañar o intentar engañar a sus superiores jerárquicos con incapacidades falsas, alteradas o sin justificación;

XVII. Exigir, aceptar o solicitar, objetos, dinero o servicios de las personas que detenga o infraccione, a cambio de permitirle cometer un acto ilegal o por abstenerse de cumplir con su deber, sea en acto consumado o en grado de tentativa;

XVIII. Sustraer personas, objetos, instrumentos y/o evidencias; o alterar sin causa justificada el lugar donde presuntamente se hubiere cometido un delito o falta administrativa, relacionados o no con el mismo;

XIX. Abstenerse de poner inmediatamente a disposición de la autoridad que corresponda cualquier personas, objetos, instrumentos y/o evidencias relacionada con la comisión de faltas administrativas o delitos;

XX. Hacer descender sin causa justificada a los infractores, de los vehículos en los que se les traslada, en lugares donde no exista oficina de autoridad competente para conocer del asunto;

XXI. Incomunicar a cualquier persona detenida, que se encuentre bajo su custodia;

XXII. Excederse en el uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, sin causa justificada;

XXIII. Ordenar o participar en actos de tortura con motivo del ejercicio de sus funciones;

XXIV. Llevar a cabo relaciones sexuales dentro del horario de servicio;

XXV. Insultar, ofender o hacer burla de los compañeros de trabajo o de cualquier persona, así como provocar, permitir o participar en riñas dentro del servicio; o fuera del servicio cuando porte el uniforme o se ostente como elemento de la institución policial para evitar una sanción;

XXVI. Cuando por negligencia probada, deje en libertad a una persona bajo su custodia;

XXVII. Portar el uniforme, arma, equipo de trabajo o credencial administrativa que lo identifique, fuera del horario de servicio, sin el permiso de la autoridad competente;

- XXVIII. Desenfundar, amagar o usar el armamento sin causa justificada;
- XXIX. Abandonar el servicio, comisión o capacitación, sin causa justificada;
- XXX. Acumular hasta tres arrestos en un período de 90 noventa días naturales;
- XXXI. Abandonar o dar por terminado anticipadamente de manera injustificada un arresto;
- XXXII. Acosar o discriminar a persona, dentro y fuera de servicio, abusando de su condición de servidor público y/o de su jerarquía;
- XXXIII. Provocar accidentes viales de gravedad por negligencia o por el uso inadecuado de los vehículos oficiales a su cargo;
- XXXIV. Imputar falsamente motivos de detención;
- XXXV. Desacatar la orden de un superior, salvo que la misma pueda ser constitutiva de delito, falta administrativa o conducta antisocial;
- XXXVI. Ordenar a un subalterno la realización de una conducta que pueda constituir una falta grave o un delito;
- XXXVII. Abandonar su zona de servicio, sin causa justificada;
- XXXVIII. No atender una petición de auxilio que esté obligado a prestar o a canalizar a la instancia competente e informar a sus superiores;
- XXXIX. Encubrir o solapar la conducta de un subalterno o superior consciente de que se trata de una falta grave o que pueda constituir la posible comisión de un delito;
- XL. Lucrar o permitir el lucro con recursos financieros, materiales, humanos o cualquier otro del municipio dentro o fuera de la Institución; y

XLI. Las demás de naturaleza análogas, que de igual manera resulten graves y de consecuencias semejantes, a juicio del Consejo.

[...]

ARTÍCULO 34.- Los elementos de la institución policial municipal que incurran en alguna de las faltas señaladas en el presente reglamento, serán sancionados de la siguiente manera:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Cambio de adscripción;

IV. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas;

V. Suspensión temporal de funciones sin goce de sueldo;

VI. Degradación; y

VII. Destitución o cese.

ARTÍCULO 41.- La destitución o cese, es la separación definitiva del cargo por haberse encontrado responsable al elemento de haber incurrido en alguna de las faltas graves a juicio del Consejo contempladas por el Sistema, sin perjuicio de las sanciones penales y/o civiles que pudieran imponerle la autoridad jurisdiccional.

[...]

ARTÍCULO 70.- Recibido el expediente con el cargo concreto, el Consejo analizará los informes y constancias presentados por el Secretario Técnico y de considerar que existen suficientes elementos de juicio que acrediten la existencia del o los hechos materia de la imputación y la presunta

responsabilidad del o los elementos, y que éstos sean considerados como graves; acordará la Incoación del Procedimiento Disciplinario correspondiente en el que se respetará las garantías de audiencia y defensa legal del o los indiciados.

(Énfasis y subrayado añadido)

De tal suerte, que al no existir prueba en el sumario relativa a que se haya realizado el procedimiento disciplinario o de separación –dependiendo el hecho generador del mismo- es de concluirse que no fue emitido por autoridad competente (ni por escrito), atento a lo dispuesto en las fracciones I y V del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a saber:

«Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

I. Ser expedido por autoridad competente;

II. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;

III. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;

IV. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;

V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;

VI. Estar debidamente fundado y motivado;

VII. Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto;

VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y

IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas».

(Énfasis y subrayado añadido)

Así las cosas, es un elemento de validez previsto en la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y una garantía constitucional consignada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y elemento mínimo del acto administrativo, señalar el fundamento legal que da atribuciones a la autoridad para emitir su acto, citando de manera correcta el precepto legal, fracción, inciso, subinciso o transcribiendo el apartado correspondiente que legitime su actuación.

Ahora bien, el artículo 143 del Código de referencia, consigna lo siguiente:

«Artículo 143. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del presente Código, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo, sea en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda expedirse otro

acto. Declarada la nulidad producirá efectos retroactivos y los particulares no tendrán obligación de cumplir el acto.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado y, en su caso, a la indemnización para el afectado, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables».

(Énfasis y subrayado añadido)

De lo anterior se desprende que si un acto administrativo no cumple con alguno de los elementos del citado artículo 137, como en la especie resulta el ser emitido por autoridad competente -y por escrito-, produce su nulidad.

Por tanto, procede decretar la nulidad total del acto impugnado, conforme al artículo 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no cumplió con el requisito previsto por la fracción I del artículo 137, del mismo ordenamiento. Además, tampoco cumple con el elemento de validez que establece la fracción V del mismo numeral en atención y relación directa a lo expresado en el considerando segundo de la presente resolución.

Una vez decretada la procedencia de los argumentos analizados, no es necesario entrar al estudio de los restantes, atento al siguiente criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Volumen 157-162, Cuarta Parte, Página 32. Con el rubro y texto siguientes:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario

las garantías de protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja».

En consecuencia, es procedente decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado, con base en lo dispuesto por el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista por el artículo 302, fracción I, del mismo Ordenamiento.

QUINTO. Estudio de las pretensiones de reconocimiento del derecho y condena. Toca turno al estudio de las pretensiones de la parte demandante consistentes en el reconocimiento al derecho y la condena, tal y como se precisaron en el resultando primero de la presente resolución.

Previo a emitir las consideraciones atinentes a las acciones de reconocimiento del derecho y de condena, ejercitadas por el accionante, es menester precisar, que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, que un miembro de una institución policial se regirá por sus propias leyes, lo que significa que está sujeto al régimen jurídico administrativo que regula la función de seguridad pública.

Asimismo, del precepto constitucional invocado se infiere también, que en el supuesto de que el integrante de un cuerpo de seguridad pública –como sucede en la especie con la parte justiciable–, sea destituido, separado o cesado de su cargo y la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada la forma de terminación de la relación que mantenía con el cuerpo al que pertenecía, «(...) el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho,(...)».

Igualmente se aprecia, que el precepto constitucional que nos ocupa establece en términos amplios, que el elemento de una institución policial afectado por un cese,

baja o remoción, tiene derecho a una indemnización, pero también a las «demás prestaciones», sin puntualizar lo que debe entenderse por ese concepto.

Precepto normativo que, para una mejor comprensión, a la letra se transcribe –en la parte que interesa–:

«Artículo 123.- Toda persona (...)

A. (...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. a XII. (...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)». (Énfasis añadido).

Los aspectos precisados con anterioridad, revisten especial trascendencia para resolver la parte de la controversia que nos ocupa, dado que las disposiciones especiales en materia de Seguridad Pública –aplicables a la parte actora-, contienen limitantes a las prestaciones económicas ampliamente reconocidas en la Carta Magna, incluso hacen nulo el derecho al pago de los salarios dejados de percibir.

Tal es el caso del artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, mismo que para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

«ARTÍCULO 50. (...)

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá bajo ninguna circunstancia la reincorporación o reinstalación al mismo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En tal supuesto el ex servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que le permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo, así como a una única indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida, salvo que ésta excediera del triple del salario mínimo general vigente en el Estado, en cuyo caso será ésta la cantidad que se tome como base diaria para la cuantificación de dicha indemnización. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos

(...).» (Énfasis añadido).

Empero este juzgador, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra obligado a privilegiar en todo momento el respeto a los derechos humanos mediante la interpretación – amplia o estricta- más favorable a la persona de que se trate, llegando incluso a la inaplicación de preceptos normativos.

Lo anterior, acorde a la tesis número P.LXIX/201, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página 552, correspondiente a la Décima Época, que es del contexto literal siguiente:

«PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la

Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte».

Así como también, al tenor de la tesis P. LXVII/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página 535, correspondiente a la Décima Época, bajo la voz:

«CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control

directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia».

En esa tesitura, resulta imperativo reconocer la aplicación suprema del derecho humano de igualdad, contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-. Preceptos normativos que literalmente señalan:

«Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)».

«Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social».

«Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley».

La anterior determinación, deriva precisamente del trato diferenciado o discriminatorio que prevalece entre los trabajadores de los Poderes de la Unión y los miembros de las instituciones policiales -federales, estatales y municipales-, en cuanto a las prestaciones que reciben ante un despido injustificado.

Por lo que, si consideramos el parámetro mínimo internacional que prevalece sobre el tema, en el sentido de que cualquier persona que preste un servicio -trabajo en sentido amplio-, tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas y recibir como contraprestación una remuneración que le permita -a ellos y sus familiares- gozar de un estándar de vida digno; podemos dilucidar que, ante el carácter de servidores públicos que tienen tanto los trabajadores de los Poderes de la Unión como los miembros de las instituciones policiales -acorde al derecho humano que nos ocupa-, ambos deben gozar de los mismos derechos.

Luego, si existe un resarcimiento económico más amplio para el caso de despido injustificado de los trabajadores enlistados en el artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el previsto para los registrados en el apartado B; la tutela efectiva de los derechos humanos citados anteriormente radicará -precisamente-, en que ambos grupos de trabajadores reciban el mismo trato en igualdad de circunstancias.

De esta manera, quien resuelve estima, que no es posible interpretar el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en sentido amplio y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la disposición estatal secundaria no especifica las prestaciones a las que tiene derecho el integrante de un cuerpo de seguridad pública cesado.

Tampoco es dable interpretar la referida norma estatal en sentido estricto y conforme a la Constitución, toda vez que no existe pluralidad de interpretaciones que puedan desprenderse de lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y el diverso artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque como se ha explicado, la ley estatal no puntualiza o prevé la gama de prestaciones legales a que tienen derecho los miembros de un Cuerpo de seguridad pública, una vez que son ilegalmente separados de su encargo - excepto la indemnización-; incluso, va más allá de lo que dispone la propia constitución, al proscribir la posibilidad de percibir los salarios caídos como parte de las prestaciones a las que tiene derecho con motivo del ilegal cese o remoción.

Además, con respecto a la indemnización, limita su pago a tres meses de su última remuneración base diaria percibida, y en el supuesto de que el salario del elemento de seguridad pública exceda el triple del salario mínimo general vigente en el Estado, éste último será el que se considerará como base diaria para el pago de la indemnización.

Por lo tanto, no es posible generar interpretaciones jurídicamente válidas entre un precepto constitucional que otorga prestaciones económicas amplias -en caso de despido injustificado- y una disposición secundaria que incluso las cancela -como en el caso de salarios caídos-, o las limita -como en el caso de la indemnización-, dados los impedimentos antes descritos.

En ese sentido, la oportunidad de conciliar la disposición en cuestión hacia la protección del derecho humano referido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atinente al derecho de igualdad y no discriminación con base en la condición de ser integrante de un cuerpo de seguridad pública estatal o municipal, se encuentra en determinar la inaplicación del artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en cuanto omite consignar las prestaciones a que tiene derecho el servidor público, en aquellos casos en que su despido resultara injustificado.

Lo anterior, a fin de asegurar al particular el predominio de lo establecido en la Constitución en pro de aplicar el derecho que más le protege; siendo en este caso el mandato supremo contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Protección que encuentra su fundamento, además, en lo estipulado en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la desaplicación del citado precepto 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se traduce en lo más benéfico para el justiciable.

Situación que –además-, es acorde con el criterio del Pleno de éste Tribunal, mismo que es del tenor literal siguiente:

«ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. DESAPLICACIÓN DEL. El artículo 50 de la vigente Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato (publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 154, segunda parte, de fecha 25 de septiembre de 2009); dispone que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de servidores públicos de índole

ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, fue injustificada, el ex servidor público únicamente tendrá derecho, entre otros, a una única indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida, salvo que ésta excediera del triple del salario mínimo general vigente en el Estado, en cuyo caso será ésta la cantidad que se tome como base diaria para la cuantificación de dicha indemnización. Sin embargo, el límite de indemnización impuesto en dicho precepto legal no compagina con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que éste no prevé una indemnización calculada sobre salario base ni sobre algún tope, razón por la que la limitante de la ley estatal es contraria a la Constitución. Ahora bien, la desaplicación de la norma en cuestión se basa en lo siguiente: 1) No es dable realizar una interpretación conforme en sentido amplio de dicho artículo a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, prevé el otorgamiento de indemnización por tres meses de salario sin distinguir entre el sueldo base o el que se integra, además, por el resto de las percepciones recibidas el servidor público por concepto de otras prestaciones devengadas cotidianamente. De ahí que, si lo más benéfico para el particular es percibir una indemnización sin las restricciones contenidas en la ley estatal, es inconcuso que no hay posibilidad de interpretar dos normas que prevén distintos beneficios económicos para la misma hipótesis. 2) Tampoco es posible realizar una interpretación conforme en sentido estricto, ya que no existe pluralidad de interpretaciones que puedan desprenderse de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII; puesto que, como se ha explicado, la ley estatal restringió el alcance de la indemnización ordenada por la Carta Magna no sólo reduciendo el salario a partir del cual se habrá de calcular la indemnización, sino además estableciendo un límite de cálculo, lo cual no

está previsto en la Constitución. Por lo tanto, no es posible generar interpretaciones jurídicamente válidas entre un precepto constitucional que otorga una prestación económica amplia en caso de despido injustificado y una disposición secundaria que la limita. 3) Dados los impedimentos antes descritos, la oportunidad de conciliar la disposición en cuestión hacia la protección del derecho humano se encuentra en determinar la inaplicación del artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en cuanto al límite de indemnización que impone, a fin de asegurar al particular el predominio de lo establecido en la Constitución en pro de aplicar el derecho que más le protege, siendo tal, el mandato supremo contenido en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII; protección que encuentra fundamento, además, en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la desaplicación del citado precepto legal se traduce en lo más benéfico para el particular». (Recurso de Revisión 75/1ª Sala/12. Resolución de fecha 4 de junio de 2012 dos mil doce. Recurrente: Juan Mauricio Díaz).

En atención a lo expresado supra líneas, esta Sala determina lo siguiente:

En primer término, en el escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora solicitó como pretensiones adicionales a la nulidad, el reconocimiento a su derecho a las siguientes prestaciones, toda vez que manifestó –correctamente- la imposibilidad de la reinstalación el cargo de Policía que desempeñaba, por lo que solicitó a su vez se condene a la autoridad demandada a cubrir las siguientes prestaciones de índole económica, las cuales se citaron en el resultando primero de la presente sentencia y que se sintetizan en lo siguiente:

«PRIMERO: [...] el pago de las pretensiones económicas que he dejado de percibir equiparables a salarios caídos [...]

SEGUNDO: [...] 20 días de pago económico proporcional por cada año de servicio prestado equiparable a una prima de antigüedad y no la cantidad que me entregaron equiparable a 12 días por cada año [...] Del oficio de finiquito que realizo la autoridad municipal arroja como pago de concepto referido PRIMA DE ANTIGÜEDAD la cantidad de \$17,238° pesos (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M. N). Siendo que debió pagar la cantidad de \$28,875° pesos (VEINTIOCHO MIL OCHOSIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.N). [...]Más las actualizaciones de salario y antigüedad que se me generen desde este momento y hasta el total cumplimiento de la resolución correspondiente por motivo del acto que se impugna.

TERCERO: La prestación económica proporcional que con motivo de fin de año tengo derecho a recibir (ejercicio fiscal) equivalente a 40 (CUARENTA) días por año de servicio prestado equiparable al aguinaldo y que es la base sobre la que se otorga a todo servidor público del Estado [...]. Más las actualizaciones de salario y aguinaldo que se me generen desde este momento y hasta el total cumplimiento de la resolución correspondiente por motivo del acto que se impugna.

CUARTO: La precepción monetaria relativa a mi periodo vacacional en forma parcial (con goce de remuneración) por cada seis meses de servicio prestado [...] tomando como base [...] los dos últimos periodos vacacionales del suscrito y para lo cual, solicito a este Tribunal que dicha información sea recabada por su conducto [...]. Más las actualizaciones que con motivo de aumento de salario y aquellas primas vacacionales que se me generen desde este momento y hasta el total cumplimiento de la resolución correspondiente por motivo del acto que se impugna.

QUINTO: Solicito el pago de tres meses de salario por concepto del derecho de indemnización constitucional, [...]. Más las actualizaciones de salario que se me generen desde este momento y hasta el total cumplimiento de la resolución correspondiente por motivo del acto que se me impugna.

SEXTO: [...] pido que se me reconozca mi derecho a que sean giradas las instrucciones necesarias al Servidor Público que corresponda, para que se abstenga de enviar todo tipo de comunicación al Sistema Nacional y/o Estatal de las Secretarías del ramo a través del cual se pretenda informar que la baja, cese, separación o remoción derivada de una conducta impropia(indebidas imputaciones) [...].

SEPTIMO: La entrega de los haberes económicos que deje de percibir derivados de los derechos por los servicios prestados en el cargo que venía desempeñando, es decir, de todos aquellos derivados por la falta de Seguridad Social, (ENFERMEDADES Y MATERNIDAD; INVALIDEZ Y VIDA; RETIRO,CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ; Y GUARDERÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES), fondo de ahorro para el retiro y crédito para la adquisición de una vivienda, mismos que deberán ser calculados de conformidad con las leyes aplicables de la materia.

OCTAVO: El resto de prestaciones que se puedan recibir por concepto de otras retribuciones más las actualizaciones que se generen desde este momento y hasta el total cumplimiento de la resolución correspondiente por motivo del acto que se impugna, que se están dejando de percibir, por concepto de vales de despensa, subsidios (SUBSEMUN) y cualquier otra prestación que se deje de percibir.

NOVENO: [...], se ordene a la autoridad demandada al pleno restablecimiento del derecho que me ha sido violentado, esto sería, la entrega al suscrito de los haberes económicos descritos con anterioridad y el no girar oficio al Sistemas Nacional y/o Estatal de Seguridad Publica de las Secretarías del ramo por las cuestiones señaladas en el punto que antecede».

Este resolutor considera necesario aclarar, en primer término, que para todos los cálculos de prestaciones que sean declaradas procedentes en el presente considerando, el resultado de las operaciones aritméticas será el realizado con

cuatro dígitos después del punto decimal, aplicando en su caso los ajustes inferiores o superiores a centavos para el caso de no existir moneda circulante.

Así, y como se ha mencionado en los considerandos precedentes, en el expediente que ahora se resuelve obra una probanza que la parte demandada adjuntó al informe rendido, consistente en copia certificada de un documento denominado «LIQUIDACIÓN» visible tanto a foja 74 como a 129, la cual cuenta con valor probatorio pleno para el que resuelve, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, además que no se encuentra controvertido que se realizó ese pago, sino que únicamente el accionante expresó lo siguiente:

«Resibo [sic] la cantidad que se menciona no como un pago total sino como un abono.

(firma ilegible)

[...]».

De tal suerte que se observa la inconformidad con el dinero que recibió por los conceptos que en la misma se señalan, y que si bien es cierto, el formato de la hoja en liquidación que se analiza señala lo contrario, es decir, que declara encontrarse totalmente cubierto de todas y cada una de las prestaciones y que recibe la cantidad a su entera satisfacción, obligándose voluntariamente a cumplirlo, sin embargo, se aprecia inmediatamente la leyenda transcrita líneas arriba. De tal suerte que aún y cuando el formato pre establecido señale lo indicado, el hoy actor plasmó de su puño y letra que firmaba y recibía dicha cantidad manifestando su inconformidad.

Sin embargo, no queda duda alguna para este resolutor que el actor recibió un pago por parte de las hoy demandadas mismo que se robusteció con la probanza ofertada por las demandadas consistente en la póliza del cheque visible tanto a

foja 43 como 72, además que el mismo actor –como ya se señaló- lo aceptó en su escrito inicial de demanda y también en la cuya copia certificada de la póliza del cheque se aprecia de puño y letra la leyenda «Resivo [sic] la cantidad que se menciona no como un pago total sino como un abono. 4-11-14 2:05 pm Resivi [sic] cheque (firma ilegible)».

Así tenemos que de la multialudida hoja de liquidación se aprecian las cantidades y los conceptos que a continuación se transcriben:

CALCULO

PRIMA DE ANTIGÜEDAD 17,238

INDEMNIZACIÓN 90 DÍAS 28,350

AGUINALDO PROP. 2014 10,397

PRIMA VACACIONAL 30% 632

DÍAS DE SUELDO 0

Vac. 10 días 2o. 2013, 10 días 1o. 2014 y Propor 6.69 días 2o. 2014
8,406

0 días pagados de mas 0

Sub-total 65,023

ISR 3,003

NETO A PAGAR 62,020

Señalado lo anterior, de conformidad a la multicitada hoja de liquidación se puede observar el monto de sueldo diario, el cual resulta coincidente con el informe rendido por la autoridad demandada y el recibo de nómina presentado en copia

certificada adjuntado al mismo (foja 125 y 127, respectivamente, ibídem), los cuales cuentan con valor probatorio pleno en los términos de lo señalado en el considerando segundo de la presente sentencia, y en el que se aprecia que data del 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce como última nómina pagada, por lo que quedó acreditado que el actor percibía una remuneración (sin descuento alguno) de \$4,410.00 (cuatro mil cuatrocientos diez pesos 00/100, moneda nacional) por catorce días de trabajo.

Se otorga el valor probatorio pleno a los documentos de referencia con fundamento en lo preceptuado en las piezas articulares 78, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Mayormente, al no haber sido refutada dicha cantidad por la parte encausada, así como no existir prueba en contrario dentro del proceso administrativo en que se actúa.

Una vez acreditado que la parte actora percibía una remuneración (sin descuento alguno) de \$4,410.00 (cuatro mil cuatrocientos diez pesos 00/100, moneda nacional) cuyo resultado de dividir entre catorce días de trabajo, nos da el monto a cuatro dígitos posteriores al punto decimal de 315.0000 (trescientos quince, punto, cero, cero, cero, cero), lo cual equivale a una remuneración diaria ordinaria de \$315.00 (trescientos quince pesos 00/100, moneda nacional).

En este orden de ideas, el monto de la indemnización deberá ascender a 3 tres meses de salario diario -90 noventa días-, ello con independencia de que en el precepto constitucional 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cita –aplicable a los miembros de instituciones policiales-, no precise su monto.

Se afirma lo anterior, porque para hacer efectivo ese derecho constitucional se hace necesario aplicar una norma del mismo rango, debido a que la inclusión de la indemnización como garantía mínima para ese tipo de servidores públicos -aun y

cuando derive de una relación administrativa-, está prevista en el ámbito de los derechos sociales y en el nivel de mayor jerarquía de nuestro sistema jurídico.

Siendo entonces que, para definir el monto de la indemnización contenida en el indicado apartado B, fracción XIII, segundo párrafo del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del propio ordinal, que prevé una indemnización por el importe de 3 meses de salario para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente.

En ese sentido, resulta incuestionable que en ambos supuestos –remoción de un miembro de alguna institución policial y despido injustificado de un trabajador–, existe la misma razón jurídica para definir la indemnización respectiva y, por ende, es aplicable la misma disposición.

Se ajusta al respecto, la tesis que es del tenor literal que a continuación se expone:

«SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El indicado precepto establece el derecho de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, al pago de una indemnización por parte del Estado, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, pero no precisa su monto. En tal virtud, para hacer efectivo ese derecho constitucional debe aplicarse una norma del mismo rango, debido a que la inclusión de la indemnización como garantía mínima para ese tipo de servidores públicos, aun cuando derive de una relación administrativa, está

prevista en el ámbito de los derechos sociales y en el rango más alto del sistema jurídico. De esta forma, como la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución prevé el derecho a la indemnización por el importe de 3 meses de salario cuando un trabajador es separado injustificadamente de su empleo, es inconcuso que en ambos supuestos -remoción de un miembro de alguna institución policial y despido injustificado de un trabajador-, existe la misma razón jurídica para definir la indemnización respectiva. Por tanto, ante la falta de norma que señale el monto de la prevista en la fracción XIII del apartado B, debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo; es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de 3 meses de su remuneración». (Amparo directo en revisión 1051/2011. José Guadalupe Ramos Pérez. 22 de junio de 2011. Cinco votos; votaron con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. No. Registro: 161,184. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIV, Agosto de 2011. Tesis: 2a. LXIX/2011. Página: 531).

Por lo tanto, el pago por concepto de indemnización constitucional, es el resultante de multiplicar la suma de \$315.00 (trescientos quince pesos 00/100, moneda nacional) diarios que percibía el impetrante -reiterando que la multiplicación se realiza a cuatro dígitos, es decir, por 315.0000 (trescientos quince, punto, cero, cero, cero, cero)- por 90 noventa días, lo cual da como resultado la cantidad de \$28,350.00 (veintiocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional).

Sin embargo, de la multireferida probanza consistente en la hoja de liquidación, se observa que ya fue pagado por concepto de indemnización constitucional la cantidad de \$28,350.00 (veintiocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional), la cual resulta plenamente coincidente con la cantidad a la que tenía derecho, aún y cuando la haya recibido el actor bajo protesta, por lo que se tiene por pagada en su totalidad.

En la especie resulta relevante lo mencionado, toda vez que la parte actora solicitó en su libelo accionario los derechos económicos consistentes en las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir (las cuales equiparó a salarios caídos), al igual que las actualizaciones que se generen por estos conceptos hasta el total cumplimiento de la sentencia. Al respecto, esta Magistratura considera que no ha lugar al reconocimiento al derecho a su pago, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se ha venido exponiendo, de las previamente valoradas documentales consistentes en la hoja de «LIQUIDACIÓN» así como la póliza del cheque que recibió el actor, si bien es cierto el accionante manifestó su inconformidad, lo cierto resulta que ha quedado acreditado que la indemnización constitucional fue pagada en su totalidad conforme a derecho (a razón de 90 noventa días de salario).

Así, al haber sido satisfecha la pretensión resarcitoria por el concepto de indemnización constitucional y haber aceptado el pago respectivo, se generó –consecuentemente- la terminación definitiva de la relación jurídica que unía al actor con la encausada.

No siendo obstáculo que con posterioridad el actor en esta vía contenciosa administrativa reclamara que se le cubran otro tipo de prestaciones y se condene a la encausada a su pago, ya que para efectos de estimar si virtualmente ha continuado o no la relación jurídica entre las partes debe estimarse que con la aceptación del pago, ese vínculo jurídico concluyó para todos sus efectos legales

y solamente sería procedente la condena al pago de prestaciones generadas durante la prestación de servicios que no se cubrieron.

De tal suerte que las remuneraciones diarias ordinarias dejadas de percibir al igual que las denominadas actualizaciones que se generen por conceptos tales como estímulos de fin de año, vacaciones, apoyos, entre otras, se traducen en prestaciones secundarias de la diversa de indemnización constitucional, con el objeto de promover y proteger las garantías fundamentales de toda persona al goce y protección efectiva de sus derechos, para obligar a quien se condene al pronto pago del derecho indemnizatorio otorgado por la Carta Magna en los casos de no ser posible la reinstalación en sus funciones, como sucede con los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

Por lo tanto, en el supuesto que se haya pagado o puesto a disposición del elemento la indemnización constitucional, no procede el pago de las percepciones ordinarias dejadas de percibir, ni de la prima vacacional, aguinaldo, apoyo de despensa o cualquier otra prestación, con posterioridad a la separación, cese, remoción o baja injustificada, sino únicamente el de aquellas prestaciones efectivamente generadas durante la prestación de servicios que no se cubrieron y que resulten procedentes como ocurrió en esta causa administrativa.

Similar consideración fue publicada el pasado 8 ocho de mayo de 2015 dos mil quince en el Semanario Judicial de la Federación en la tesis en materia administrativa y constitucional correspondiente a la décima época sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con número de registro 2009068 e identificada como XVI.1o.A.56 A (10a.) que es del tenor literal siguiente:

«SEGURIDAD PÚBLICA. NO PROCEDE PAGAR A LOS MIEMBROS DE ESTAS INSTITUCIONES LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS DEJADAS DE PERCIBIR, NI LA PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, APOYO DE DESPENSA O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN, CON POSTERIORIDAD

A SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, SI SE LES CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA. El criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 635, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.", lleva a considerar que el pago de los emolumentos dejados de recibir por los elementos de las instituciones de seguridad pública separados injustificadamente del cargo, no atiende al trabajo efectivamente realizado pues, en el caso, se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal, no así a lo efectivamente laborado; sin embargo, cuando con motivo de la terminación de la relación administrativa el ente público cubrió la indemnización constitucional, se entiende satisfecha la pretensión resarcitoria, dado que la aceptación del pago respectivo tiene como consecuencia la terminación definitiva de esa relación jurídica, por ende, en ese supuesto no procede el pago de las percepciones ordinarias dejadas de percibir, ni de la prima vacacional, aguinaldo, apoyo de despensa o cualquier otra prestación, con posterioridad a la separación, cese, remoción o baja injustificada, sino únicamente el de aquellas prestaciones efectivamente generadas durante la prestación de servicios que no se cubrieron y que resulten procedentes».

(PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 480/2014. Mario Monzón Tapia. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación).

Expresado lo anterior, en lo que respecta a la prestación denominada estímulo de fin de año (equiparable a aguinaldo), así como a las vacaciones y prima vacacional, efectivamente generadas durante la prestación de servicios, comprendido del 1º de enero al 30 de octubre de 2014 dos mil catorce, que equivale a 303 trescientos tres días, que multiplicados por 40 cuarenta días del estímulo de fin de año (equiparable a aguinaldo) y divididos entre los 365 trescientos sesenta y cinco días del año, dan como resultado 33.2055 treinta y tres punto dos, cero, cinco, cinco, días, mismos que multiplicados por la remuneración diaria de \$315.00 (trescientos quince pesos 00/100, moneda nacional), dan como resultado \$10,459.73 (diez mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 73/100, moneda nacional) por concepto de estímulo de fin de año a los cuales tiene derecho el actor, dado que se generaron en el tiempo que laboraba.

Sin embargo, de lo ya recibido por la parte accionante según consta en la multicitada hoja de liquidación, esta Sala del conocimiento observa que ya le fue pagado al actor la cantidad de \$10,397.00 (diez mil trescientos noventa y siete pesos 00/100, moneda nacional), por concepto de «AGUINALDO PROP. 2014», por lo que únicamente se condena a las demandadas a pagar la diferencia resultante entre estas cantidades, siendo la cantidad de \$62.73 (sesenta y dos pesos, 73/100, moneda nacional) por este concepto.

Respecto de la prestación consistente en vacaciones es de señalarse que en la multialudida probanza consistente en la hoja de «LIQUIDACIÓN» se aprecia que le fueron pagados por conceptos de vacaciones 10 días correspondientes al

segundo periodo del año 2013 dos mil trece, 10 diez días correspondientes al primer periodo del año 2014 dos mil catorce y el proporcional del segundo periodo del año del año 2014 dos mil catorce de 6.69 seis punto sesenta y nueve días, dando un total de 26.69 veintiséis punto sesenta y nueve días.

Ahora bien, no habiendo duda de lo señalado para el año 2013 dos mil trece, se obtiene en cuanto al año 2014 dos mil catorce que el periodo de 303 trescientos tres días que laboró el hoy accionante, multiplicados por los 10 diez días por semestre que contempla el concepto de vacaciones –es decir, 20 veinte días al año-, correspondientes a los días del año 2014 dos mil catorce, da un total proporcional anual de 16.6027 dieciséis punto seis, cero, dos, siete, días, que multiplicados por la remuneración diaria de \$315.00 (trescientos quince pesos 00/100, moneda nacional) dan como resultado \$5,229.85 (cinco mil doscientos veintinueve pesos 85/100, moneda nacional) por concepto de vacaciones del año 2014 dos mil catorce, más los \$3,150.00 resultantes de multiplicar los 10 diez días del segundo periodo de 2013 dos mil trece por la remuneración diaria, dan un total de \$8,379.85 (ocho mil trescientos setenta y nueve 85/100, moneda nacional, por lo que se tienen como ya pagadas acorde al cálculo realizado por la propia demandada en la probanza referida como hoja de liquidación.

En atención a lo anterior, la prima vacacional correspondiente al treinta por ciento de ese monto es la cantidad de \$2,513.95 (dos mil quinientos trece pesos, 095/100, moneda nacional).

Sin embargo, este juzgador observa que también ya le fue pagado al actor la cantidad de \$632.00 (seiscientos treinta y dos pesos, cero centavos, moneda nacional), por concepto del treinta por ciento de prima vacacional, por lo que únicamente las demandadas deberán pagar la diferencia resultante entre estas cantidades, siendo la cantidad de \$1,881.95 (un mil ochocientos ochenta y un pesos, 95/100, moneda nacional) por este concepto en el periodo señalado.

Una vez determinado lo anterior, toca turno al estudio de la reclamación consistente en:

30. «[...] 20 días de pago económico proporcional por cada año de servicio prestado equiparable a una prima de antigüedad y no la cantidad que me entregaron equiparable a 12 días por cada año [...] Del oficio de finiquito que realizo la autoridad municipal arroja como pago de concepto referido PRIMA DE ANTIGÜEDAD la cantidad de \$17,238⁰⁰ pesos (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TRINTA Y OCHO PESOS M. N). Siendo que debió pagar la cantidad de \$28,875⁰⁰ pesos (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.N). [...]Más las actualizaciones de salario y antigüedad que se me generen desde este momento y hasta el total cumplimiento de la resolución correspondiente por motivo del acto que se impugna ».

Al respecto, este juzgador estima que estas pretensiones de la parte accionante refieren a conceptos relacionados con la antigüedad en el puesto, siendo que esta prestación no está contemplada formalmente en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco en la legislación local se contempla como una prestación a la que tienen derecho la generalidad de los trabajadores al servicio del Estado de Guanajuato, sino que es un beneficio previsto para una determinada categoría de servidores públicos, dentro de la cual no entran los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, por lo que no ha lugar al reconocimiento al derecho a su pago.

Lo anterior, no obstante que este resolutor observa en la multicitada hoja de liquidación que la autoridad demandada le otorgó y pagó al hoy accionante por concepto de «PRIMA DE ANTIGÜEDAD» la cantidad de \$17,238.00 (diecisiete mil doscientos treinta y ocho pesos, cero centavos, moneda nacional), mismos que se traducen para esta Sala de conocimiento en una prestación adicional que le otorgó la demandada al hoy actor, adquiriendo tal derecho, independientemente de no

haber estado la demandada legalmente obligada a ello acorde a los argumentos expuestos por este resolutor.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en la tesis aislada 2a. XLVI/2013 (10a.), con número de registro 2003764, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 990, que a la letra señala:

«SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO. Si bien es cierto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para definir el monto de la indemnización contenida en el indicado precepto debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé una indemnización por el importe de 3 meses de salario para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente, ello no significa que el servidor público, miembro de alguna institución policial de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, tenga derecho a recibir el pago de 12 días de salario por cada año de servicios cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Por tanto, como el pago de 12 días por año no está expresamente señalado en la Constitución General de la República, no puede aplicarse analógicamente al caso de la indemnización de los miembros de instituciones policiales establecida en la fracción XIII del apartado B del mencionado artículo 123, porque se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del

Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa». (SEGUNDA SALA. Amparo directo en revisión 3792/2012. Juan Antonio Ramírez Espinoza. 23 de enero de 2013. Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona).

En lo que respecta a los haberes económicos que señaló la parte actora como:

«[...] aquellos derivados por la falta de Seguridad Social, (ENFERMEDADES Y MATERNIDAD; INVALIDEZ Y VIDA; RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ; Y GUARDERÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES), fondo de ahorro para el retiro y crédito para la adquisición de una vivienda [...]».

Este resolutor considera que dichas pretensiones del accionante resultan improcedentes toda vez que le asiste la razón a las demandadas al referirse en su escrito de contestación a que el «Reglamento Interior De Trabajo Para Los Trabajadores Al Servicio De Presidencia Municipal De Allende, Gto.» establece que el municipio brindará a sus trabajadores servicios de seguridad social.

A mayor abundamiento dispone el citado reglamento lo siguiente:

«Artículo 33.

Son derechos de los trabajadores del H. Ayuntamiento:

(...)

III. Recibir servicio médico, cuando así se requiera;

(...)

Artículo 55.

Las pensiones que otorgará el H. Ayuntamiento, serán únicamente por:

- I. Jubilación por vejez;
- II. Pensión por retiro y tiempo de servicios;
- III. Invalidez.»

Aunado a lo anterior, la parte demandada adjuntó como pruebas de su intención copias certificadas de los documentos con los que acredita que sí brindaba seguridad social a favor del hoy accionante, mismos que consisten en un convenio del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato para el efecto de lo que señalado en su clausulado, una póliza de seguro de la compañía «*****» en la que se aprecia al accionante con el certificado *** y número de empleado *****, así como el contrato de prestación de servicios del seguro de vida celebrado entre el H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende con la compañía «*****», todos visibles a fojas 45 a 55, 76 a 86 y 108 a 115, del expediente que ahora se resuelve.

Instrumentos probatorios que hacen fe de la existencia de los documentos originales de donde se obtuvo la copia certificada de mérito; por lo que tiene valor para acreditar que lo sustancialmente implícito en el instrumento, coincide con el contenido del documento original. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Asimismo, le asiste la razón a la demandada al señalar que existe debidamente publicado en el periódico oficial de fecha 1 primero de noviembre de 2002 dos mil dos, año LXXXIX, tomo CXL, tercera parte, número 131 el Reglamento de Asistencia Médica para los miembros de la Administración Pública Municipal de

San Miguel de Allende, Gto. en el que se aprecian los derechos y obligaciones del hoy accionante y sus beneficiarios en términos del mismo ordenamiento municipal.

Mayormente, este tipo de prestaciones de seguridad social requieren invariablemente que el ente público tenga celebrado un convenio de incorporación con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato en términos de los artículos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato que se transcriben a continuación:

«ARTÍCULO 7. Los municipios del Estado de Guanajuato y sus entidades paramunicipales, podrán celebrar convenios con el Instituto para la incorporación de sus trabajadores al régimen de seguridad social.

ARTÍCULO 19. Los poderes, organismos y ayuntamientos en su caso, aportarán al Instituto el 23.75 por ciento del salario base de cotización de los trabajadores a su servicio.

De la aportación se destinarán 19.22 puntos para el pago de pensiones, 3.37 puntos para el financiamiento de los préstamos, 0.41 puntos para financiar el seguro de vida y 0.75 puntos para financiar gastos de administración.

ARTÍCULO 22. Los asegurados que dejen de prestar sus servicios en los poderes, dependencias, entidades, organismos o ayuntamientos en su caso, de su adscripción y hubieren causado baja en el Instituto, tendrán derecho a:

[...]

II. Retirar la totalidad de las cuotas enteradas al Instituto, salvo aquellos ingresos del Instituto correspondientes a gastos de administración y seguro de vida; y

[...]».

Además, el artículo 6 de la ley en cita, señala como sujetos de aseguramiento del régimen de seguridad social los trabajadores del Poder Ejecutivo, del Legislativo y Judicial del Estado de Guanajuato, así como los trabajadores de los organismos autónomos por Ley, de donde se colige que no incluye a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.

De ahí que para la procedencia de estas reclamaciones, es necesario que el municipio haya celebrado un convenio con el referido Instituto en el que incorporen al régimen de seguridad social a los elementos policiales, pues de otro modo el ente público no tendrá obligación de cotizar en favor de éstos en términos del citado numeral 19 y, en consecuencia, los miembros de seguridad pública no tendrán el carácter de asegurados y así ubicarse en el supuesto del diverso 22, fracción II.

El precepto citado es del contenido literal siguiente:

«ARTÍCULO 6. Son sujetos de aseguramiento del régimen de seguridad social:

I. Los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Los trabajadores de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Guanajuato, los jueces y magistrados; y

III. Los trabajadores de los organismos autónomos por Ley».

De conformidad con el marco jurídico transcrito, los poderes, organismos y ayuntamientos en su caso, aportarán al Instituto el 23.75 por ciento del salario base de cotización de los trabajadores a su servicio a fin de financiar el pago de pensiones, el otorgamiento de los préstamos, el seguro de vida y los gastos de administración.

Esas cuotas pueden ser retiradas en su totalidad por el asegurado una vez que dejen de prestar sus servicios y causen baja ante el Instituto, con excepción de las correspondientes a gastos de administración y seguro de vida.

Concluyendo que el anterior marco normativo no obliga a los municipios que no se hayan incorporado al régimen de seguridad social sino únicamente a las entidades que están obligadas a ello, por lo que como se adelantó, resultan improcedentes las reclamaciones de la actora al respecto.

Ahora bien, en cuanto al resto de las prestaciones que solicitó «por concepto de vales de despensa, subsidios (SUBSEMUN) y cualquier otra prestación que se deje de percibir» este resolutor considera que no ha lugar a las mismas toda vez que de la revisión del recibo de nómina citado y valorado con antelación, así como del demás cúmulo probatorio que obra en el sumario (previamente citado y valorado), no se desprende que tuviera derecho a dichas prestaciones o a alguna otra prestación, además que el accionante no aportó probanza alguna que hiciera suponer lo contrario, aunque fuera indiciariamente.

Por último, en lo tocante a la pretensión de la parte justiciable relativa a que «[...]sean giradas las instrucciones necesarias al Servidor Público que corresponda, para que se abstenga de enviar todo tipo de comunicación al Sistema Nacional y/o Estatal de las Secretarías del ramo a través del cual se pretenda informar que la baja, cese, separación o remoción derivada de una conducta impropia(indebidas imputaciones) [...]» este resolutor considera que al haberse decretado la nulidad total del acto impugnado, lo legal resulta en ordenarse que la autoridad encausada envíe la presente sentencia a efecto de que sea registrada en sus términos en los registros de seguridad pública correspondientes –Federales, Estatales y Municipales- toda vez que esta sentencia constituye, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas prestaciones que fueron declaradas procedentes y en virtud de la prohibición constitucional de reincorporación a los cuerpos de seguridad pública es de

registrarse aún y cuando la baja, destitución, remoción o separación de su cargo fue declarada nula.

Robustece lo anterior, la tesis publicada el viernes 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la décima época con número de registro 2008926 e identificada como I.1o.A.94 A (10a.) en materia constitucional y administrativa, de rubro y texto siguientes:

«SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA SUPRESIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE LOS AGENTES DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO ESA DECISIÓN HAYA SIDO DECLARADA INJUSTIFICADA. El régimen excepcional creado para los miembros de las corporaciones de seguridad pública, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integró al orden jurídico nacional la prohibición absoluta de reincorporarlos, aun cuando un órgano jurisdiccional determine que la separación fue ilegal, con independencia de la razón que motivó el cese. Por otra parte, de los artículos 5, fracciones X y XIII, 60, 74 y 85, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se desprende que deberán quedar inscritas en un registro nacional tanto la separación de un miembro de la corporación de seguridad pública como, en su caso, la anulación de la resolución respectiva, y que en toda institución policial (federal, local o municipal) se deben consultar, en el registro referido, los antecedentes de quienes pretendan ingresar al servicio. Lo expuesto demuestra que el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y las bases de datos semejantes forman parte de los instrumentos creados por el legislador federal para cumplir los objetivos que se pretendieron alcanzar mediante el establecimiento de las condiciones particularmente excepcionales a las que fueron sujetos los miembros de las corporaciones policiales; es decir, a través de ese

mecanismo se busca evitar que quienes han sido separados de una institución de esa naturaleza puedan reingresar a alguna similar, en cualquiera de los órdenes de gobierno, ya que implicaría desacatar la prohibición absoluta contenida en la Constitución. En consecuencia, es improcedente ordenar la eliminación de la inscripción de la separación de un funcionario de seguridad pública del registro mencionado, dado que el deber de los tribunales de velar por la observancia de la Carta Magna también implica procurar la aplicación de las normas secundarias que hacen posible no quebrantar ese orden normativo». (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 840/2014. Francisco Javier Corrigeux Rodríguez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón. Amparo directo 884/2014. Beatriz Cruz Rodríguez. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez).

En mismo sentido, la tesis publicada el viernes 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la décima época con número de registro 2008925 e identificada como I.1o.A.95 A (10a.) que versa:

«SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN. De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente

se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco». (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 840/2014. Francisco Javier Corrigeux Rodríguez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga.

Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón. Amparo directo 884/2014. Beatriz Cruz Rodríguez. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez. Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación).

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255 fracciones II y III y 300 fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, SE RECONOCE EL DERECHO DE LA PARTE ACTORA Y SE CONDENA a la parte encausada, al tenor de lo expresado en el presente considerando.

Para lo cual, la autoridad deberá informar sobre el cumplimiento otorgado al presente considerando, en un término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Siendo ilustrativo el siguiente Criterio emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, publicado en libro de Criterios 2000-2007, página 103, que a la letra señala:

«ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.- De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al

reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.». (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003).

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 1, fracción II, 3, segundo párrafo, 249, 255, fracciones I, II y III, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

RESUELVE

PRIMERO.- SE SOBRESEE el presente proceso ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE en cuanto a las autoridades demandadas *****,
*****, *****, y *****, en su carácter de Síndico, Presidente Municipal, Coordinador General Jurídico y Tesorero, todos ellos del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, respectivamente, conforme a lo manifestado en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD TOTAL de la remoción impugnada en el RESULTANDO PRIMERO de esta sentencia, en los términos de lo manifestado en el CONSIDERANDO CUARTO de la misma.

TERCERO.- Ha lugar al RECONOCIMIENTO DEL DERECHO de la parte actora, Y A LA CONDENA de las pretensiones declaradas procedentes, en los términos manifestados en el CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala.

Así, lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Magistrado Propietario que integra la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, legalmente asistido de la Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. Teresa Solís Martínez quien da fe.

III. NOTAS



III. NOTAS.

SEGUNDO. FORO DE JUSTICIA CIUDADANA “JUSTICIA PARA TODOS”.

En el marco del 2do. Foro de Justicia Ciudadana “Justicia para todos” organizado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), el Instituto Nacional de Administración Pública y la Universidad de Guanajuato, el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, Arturo Lara Martínez, participó en la mesa de análisis “La justicia administrativa en México

En su intervención se abordaron puntos relacionados con la situación que guardan los Juzgados Administrativos Municipales, los órganos encargados de la impartición de justicia administrativa en la República Mexicana y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, el Magistrado Arturo Lara Martínez hizo énfasis sobre la necesidad de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que sea una obligación para todos los Estados del País contar con órganos de impartición de justicia administrativa, así como para garantizar su plena autonomía.

Para concluir, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso planteó que el uso de las nuevas tecnologías de la información, la implementación de una legislación tipo para todos los órganos de justicia administrativa en el país, la regulación del juicio de amparo y el reconocimiento legal de los medios alternos de solución de conflictos, son instrumentos necesarios para propiciar que el ciudadano acceda a la justicia administrativa.

En la mesa también participaron representantes de órganos de impartición de justicia municipal, Magistrados de otras entidades federativas, así como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como académicos y abogados postulantes.



IV. DESARROLLO INSTITUCIONAL



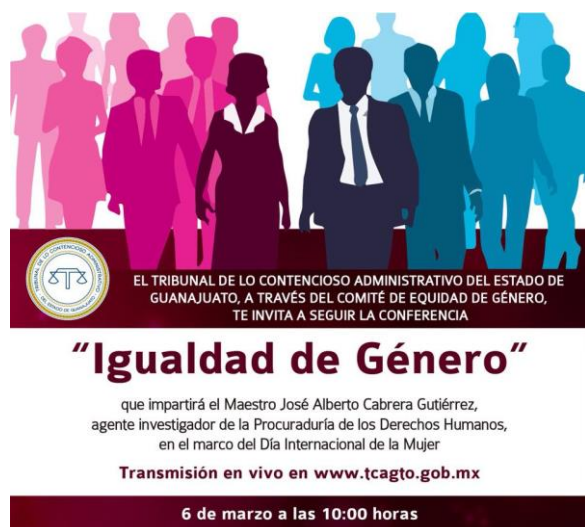
CONFERENCIA “IGUALDAD DE GENERO”

En el marco del Día Internacional de la Mujer el Maestro José Alberto Cabrera Gutiérrez, agente investigador de la Procuraduría de los Derechos Humanos, impartió la Conferencia denominada: “Igualdad de Género”

Ante el personal del Tribunal titulada Derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género., en el salón Eduardo García de Enterría ubicado en la sede del Tribunal, Cabrera, detalló la evolución de los derechos humanos de las mujeres, desde el multilateralismo tradicional, pasando por un periodo de transición hasta el multilateralismo liberal en donde los derechos de las mujeres se vuelven prioridad en la política internacional.

Al término del evento, el presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, Arturo Lara, comentó que esta conferencia se realizó como reconocimiento a la aportación que realizan las mujeres al Tribunal y al país.

Cabe destacar que este evento forma parte de también forma parte de los trabajos realizados por el Comité de Seguimiento de Evaluación Estatal del Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia, Capítulo Guanajuato.



CAPACITACIÓN A SERVIDORES PUBLICOS FRENTE AL PROCESO ELECTORAL

El Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, Magistrado Arturo Lara Martínez, asistió a la capacitación a servidores públicos frente al proceso electoral 2015.

La capacitación se brinda a servidores públicos estatales y municipales como parte de las acciones para prevenir faltas administrativas y delitos electorales.

Más de 500 servidores públicos recibieron capacitación en estos talleres los cuales se enfocaron en generar acciones para fomentar el actuar responsable de los servidores públicos a nivel estatal y municipal frente al proceso electoral, y en beneficio de los guanajuatenses para que vivan un proceso electoral transparente, en paz y armonía.



FORO HACIA UNA JUSTICIA CON EQUIDAD DE GÉNERO

Como parte de las actividades del Comité de Seguimiento de Evaluación Estatal del Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México, Capítulo Guanajuato, se realizó el Foro: Hacia una justicia con igualdad de género.

Con la participación de importantes catedráticos se desarrollaron relevantes ponencias en dónde se abordaron los temas centrales de la justicia y la importancia de incorporar una perspectiva de género a la hora de impartirla.

Entre los participantes destaca el Dr. Daniel Márquez Gómez, investigador del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM y la Dra. María del Pilar Hernández, investigadora de la misma Institución.



Justicia Administrativa Hoy. Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, año 4 no.6, es una publicación semestral, enero-junio 2015, editada y publicada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, calle Cantarranas, 6, Zona Centro, C. P. 36000, Guanajuato, Guanajuato, México. Teléfono. (473) 73 21525, <http://revista.tcagto.gob.mx>. Editor Responsable: Doctor Arturo Lara Martínez. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2015-030309450300-102, ISSN: 2007-8595, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número, Coordinación de Informática, Ing. José Antonio Olmos Leyva, calle Cantarranas, 6, Zona Centro, C.P. 36000, fecha de última de modificación, 30 de agosto de 2015.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación, sin previa autorización del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.